MEMORIA HISTÓRICA

DE LA EXTINGUIDA SOCIEDAD

DENOMINADA

COMPAÑIA DE NAVEGACION DEL GUADALQUIVIR

Y CANAL FERNANDINO,

escrita y presentada

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SEVILLA;

por el Gefe de Seccion de la Secretaria del mismo

DON NICOLAS M. SANCHO.



SEVILLA.
IMPRENTA: LIBRERÍA ESPAÑOLA Y EXTRANGERA,
CALLE DE LAS SIERPES NÚMERO 35,

1858.



GRAN renombre y fama alcanzó en España la sociedad denominada *Compañia de Navegacion del Guadalquivir*, y dificil es resolver si la mereció mas por los bienes que prometiera, ó por los males que causára. Pródiga hasta el extremo en anuncios y esperanzas, casi se la creyó árbitra del destino: sus grandiosos proyectos fueron sublimes creaciones y hubieran bastado para hacer la felicidad y la ventura, no solo de las entónces trabajadas provincias andaluzas, á las cuales se ofrecian, sino del pais entero, si hubiesen sido tan reales y ciertas, como ficticias y ponderadas. Por desgracia fueron suficientes para que los autores del pensamiento se captasen la voluntad del Rey D. Fernando VII, que llamaba deliciosa empresa á la proyectada, de la cual se prometia el engrandecimiento de su poder y la gloria de su reinado; el afecto del Infante D. Cárlos María Isidro, hermano del Monarca é inmediato sucesor al trono, y el de los ilustres repúblicos D. Pedro Ceballos, D. Francisco Saavedra, D. José Pizarro y otros dignos patricios, que dispensaron á aquella idea el mas decidido patrocinio. Esto solo bastaba para satisfacer los intentos y los deseos de sus autores.

Excitada la general atencion, las miradas de todos se fijaron en la Compañía, que se formaba para vivificarlos y extirpar la miseria; circunstancia que nos vale hoy de mucho,

pues á ella debemos importantes recuerdos tradicionales. Poco tardó el desengaño destruyendo las esperanzas concebidas; la falta de cumplimiento á los mas solemnes compromisos por parte de la Empresa, y los gravámenes y perjuicios que la credulidad del Rey causó al comercio, á la agricultura y á los propios de esta ciudad, con ánimo, sin duda, de proteger los comunes intereses, que juzgaba representados en los de la favorecida Compañía, vinieron á mostrar que esta se limitaba á promover el aumento de los suyos á costa de la general buena fé, que suponia inmediata la ejecucion de los mas grandes proyectos, mientras aquella no pensaba llevar á cabo ninguno. Y aun cuando desde luego se demandó con fundadas razones el oportuno remedio, á vista de los hechos; nada bastó para convencer el fascinado ánimo del Monarca. Una poderosa interesada influencia se hallaba muy cerca del trono, y el ministerio no tenia fuerza para resistirla: el mal, pues, continuó y aun se agravó con nuevas concesiones y privilegios, que favorecieron mas y mas los intereses de la Sociedad.

Mucho se ha trabajado, á no dudarlo, para relegar al olvido la historia de esta funesta Empresa, oscureciendo y ocultando los documentos y comprobantes, que algun dia pudieran justificar su origen, y su conducta durante el largo período que tiene de existencia; mas á pesar de este cuidado, restan bastantes médios para fustrar el enunciado intento, y presentar á la Compañía en toda su desnudez y fealdad, acreditando los graves males que ha causado y la injusticia con que adquirió y retiene, cuantiosos bienes que no le pertenecen.

Entre estos se cuenta la Isla Menor, en el rio Guadalquivír, que há mas de cinco siglos corresponde á los vecinos de Sevilla, los cuales la hubieron del Rey D. Alonso el Sábio, por un título oneroso, remuneratorio é irrevocable, como es el de los servicios hechos al Santo Rey D. Fernando III de Castilla

su padre, robustecido con un contrato de venta real por precio cierto, título que ha sido respetado por todos y confirmado por muchos de los Monarcas posteriores. Esta finca de inmenso valor es la que detenta hoy la Compañía, á pesar de haber dejado de existir ha muchos años con el carácter de utilidad general y condiciones con que fué creada, á virtud de las cuales obtuvo, para el bien comun, el prédio que injustamente pretende convertir en patrimonio de unos cuantos individuos, reunidos en Sociedad, anónima, mercantil por acciones, á cuya clase cuando mas, que lo niego, se halla reducida.

Mengua fuera del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, al cual están encomendados los intereses de tan gran pueblo, el consentir por mas tiempo semejante escándalo; y en inmensa responsabilidad incurriria, si, con olvido del primero de sus deberes, defraudára las esperanzas de los que de sus cuidados y paternal desvelo, se prometen el término de esos graves abusos; mas S. E. ha comprendido toda la importancia del cargo que le está confiado, y correspondiendo dignamente al general deseo, instruye las actuaciones oportunas y prepara recursos eficaces, para sacar del dominio de ilegítimos poseedores la finca precitada, que solo pertenece á los vecinos de Sevilla. Fortuna ha sido para mi hallar esta ocasion, en que puedo contribuir de alguna manera con mi trabajo y diligencia al buen éxito de tan justa demanda, por mas que mis esfuerzos sean de escaso valer. Este deseo, mi amor á la justicia, y mi gratitud al municipio de que dependo, me han impulsado á buscar y reunir cuantos datos y noticias he creido necesarias, y me ha sido posible hallar, á fin de que, en las diferentes cuestiones que la codicia ha de sostener y ha de inventar el dolo, pueda procederse con el debido acierto, lo cual no se lograria, si se careciera de los conocimientos necesarios, siendo muy fácil en ese caso el triunfo de la mala fé.

Para manifestarlos, me ha parecido conveniente escribir la historia de la Compañía desde su establecimiento; demostrando los medios que puso en ejercicio para lograr su objeto; sus promesas y sus faltas; las gracias y privilegios que alcanzó, y el uso que de ellos hizo, con todo lo demás que pueda contribuir á mi propósito, y deteniéndome en lo relativo á la Isla Menor, concluiré probando la ilegalidad de la existencia de la célebre Sociedad y su obligacion de devolver la finca detentada. Para realizar este pensamiento, me permitiré algunas digresiones, que considero indispensables á la claridad de la narracion, la cual será sencilla y llana, sin artificio ni adornos, por que estos son innecesarios cuando se dice la verdad y se emplea el lenguaje del frio raciocinio; y á veces me atreveré á exponer las reflexiones que me sugieren los mismos hechos que refiera, aun cuando incurra en el defecto de la difusion y minuciosidad, con tal de dejar apuntado en este escrito, de un modo claro y conciso, todo cuanto pueda ser útil al conocimiento de los hechos; para que llegado el caso, personas entendidas y competentes hagan las aplicaciones necesarias.

Si á costa de este pequeño trabajo logro facilitar algunos medios, que contribuyan al triunfo de los derechos de la ciudad de Sevilla, quedaré sumamente complacido y recompensado. Al emprenderlo, no me ha detenido la escaséz de luces y erudicion que reconozco en mí, seguro de que los muchos defectos que se hallarán en este escrito, se me dispensarán en gracia de mi buen deseo.

Sevilla 15 de Mayo de 1858.

Nicolas M. Sancho.



I.

En el mes de Setiembre de 1814, el capitan de navio D. Alejandro Briarly, concibió la idea de formar una compañía de navegacion, que allanando los muchos obstáculos con que estaba entorpecida la del rio Guadalquivir desde Sevilla al mar, rectificase por de pronto su curso en virtud del corte del largo y peligroso torno llamado del Borrego, y diese al mismo tiempo animacion á la agricultura, reduciendo á cultivo inmensos desiertos abandonados á pasto natural por espacio de muchos siglos; y calculó con razon que este beneficio seria mayor y mas apreciable estendiéndolo desde Sevilla á Córdoba. Escrito su pensamiento, lo presentó al Gobierno, logrando que fuese leido en junta de Ministros, y aprobado por estos, se remitiese por Real órden de 7 de Noviembre del citado año, al exámen é informe de los Consejeros de Hacienda D. Tadeo Gomez, D. Jacobo María de la Parga y D. Antonio Barata, quienes lo evacuaron, elogiando la proyectada empresa, que llevada á cabo, daria en su concepto actividad al comercio interior, no ménos

que á los productos de la agricultura é industria y nueva vida á las provincias andaluzas, susceptibles de la mayor riqueza; y fueron de dictámen que admitida la propuesta, se erigiese la Compañía, dejando el derecho expedito á los autores del proyecto para extender sus bases, fijar la representacion de los accionistas y arreglar el plan de organizacion. Conforme S. M. con este parecer, por su órden de 12 de Diciembre del mismo año, autorizó á Briarly y á D. Gregorio Gonzalez Azaola, que se le habia asociado, para plantear su empresa, considerándola como una de las mas dignas de sus paternales cuidados, en cuanto se proponia hacer navegable uno de los rios principales de la península y sujetarlo á márgenes para que no inundase los mismos terrenos que debia fertilizar. En la mencionada órden se expresa el Monarca de esta manera:

«No sin desdoro de los tiempos pasados, siempre sobradamente ricos para guerras insignificantes y rara vez en posibilidad para llevar á cabo las obras de la mas poderosa influencia sobre la prosperidad pública ó individual; las de esta especie, cuando se empezaron, quedaron consignadas en los archivos, con tristeza y dolor de las almas inflamadas en el deseo de que se dé el primer lugar en los cuidados, á los trabajos que los merecen por su interés.

«Esta es la suerte que ha cabido á la importante empresa de la navegacion del Guadalquivir *desde Córdoba al menos hasta el mar*, y la de libertar á Sevilla de las inundaciones, que con tanta repeticion ha experimentado, ¡Qué perspectiva tan halagüeña para el corazon de un Rey padre y muy amado de sus vasallos, la de dar principio á esta empresa, en cuya conclusion está labrado el fomento de la agricultura, comercio, artes y marina costanera!

«A esta *deliciosa* empresa ha dado fundamento la proposicion del capitan de navio D. Alejandro Briarly, distinguido pri-

mero por sus méritos en servicio de la Inglaterra, y luego por los que ha contraido en el de España: á cuya proposicion está unido el activo y celoso D. Gregorio Gonzalez Azaola.

«La primera que se proponen estos es la del corte del Borrego, tan importante á la seguridad de la ciudad de Sevilla, *á la cual se ofrecen contribuir con sus fondos varios sugetos acaudalados, naturales y extrangeros, formados en compañía.*

«No se termina aquí el proyecto de Briarly y Azaola: aun es mas vasto: la idea es que la Compañía emprenda todas las obras necesarias para libertar á Sevilla de inundaciones, facilitar mas y mas la navegacion desde el mar hasta Sevilla, y continuarla desde aquí hasta Córdoba ó mas arriba: poblar las marismas con gentes laboriosas, fomentar la agricultura y plantaciones y aumentar la marina mercante.»

«Para llenar tan importantes objetos, ofrece la proyectada Compañía entrar en las obligaciones siguientes:

1.° Hacer el famoso corte de la punta y torno del Borrego.

2.° Cegar el brazo del rio que llaman del Este.

3.° Construir un fuerte espolon en el de Oeste para cegarle si fuese posible en tiempo oportuno.

4.° Destruir de sesenta á setenta bajos y obstáculos naturales y artificiales que hay desde Sevilla á Córdoba.

5.° Enderezar el curso del rio y evitar sus estragos con diques, malecones, &c.

6.° Plantar las márgenes del modo y manera que convenga, para asegurar las propiedades vecinas.

7.° Establecer barcos de pasage hasta Cádiz y Córdoba, con sus camarotes y todas las comodidades posibles.

8.° Mantener barcos y pontones de limpia.

9.° Hacer las rastras é instrumentos necesarios para la limpia.

10.° Conducir los azogues de S. M. desde donde se le entreguen á la orilla del rio hasta Cádiz á bordo de los

navios, ahorrando de esta suerte los grandes gastos de la administracion y empaque de Sevilla.

11.° Conducir las sales del Rey hasta Alcalá y Córdoba segun la provincia donde sean.

12.° Conducir las pinadas de Segura desde los montes á Sevilla, ahorrando los gastos de este negociado, y dando las maderas mas baratas al público.

13.° Conducir todos los pertrechos militares ó efectos públicos, rio arriba ó rio abajo, al moderado precio de un arancel que se establezca.

14.° Emprender el laboreo de las minas de carbon de piedra de Villanneva del Rio, bajo las reglas del arte de mineria.

15.° Establecer grandes almacenes de carbon de piedra en Sevilla, Córdoba, Écija, &c.

16.° Plantear las poblaciones nuevas que convenga, en las márgenes del rio y sus marismas.

17.° Establecer de su cuenta colonias de Irlandeses católicos para poblar todos los terrenos incultos de las referidas marismas.»

«Son varías las concesiones y recompensas que piden Briarly y Azaola, en premio de tamaña empresa, y aunque por exigir algunas un reflexivo exámen no las acuerda el Rey desde luego, todavia asegura S. M. con su Real palabra, que no habrá sacrificio á que no suscriba, á trueque de procurar la prosperidad de sus amados vasallos, singularmente cuando lo mas de lo que se pide es una posesion estéril de la corona, y en lo que roza daño de tercero, fácil la compensacion autorizada por las leyes, cuando el procomun exige tal medida.»

«Por tanto atendiendo el Rey á que este proyecto se realice, ha venido en autorizar competentemente á Briarly y Azaola, para que procedan á formar la Compañia que indican en su

proyecto y á admitir accionistas en los términos que estimen mas convenientes, bajo el concepto de que, si por el momento no se le prometen las condiciones y prerogativas que se exigen, por la necesidad que hay de un prévio exámen de su naturaleza, extension y consecuencia, S. M. no dejará de indemnizarle con toda la generosidad que permita el bien del Estado y exija el interés de sus pueblos, reservándose determinar el modo, para cuando se trate de formalizar la Compañía y luego que reunida la Compañía, nombre apoderado legítimamente autorizado.

«Entretanto deberá la Compañía valerse de hidráulicos autorízados para el reconocimiento del rio y de sus márgenes.»

«Para el debido exámen de los títulos de propiedad de las presas y pesqueras establecidas desde Sevilla hasta Córdoba, reconocimiento del derecho que tengan los vecinos de Villanueva del Rio al disfrute de la mina de carbon de piedra; para oir, sin forma de juicio, las reclamaciones de los que puedan ser perjudicados en sus terrenos ó propiedades por las obras que deban ejecutarse; para consultar al Rey los medios de transigir con ellos, eligiendo los mas análogos á una legal compensacion, y para que sugiera cuantos datos y noticias puedan convenir para proceder con madurez y llevar á efecto tan deseada empresa, nombra S. M. al Sr. D. Francisco Saavedra, bien persuadido que este acreditado Ministro se animará de los deseos de que está inflamado el Gobierno, y dará en esta tan importante ocasion nuevas pruebas de su zelo, actividad é instruccion.

«Esta es la resolucion del Rey por ahora en este negocio, la que comunico á VV. de su Real órden para que conforme á ella den VV. inmediatamente principio á llevarla á efecto, en la inteligencia que S. M. confia del zelo y conocimientos que VV. tienen acreditado, que no desairen su confianza, ni ménos la proteccion que les dispensa y promete para lo sucesivo.

«Con la misma fecha lo comunico asimismo á los señores D. Francisco Saavedra y Capitan general de Andalucía, al primero para los fines que la propia resolucion expresa, y al segundo para que por su parte auxilie y proteja el proyecto y á los que se hallan encargados en su ejecucion.—Dios etc.—Pedro Ceballos.—Sres. D. Alejandro Briarly y D. Gregorio Gonzalez Azaola."

Nada importaba ofrecer á los que no tenian ánimo de cumplir cosa alguna; pero si les interesaba mucho, que el Rey y su sabio Ministro creyeran que de ellos debia esperarse la felicidad de la mas preciosa porcion de la monarquía, y nada de raro tiene, que el Monarca y su Gobierno dispensasen á la que llamaban deliciosa empresa, toda la proteccion que alcanzó.

Desde el momento los dos empresarios dieron principio á su obra, y en 24 de Enero de 1815 publicaron en esta ciudad el plan bajo cuyas bases habia de erigirse la compañía, las cuales pueden reducirse á cuatro.

1.ª Número y valor de las acciones, que debian componer el fondo que se obligaban á entregar los accionistas.

2.ª Gracias ó auxilios con que el Estado habia de subvenir por su parte, para que unidos sus productos á los capitales de los sócios, se aplicaran á los gastos de la Empresa.

3.ª Remuneraciones que, bajo diferentes títulos, concedia S. M. á los accionistas, desde que instalada aquella emprendiese la realizacion de su proyecto.

4.ª Prescripciones reglamentarias para el servicio económico de la Compañía.

Fijado el número de acciones en 4,000, de dos mil quinientos reales cada una, con el interés anual de seis por ciento, resultaba un capital de diez millones, quedando autorizada la Compañía para duplicar su número si así le conviniese. Se declaraba que estas acciones serian enagenables y trasmisibles como toda otra propiedad y se admitiria la quinta parte de su

importe en vales reales por todo su valor, con el objeto de pedir á S. M. que se recibiesen en pago de derechos de aduana, ó se amortizasen, reintegrando á la Compañía con alguna finca equivalente ó la cantidad á que ascendieran.

A los empresarios interesaba constituir la Compañía desde luego, supuesto que para este caso el Rey en su órden de 12 de Diciembre ya inserta, habia ofrecido determinar sobre las gracias que le habian pedido; por lo cual en 14 de Febrero del citado año, en union con el Sr. Saavedra, dirigieron oficio al Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, acompañando varios ejemplares del mencionado plan de Compañía, con el fin de que enterados los habitantes de las provincias de Sevilla y Córdoba del singular interés que el Rey mostraba por su prosperidad, se uniformase la opinion pública, desvaneciendo cualquiera idea contraria á objeto tan importante: al mismo tiempo se invitaba á la Municipalidad para que concurriese con sus luces, autoridad y crédito, por medio de la persona ó personas que se sirviese diputar á una junta general relativa al establecimiento de la Compañía. El Ayuntamiento contestó ofreciendo coadyuvar al buen éxito de la empresa con cuantos conocimientos y recursos estuviesen á su alcance, y al mismo tiempo acordó exponer á S. M. el reconocimiento que lè escitaban tan señaladas muestras de su alta solicitud en favor de la ciudad, reservándose decidir, despues de un prolijo exámen, lo que fuera conveniente sobre las concesiones y privilegios que se pedian al Monarca.

Tardaba la Ciudad en nombrar el Diputado que habia de representarla en la aplazada junta, y en 1.º de Marzo del mismo año el Excmo. Sr. D. Francisco Saavedra instó de nuevo á fin de que se eligiese un Capitular, que concurriera á otra reunion dispuesta, segun se expresó, para fijar y organizar las bases de la Compañía; y con efecto fué nombrado por la Municipalidad para dicho fin, el Sr. D. Andrés de Coca.

En 11 del mismo mes, el mencionado Sr. Saavedra ofició al Ayuntamiento manifestando haber hecho presente el referido Concejal, que sus facultades no eran bastantes para tratar de los derechos de propiedad de los particulares que tenian predios en la Isla menor, donde se intentaba hacer el primer corte del rio, y resolver en seguida *sobre la parte y porcion de terreno que la Compañía habia de pedir á S. M. por via de hipoteca é indemnizacion de los grandes gastos que iban á hacerse en las obras:* concluyendo con la pretension de que se nombrase otra persona con poder ámplio, á efecto de tratar dichos extremos, y en su virtud fué nombrado D. Joaquin de Goyeneta, á quien se previno que, si resultaba algun inconveniente que impidiera su conformidad, diese cuenta á la Corporacion.

La dió en efecto en la sesion de 7 de Abril del citado año de 815, manifestando, que la Compañía, para consolidar su crédito, pretendia hacer suyo el disfrute de la Isla menor, donde se habia de ejecutar el corte del torno llamado del Borrego, *con el objeto de distribuir su terreno en suertes para labor, plantío y pastos bajo condiciones que conservaran el reconocimiento de propiedad y el derecho retroactivo correspondiente á la Ciudad.* Pero que teniendo presente el de los vecinos de Sevilla al disfrute de la Isla y la obligacion del Ayuntamiento á concurrir con cuantos medios estuviesen á su alcance para animar un proyecto adoptado con prediléccion por S. M., que si se realizaba traeria utilidades extraordinarias al público; advirtiendo que la Corporacion no estaba facultada para obrar con la generosidad que quisiera, atendidas las leyes que prohibian toda enagenacion de los bienes de propios y del comun, sin expresa licencia del Consejo de Castilla, y considerando que para adquirir exactos conocimientos de la calidad, extension y circunstancias del terreno comprendido en la Isla menor, utilidades comunes ó particulares de su estado de entónces y las que pudiera pro-

ducir variando su disfrute, era indispensable ante todas cosas, levantar un plano topográfico con las explicaciones conducentes, á cuya vista la Compañía y el Ayuntamiento pudieran formar los cálculos indispensables en asunto de tanta entidad y trascendencia; y la junta solo apetecia tener seguridad de que, prévios los conocimientos y permisos necesarios, se prestase la Ciudad á auxiliar á la Empresa con el medio solicitado, en el concepto de indemnizar á los fondos públicos de cualesquiera perjuicios y guardar á los vecinos de Sevilla la debida preferencia en el goce de los aprovechamientos y útilidades de que fuese capaz el terreno; creyó deber asegurar á la Junta, que ciertamente debia contar con la característica generosidad del Ayuntamiento para todo cuanto cediese en servicio del Rey y felicidad comun, y si la Junta habia de representar á S. M. para dicha adquisicion, le parecia consiguiente que tambien lo hiciese la Municipalidad al Consejo, solicitando permiso para tratar del asunto con arreglo á las instrucciones que se le comunicasen. El Ayuntamiento se conformó con esta exposicion, acordando que en su caso se evacuasen los reconocimientos y demas diligencias propuestas y quedase comisionado el mismo Goyeneta para formar y dirigir la representacion enunciada.

Antes de verificarse esta junta, y en tanto que se aguardaba resolucion á la instancia de que se ha hecho mérito, la Compañía habia pedido al Rey como la primera de las gracias en remuneracion de los grandes bienes que prometia hacer á estas provincias, *la facultad de poner en cultivo los terrenos de la Isla menor*, y activando esta pretension logró que, á pesar de no ser llegado el caso prevenido en la Real órden de 12 de Diciembre de 814, se despachase por la primera Secretaría de Estado la que en seguida se copia:

«Excmo. Sr.—En mis oficios anteriores he manifestado á V. E. la decidida proteccion del Rey N. S. á favor de la *utili-*

sima empresa de la navegacion del Guadalquivir. Y para dar la última y mas señalada prueba de aquella proteccion, se ha servido S. M., despues de un maduro exámen del plan y proyecto formado para establecer la Compañía que ha de encargarse de la ejecucion de la obra, aprobarlo en todas sus partes. En su consecuencia, *quedará formada la Compañía, bajo las reglas convenidas en dicho plan, así en cuanto al gobierno económico como en cuanto al fondo que ha de reunir para la obra, distribucion del interés fijo y anual,* y demás puntos indicados menudamente en el referido plan.»

«S. M. accede á las concesiones pedidas por la Compañía, como arbitrio para realizar la obra con mayor facilidad, y son las siguientes:

1.ª La facultad de poner en cultivo los terrenos de las islas del Guadalquivir y sus marismas, para lo cual *aprueba S. M. el noble desprendimiento con que la ciudad de Sevilla ofreció á la Compañía la Isla Menor, con el derecho de reversion en caso de deshacerse la Compañía, bajo las escepciones contenidas en el mismo proyecto.*

2.ª Ocho maravedís por quintal cobrable á los barcos de carga nacionales y doce á los extrangeros que entren y salgan por el rio, esceptuando los barcos pescadores españoles, los carboneros y todos los pequeños que sirven para el trato menudo del pueblo dentro del rio, entendiéndose que los referidos derechos se han de cobrar, bien entren ó salgan en lastre, á media carga ó sin cargamento.

3.ª El derecho que se cobra en el rio, conocido con la denominacion de Muellage, que ántes estaba concedido para la asequia de las obras del Jarama.

4.ª Un medio por ciento de los derechos de Consulado en los tres puertos habilitados del reino de Sevilla, desde el rio Palmones hasta el Guadalquivir, y en los que se habiliten en

lo sucesivo, cobrable por los mismos comisionados de la Compañía. Y además concede S. M. que el Consulado de Sevilla pueda auxiliar á la Compañía con todas las cantidades sobrantes de los tres cuartos de iguales derechos que le corresponden.

«5.º Treinta y cuatro mrs. por cada arroba de frijones, habichuelas ó judías que se introdujeren por todos los puertos del reino de Sevilla.—34 id. á los chícharos y lentejas: 12 á la de habas: 12 á la de maiz: 17 á la de arroz; y lo mismo á cada fanega de cebada ó trigo, en los propios términos que estaba concedido al jardin de aclimatacion de Sanlúcar de Barrameda.

«6.º La introduccion por el rio de 800 toneladas de panas y acolchados en cada uno de cuatro años, por los cuales se concede este privilegio, libres de derechos.

«7.º Concede S. M. á la Compañía la propiedad de las tierras é islas pequeñas que queden en seco de resultas de los cortes y obras hidráulicas.

«8.º La propiedad de las siembras y plantaciones que haga de terrenos de realengo entre los colonos que traiga, con excepcion de tributos y gabelas, por el tiempo que se determinare.

«10.º La superior inspeccion de policía en cuanto concierne al rio y su navegacion desde el mar hasta Córdoba.

«11.º Y finalmente la propiedad de las minas abandonadas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, entendiéndose esta concesion sin perjuicio del derecho de quinto concedido al Real Cuerpo de Artillería, á quien se compensará prévia regulacion de lo que hasta ahora le ha producido y no mas.

«*Tales y tan grandes son* las concesiones que la generosidad del Rey hace á la Compañía. Falta ahora que esta, correspondiendo á la confianza de S. M., *proponga las garantías que ofrece para cumplir con las reales intenciones de S. M. y con*

las promesas hechas por la Compañía, para lo cual remitirá el plan en que especifique detalladamente dichas garantías; la intervencion que por parte de S. M. ha de ponerse para que conste que no hay abuso en los privilegios y gracias concedídas; que se destinan á las obras los fondos, y que estas se hacen con la debida solidez y perfeccion segun las reglas de la arquitectura hidráulica.

«De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno de la Compañía encargada de la navegacion del Guadalquivir.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1815.—Pedro Ceballos.—Sr. D. Francisco Saavedra.”

De tal forma se concedieron á la Compañía las gracias y privilegios que sus fundadores habian solicitado, sin esperar á que estuviese constituida, ni recaudados al ménos los fondos procedentes de las 4,000 acciones, con los cuales debiera emprender las obras, para cuyo caso se reservaba S. M. determinar sobre este punto, luego que reunida la Compañía nombrase apoderado legítimamente autorizado, segun se dijo en la Real órden de 12 de Diciembre de 814. A tan eminente generosidad por parte del Monarca, correspondió la Compañía de la ingrata y reprensible manera que ya mostraré.

Sin comunicar esta órden al Ayuntamiento, que la ignoró durante muchos meses, y por consecuencia que el Rey habia aprobado el noble desprendimiento, con que se le supuso de una manera poco recomendable haber cedido la Isla menor á la Compañía, tal vez para que no reclamara y la suposicion fuese descubierta, en 8 de Setiembre del mismo año se citó á la Municipalidad para la junta de elecciones, que se decia prevenirse en el plan y proyecto aprobados por S. M. en la Real órden de 8 de Agosto, de que no tenia ningun conocimiento, y aun cuando no concurrió, pues que se creia sin personalidad en ella, la Sociedad quedó instalada el dia 11 del mismo Setiembre, para

lo cual fingia haber reunido las 4,000 acciones y los fondos que para ello eran indispensables, porque segun la misma Compañía dice en su manifiesto á la Nacion de 10 de Agosto de 1820, *era una obligacion terminante contraida con S. M. la reunion de los diez millones ó cuatro mil acciones, que induce un deber de cumplirla, y una responsabilidad de realizar su importe:"* á pesar de esto, ni las acciones ni los fondos estaban reunidos, ni se reunieron jamás.

En el mismo dia 11 de Setiembre se comunicó al Ayuntamiento por el Secretario de la reciente Empresa, que como accionista, habia sido nombrado Consiliario para que con los demás eligiese Directores y otros empleados designados en el plan, á cuyo fin comisionase persona que, en su representacion concurriera en la tarde del dia 12 en que habian de verificarse dichos nombramientos, para efectuarlos; siendo esta la primera noticia que el Ayuntamiento tuvo de que era accionista y consiliario en la nueva Compañía, lo cual estaba muy lejos de intentar; pero esto tiene una fácil explicacion. Para quedar instalada la Sociedad era preciso reunir, ó efectiva ó aparentemente las expresadas cuatro mil acciones y los fondos que representaban, sin cuya circunstancia no podia empezar á utilizar el monopolio de la introduccion de panas y acolchados y demás privilegios y arbitrios concedidos; y era tanto mayor la urgencia, cuanto que concedidas desde luego las gracias, á pesar de haberse dicho que sobre este punto no se resolveria hasta que la Compañía estuviese constituida, solo pudo haberse faltado á esta precaucion en fuerza de haber dado al Soberano tales seguridades, que pusieran en un conflicto á los empresarios, sino se establecia inmediatamente la Sociedad. Para conjurar este peligro y conseguir el fin apetecido, figuró al Ayuntamiento de Sevilla interesado por quinientas acciones como valor del disfrute de la Isla, con ánimo de retirárselas despues, ó

mas bien de no dárselas nunca, como así lo verificó; y aun cuando no representaban capital en metálico para empezar las obras, componian, sin embargo, la octava parte de las cuatro mil necesarias al intento.

Se inscribió con otras quinientas al Infante D. Cárlos, las cuales segun manifiesto que la Compañía publicó en 20 de Febrero de 1821, nunca fueron efectivas, por cuanto aquel Príncipe «*jamás realizó su pago en todo ni en parte*" y representaron otras muchas, que supuso el fundador de la nueva Empresa D. Alejandro Briarly, distinguido por sus servicios en Inglaterra y España. Séame permitido consignar lo que la Compañía dice en su citado manifiesto de este personage, á quien debió su orígen y cuya herencia aceptó sin beneficio de inventario, impugnando cierto informe del suprimido Consejo de Hacienda, á fin de que se tenga una idea perfecta de los medios que se emplearon para dar existencia á la Empresa de que se esperaba tanto bien y ha producido tantos males. Dice la Compañía:

«No se nos oculta que á la equivocacion padecida por el su-«primido Consejo de Hacienda sobre el número y pertenencia «de las acciones, pudo haber dado márgen la voz esparcida «por el capitan de navio D. Alejandro Briarly, que al tiempo «de tratarse de organizar la Compañía, no solo aseguró que «tenia encargo de varias poderosas casas inglesas para tomar «un gran número de acciones, sino que *suponiéndose falsamente* «apoderado de las mismas, las hizo incluir en las primeras «listas de suscritores; pero habiendo oficiado la Compañía á «dichas casas, contestaron muchas, que no conocian á Briarly y «*todas*, que no habian conferido poder alguno para dichas sus-«criciones, sin haberse, ni una sola, prestado á tomar parte «en esta empresa. Acontecimiento que dió ocasion á graves «disgustos entre los accionistas y Briarly, y al que agregados «otros incidentes, *que la delicadeza no permite manifestar*, ter-

«minaron por un completo rompimiento con dicho señor, que «resentido, se negó á entregar la cuota de su suscricion á «su debido tiempo, y fué en su consecuencia *borrado de la lista «de los accionistas.*"

De forma, que restadas de las cuatro mil acciones que se supusieron reunidas para cumplir la obligacion, quinientas del Ayuntamiento, otras tantas del Infante D. Cárlos, el número de ellas que incluyó Briarly á nombre de las poderosas casas inglesas y las de él mismo, que no pagó, puede asegurarse que la Compañía se declaró instalada y empezó á girar con la mitad ó ménos de los fondos que eran indispensables, caso de haber empezado con algunos propios, faltando desde el primer momento á su mas esencial compromiso, sorprendiendo al Monarca, al Gobierno y al pais, y estableciéndose sobre una base viciosa y nula, dió un orígen tambien vicioso y nulo á cuanto sobre ella erigió despues.

En obsequio á la verdad y porque no es mi ánimo al escribir esta memoria, lastimar la reputacion de ninguno, debo referir aquí lo que la misma Compañía manifiesta en la exposicion que dirigió al Congreso Nacional en 20 de Febrero de 1821, para disculparse de los vicios con que fué creada y de los males que causaba su permanencia. «Los accionistas, dice, «que entraron en esta asociacion y se decidieron á contribuir «con sus caudales á la ejecucion de las obras que del plan «resultan, no tuvieron parte alguna, á excepcion de un cortí«simo número, ni en la extension de las bases, ni en la fijacion «de los premios, ni en ninguna de las determinaciones con«tenidas en el plan. Punto sobre el cual es indispensable llamar «la atencion del Congreso, para que dé el verdadero valor á «la inculpacion que en varios escritos se hace á los accionistas, «*de haber obtenido con intrigas y valiéndose de sorpresa, las «gracias que se le concedieron:* debemos confesar francamente

«que el cálculo del producto de dichas gracias y el método de «distribuir los premios, inclinaron á muchos á tomar parte en «una empresa en que sin tales estímulos acaso no se hubieran «empeñado; pero siempre debe tenerse presente, que injusta- «mente se atribuye á sus amaños, una obra de que no tuvie- «ron noticia, hasta que aprobada por el Gobierno, se le dió «la correspondiente publicidad."

«No se propone la Compañía entrar ahora en la discusion «de si fueron ó no bien meditadas las bases, ó si en su plan «primitivo se encuentran algunos defectos, gravándose dema- «siado al Estado y remunerando excesivamente á los sócios. «Se ciñe únicamente á probar, que los mas de estos no tu- «vieron parte alguna en el proyecto, y *que en todo caso su- «pieron calcular atinadamente; adoptando una* ESPECULACION *con «que el Gobierno les brindaba y de la que se proponian extraer «una decente utilidad.* Ciento cuarenta lo ménos de los ciento «cincuenta y siete de que se compone la Compañía, se hallan «en este caso: no es, pues, á los accionistas que en 814 ni «aun hablar habian oido de la Compañía, á los que debe atri- «buirse el mérito ó defectos de su plan primitivo, *sino á una «docena de personas, únicas que trabajaron en su formacion y «que movidas por el mejor celo del bien de estas provincias,* «presentaron de buena fé su pensamiento; no teniéndose por «infalibles, y sujetándose francamente á las superiores luces de «los sábios Ministros, que intervinieron en su exámen y acon- «sejaron su aprobacion."

Nada es necesario añadir despues de una confesion tan ingénua: primero porque no es mi propósito escribir un juicio crítico de la historia de la Compañía; segundo porque basta á mi intento que ella misma esplique así su orígen y la verdadera causa impulsiva, que tuvieron muchos sócios para tomar parte en esta especulacion, con que se dice les brindaba el

Gobierno, y de la cual se prometian extraer una decente utilidad, *siendo solo una docena de personas las que movidas por el mejor zelo del bien de estas provincias, trabajaron en la formacion de la Compañía y formaron su plan las únicas responsables de cuantos males ha causado.* Entiéndese, pues, con esta docena de personas todo lo que digo sobre la organizacion y viciosa creacion de la Compañía; sin que por ello excluya á ninguna de las que entónces y despues han pertenecido á ella de la participacion y responsabilidad, que les corresponda por sus actos, en comun ó solidariamente.

El Rey contaba para el establecimiento de la Sociedad con los fondos ofrecidos por varios sugetos acaudalados, naturales y extrangeros, segun dice en su Real órden de 12 de Diciembre de 1814, y estos extrangeros acaudalados eran precisamente las poderosas casas inglesas que Briarly habia hecho inscribir y que *falsamente* suponia representar; y los naturales, la docena de personas que trabajaron en la formacion de la Compañía, de las cuales la primera y mas autorizada era el mismo falsario Briarly. Contaba tambien S. M. con el noble y generoso desprendimiento de la ciudad de Sevilla cediendo la Isla menor, y nada se hallaba mas distante de la verdad. Juzgaba reunido el capital de diez millones, al menos, para empezar las obras, y no habia otro efectivo que su generosidad y el atrevimiento de los emprendedores, pues nunca llegó á capitalizarse ni aun la mitad de aquella suma, y ocho meses despues, es decir, en Mayo de 1816, constaba solo de 2,598 acciones, inclusas las del Infante D. Cárlos, que siempre fueron amparadas, á cuya circunstancia debiera acaso la Empresa tanto favor, y el pais los mas graves perjuicios. Se le ofrecian garantias, que se redugeron á la obligacion general de los bienes y rentas presentes y futuras de los empresarios, para asegurar que los fondos habian de ser invertidos necesariamente en las obras, siendo estas

dirigidas por facultativos hidráulicos, y los fondos se distrageron en distintos objetos, y no hubo facultativos para dirigir las pocas obras que se realizaron, saliendo por esta causa, inútiles ó defectuosas. Sobre todo contaba el Rey con el patriotismo y buen zelo de los que creia asociados por el bien general, ignorando que eran unos meros especuladores, indiferentes á la navegacion del «Guadalquivir y fomento de la provincia,» segun dice el Consejo de Hacienda en su informe de 4 de Marzo de 1820, que solo se proponian extraer una decente utilidad, segun expresaba la misma Compañía en su manifiesto de 20 de Febrero de 1821, que «electrizados» por la promesa de la introduccion de las 800 toneladas de panas y acolchados, como exponia el Sr. Saavedra en su informe reservado al Gobierno de 28 de Abril de 1815, abandonaron la tibieza que manifestaban para aventurar sus fondos.

Y en tal caso, ¿es estraño que engañado así el Rey, creyéra en la fácil é inmediata ejecucion de un proyecto tan útil, y lo adoptase sinceramente, cuando se le suponia todo lo que acabo de decir, y mucho mas que no considero necesario manifestar por ahora? ¿qué tiene de estraño, repito, que dispensara su decidido patrocinio á una empresa, de la que tanto se prometia, cuando se elevaban á su consideracion las mas lisongeras ficciones? Así es que, al darle cuenta de hallarse ya instalada la Sociedad, se complació é hizo expedir la Real órden que sigue.

«Con fecha 28 de Setiembre me dice el Excmo. Sr. Secre-«tario de Estado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Por la carta de «V. E. de 16 del corriente se ha enterado el Rey N. S. con «mucho gusto de haberse celebrado la Junta general de accio-«nistas de la Compañía del Guadalquivir, la cual nombró en se-«guida los oficios que han de gobernar, y *han de presentar el «plan de los medios, para asegurar que los fondos se emplearán «necesariamente en las obras, y que estas se han de dirigir por*

«*facultativos hidráulicos* y todo bajo la intervencion correspon-
«diente. S. M. me manda dar á V. E. las mas espresivas gra-
«cias por esta nueva prueba que ha dado de su acreditado zelo
«y *por los nobles esfuerzos que á costa de su salud,* ha hecho pa-
«ra desempeñar dignamente esta comision. Asimismo, quiere
«S. M, que en su Real nombre manifieste V. E. su gratitud á
«todas las personas que han contribuido á verificar los deseos
«de S. M. en beneficio de sus amados pueblos.—De Real ór-
«den, &c. Madrid 28 de Setiembre de 1815.—Pedro Ceballos.—
«Sr. D. Francisco Saavedra.»

Pero este señor debió decir á S. M. que no eran efectivas ni aun la mitad de las acciones necesarias, en vez de hacerlas subir á 8,015, segun le manifestó en informe reservado; que ni aun la mitad del capital de las 4,000 estaba reunido; que el Ayuntamiento no habia hecho cesion de la Isla Menor, ni se hallaba dispuesto á hacerla; que era una superchería lo de la concurrencia con sus capitales de las personas acaudaladas, naturales y extrangeras, en vez de suponerle que una sola de estas se habia inscrito por 2,000 acciones; y en fin, que la patriótica Empresa se encaminaba solamente á especular, á costa del interés y de la riqueza de la província. Si el Sr. Saavedra hubiese hablado así en esta y otras ocasiones, cumpliendo los deberes de su elevada categoría y correspondiendo á la confianza que en él depositó el Monarca, sobre todo, cuando mediaban tantos y tan grandes intereses, es seguro que no hubiera comprometido su salud, y en vez de esas reales gracias, por sus esfuerzos mal empleados, las habria merecido por su lealtad y franqueza, no solo del Rey, á cuyas bondades hubiera correspondido dignamente, sino del pais entero y de Sevilla en particular, cuyos intereses ponia á cubierto de una innoble asechanza; y su ilustre nombre que respeto tanto como el que mas, no saldria de mis humildes labios, sino para honrar su

memoria, en vez de recordarlo con motivo de los hechos censurables que dejo enumerados, únicos seguramente á que habrá concurrido en su vida, llena de virtud, de talentos y de eminentes servicios á su patria.

No tuvo la suerte ó la posibilidad de hacerlo así, y á sus informes se debió que el Rey no negase jamás á la Compañía cuanto de él solicitára, á veces con menoscabo de la justicia y la equidad. ¡Triste condicion de los reyes á cuyos palacios nunca llevan la verdad, ni aun sus mayores amigos! ¡y triste debilidad humana que hace agradable la fea mentira, cuando favorece el sórdido interés ó alaga un poderoso de la tierra! No seré yo por consiguiente quien culpe al Rey D. Fernando VII de los escándalos que se causaron, ni de las injusticias que á su Real nombre se cometieron, para crear y sostener la Compañía de navegacion del Guadalquivir: aquel Monarca creia hacer el bien y causaba, sin saberlo, el mal. La historia juzgará su reinado con mas ó menos severidad, pero no podrá acusarlo de despilfarro ni de mal gobierno.

De tal modo, por tales medios y con tales personas y fondos, tuvo origen y existencia legal la famosa Compañía: su conducta ulterior ha correspondido á sus antecedentes, y en pugna abierta con todos los intereses del pais, ha disputado hasta hoy su ilegítima y vacilante situacion, sostenida en brazos del favoritismo, amparada de la intriga y protegida por la fortuna.

Desde el momento en que fueron conocidas las condiciones con que aparecia esta asociacion privilegiada, se suscitó contra ella un voto general y unánime de reprobacion, porque todos vieron amenazados sus intereses en empresa tan fatal é innecesaria; pero el Rey, á quien se la hacian ver de otra manera, jamás se cansó de prodigarle gracias. No contento con haberla llenado de importantísimas concesiones, añadió la de que todos los años sorteasen los sócios entre sí, cierto número de lotes,

cuyo total valor no designó; pero que aquellos fijaron en una cantidad igual á la tercera parte del importe de los réditos, y se pagase anualmente á todos un dividendo formado de la quinta parte de ingresos y utilidades de la empresa, despues de deducir la cantidad á que ascendiese el seis por ciento de réditos y la destinada á los lotes; se reservaba las otras cuatro quintas partes para la ejecucion de las obras. Por Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1815, 2 de Junio y 20 de Julio de 1816, 18 de Diciembre de 1817, y 22 del mismo mes de 1818, se concedió á la Compañía que recaudara y administrara con toda independencia los productos de las gracias y privilegios que le habian sido concedidos; creando una Junta conservadora de sus intereses y un juzgado privativo de atraccion para sus negocios contenciosos, con apelacion á la Sala segunda del Consejo de Hacienda, y no á otro tribunal alguno. De forma que la Compañía de navegacion del Guadalquivir, además de su cuantiosa riqueza y la decidida proteccion del Monarca y del inmediato sucesor al trono, que sobre tener participacion en ella, era su primer representante en la Córte, reunia la benevolencia y buenos servicios de los Ministros, con especialidad el de Estado, que por privilegio conocia de este asunto, que entónces correspondia al de Hacienda; una Junta compuesta de personas de la mayor importancia y autoridad para conservarla y protegerla; un Juzgado especial con fuero de atraccion y apelacion á un Tribunal Supremo de difícil acceso; y el privilegio de que sus asuntos mas importantes se decidiesen y determinasen sin forma de juicio ni sugecion á las leyes por medio de una especie de Jurado, bajo el expecioso nombre de transacciones amistosas.

Así dispuso la Compañía de elementos sobrados para alcanzar la prepotencia de que gozó, en una época que permitia se subordinase la ley á la voluntad de los magnates, por lo cual

hizo y dejó de efectuar todo lo que á sus intereses convino; despreciando sus obligaciones y sus mas solemnes compromisos. Sin embargo, aun no se hallaba satisfecha: pretendia y queria mas, y en su manifiesto de 10 de Agosto amenazaba con romper el contrato que decia tener celebrado, y escribia las siguientes palabras, que es preciso dejar apuntadas:

«Considerando el Gobierno así como los interesados, que «las empresas á que se obligaba la Compañía, exigian sumas «mucho mayores que las que importaban las 4,000 acciones de «su primitiva suscricion; que la importancia de los proyectos «que se proponia y ofrecia realizar, era de tal consideracion y «*que verificados que fuesen se mudaria dichosamente el misera*«*ble estado de las Andalucías, en el mas floreciente de prosperi*«*dad, abundancia y riqueza,* objetos que merecian bien fijar la «atencion de S. M. y escitar su paternal zelo, en beneficio de «unas provincias tan vastas y tan susceptibles *de las mejoras* «*que trataba de proporcionarle la Compañía*; no dudó un mo«mento que sin su poderosa cooperacion y sin facilitar por su «parte varios recursos y arbitrios, no era posible la ejecucion «de tan grandiosas obras, ni podian tener efecto los buenos «deseos de los accionistas, cuyos capitales consumidos en las «primeras tentativas, quedarian privados de sus fondos, sin es«peranza de reintegro, ni de coger el fruto de los sacrificios «que estaban prontos á hacer, y á cuyo fin querian reunirse «en esta asociacion. Por esta causa y para los indicados fines, «fué una parte esencialísima del plan de organizacion, la conce«sion de ciertas gracias con que el Rey habia de auxiliar á la «Compañía, y cuyo libre y expedito goce habia de ponerla en «estado de realizar sus ofertas y llenar todos sus deberes. *Por* «*manera que en la formacion de este Cuerpo, el Gobierno y los* «*accionistas contrageron la mútua obligacion; aquel con conser*«*varle las gracias que en el plan se expresaban, y estos de eje-*

«cutar sucesiva y oportunamente cuanto acababan de prometer, «obligacion á que segun los principios de equidad, ninguna de «las dos partes podia faltar, sin dejar á la otra en libertad de «hacer lo mismo, y rescindir un contrato ya sin fuerza, desde «el momento en que por cualquiera de las dos se quebrantase «alguno de sus artículos. Conviene tener presente esta máxima «certísima é incontrastable, de lá que haremos en su lugar la «conveniente aplicacion.»

No la hizo la Compañía en el documento donde sienta este principio legal, ó mas bien, este sarcasmo, ni la ha hecho despues en otro alguno ni en la práctica, cuya falta me obligo á suplir oportunamente, y entre tanto, convenimos en que entre la Compañía y el Estado existia un contrato bilateral é innominado con mútuas obligaciones y derechos, en virtud del cual, fué establecida la Compañía, sin que ninguna de las partes contratantes pudiera faltar á él, á no ser dejando á la otra en libertad de hacer lo mismo.

II.

Establecida ya la Compañía, colmada de privilegios y de riqueza, y segura de ser atendida en sus pretensiones, redobló las que tenian por término apoderarse de la Isla menor, principal fin á que, desde el momento de anunciarse se dirigia, sin reparar en los medios, cualesquiera que ellos fuesen, que como hemos visto no desdeñaba emplear, cuando á su intento convenian. Pero ántes de referir los que en este caso usó, me parece conveniente y aun necesario dar una ligera idea de la importancia de la Isla, y del título con que pertenece al comun de los vecinos de Sevilla, pues conocidos estos antecedentes, es fácil hallar la razon de la conducta de la Compañía, y calificarla.

El Rey D. Alonso el Sábio concedió por bienes comunes á los vecinos de esta ciudad, las dos Islas nombradas hoy Mayor y Menor, segun privilegio rodado de 8 de Diciembre era de 1291, ó sea año de 1253, «por facer bien é merced, dice el Monarca,

«á todos los Hijosdalgos é á todos los Cibdadanos, é á todo el «Pueblo del Concejo de la M. N. Cibdad de Sevilla, é por acre-«cerles en sus bienes é en sus franquezas, por el servicio que «ficieron al muy noble é muy alto é mucho honrado el Rey «D. Fernando, su padre, é por honra del que yace hi soterra-«do en la Cibdad de Sevilla é por el servicio que le ficieron." Despues de expresar otros motivos, que omito, determina el fin y objeto de su concesion en las siguientes frases: «Dole é otor-«goles por término de Sevilla, Moron Coth, é Osuna, é Lebrija «é las dos Islas de *Captiel é de Captor*, con todos sus términos, é «con todas sus entradas, é con todas sus salidas, con pastos é «con rios, é con sus pertenencias, así como nenguna mejor «obieron en tiempos de moros, é con todos sus derechos fasta «dentro en los muros de Sevilla, que fagan dellas é con ellas «todo lo que quisieren cuemo de lo suyo que lo hagan al fuero «de Sevilla."

Tal es el título con que los vecinos de esta ciudad adquirieron la Isla menor, el cual fué confirmado despues por los reyes D. Sancho IV en 25 de Agosto de 1292, D. Fernando IV en 3 de Agosto de 1311, D. Alfonso XI en 6 de Junio de 1332, y en 13 de Febrero de 1344 D. Pedro I, en 3 de Noviembre, era de 1352, D. Enrique III, en 10 de Abril de 1402 D. Juan II, con autoridad de su tutor el Infante D. Fernando en 1410, y despues el mismo D. Juan en 2 de Noviembre de 1465. Por los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, en 9 de Agosto de 1475, en cuya posesion estaban, cuando el Emperador y Rey D. Cárlos V de Austria y I de España, exausto de recursos pecuniarios, á causa de los grandes gastos que le ocasionaron sus continuos viajes, conquistas y guerras con el Rey de Francia y el Emperador de Turquía, fué acometido por estos, que coligados invadieron con un poderoso ejército el reino de Nápoles. A fin de hacer el armamento necesario para resistirles, re-

solvió, con acuerdo del Consejo de la Cámara enagenar la jurisdiccion y señorío de varias villas y lugares, separándolos del patrimonio de la Corona, entre cuyas poblaciones fué designada Cazallá, que por privilegio pertenecia á Sevilla. Esta se opuso á tal enagenacion, y para no privar al Soberano de los recursos que habia de proporcionarle el precio de la venta, pactó con S. M. hacerle el servicio de 37,000 ducados porque esta no se verificase, estipulando tambien, que el Emperador se obligara, así como sus sucesores, á no enagenar ni sacar de la jurisdiccion y propiedad de Sevilla la enunciada villa, *ni ningun otro lugar ni tierras* de las que por privilegios anteriores le pertenecian, dejándolos para siempre en la forma en que entónces estaban; á lo cual accedió S. M., otorgando la correspondiente escritura de venta y ratificacion, en la que se hallan de la manera mas terminante las cláusulas, obligaciones y renunciaciones propias de estos contratos, habiendo pasado este en la villa de Monzon á 2 de Octubre de 1537. Del modo referido añadió Sevilla al que ántes tenia un nuevo título de propiedad de la Isla menor, tanto mas robusto y atendible, cuanto que es una traslacion y adquisicion de dominio por precio cierto, hecha con todas las solemnidades de derecho.

D. Felipe II, en 22 de Agosto de 1560, ratificó como sus predecesores la donacion hecha á Sevilla por D. Alonso X en 8 de Diciembre de 1253, en la cual se comprende la Isla Captor, y heredero, sino de la fortuna, de la gloria y de las guerras que su augusto padre el Emperador le dejó con la corona, se halló tambien apurado de recursos, y pactó en 22 de Diciembre de 1564, con D. Fadrique Enriquez de Rivera, Adelantado mayor de Andalucía, la venta de Constantina, Villanueva del Camino y S. Nicolás del Puerto, con sus vasallos, alcabalas y jurisdiccion civil y criminal. Con D. Pedro de Guzman, conde de Olivares, trató la enagenacion de la villa de Sanlúcar la Mayor en

20 de Enero de 1565, y con D. Francisco de Guzman, marqués de la Algaba, en 3 de Febrero del mismo año, la de Escasena y el Campo y Sierra de Tejada, que asímismo pertenecian á Sevilla. Estos pueblos, que como todos, temian el señorío de los Grandes, y que incorporados á la Corona gozaban de una racional y bien entendida libertad política y civil, sin téner la afrenta de ver en sus plazas los odiosos signos de su humillante vasallage, acudieron al amparo de la noble y generosa Sevilla, á cuya jurisdiccion pertenecian, y á pesar de la escasez de recursos en que la ciudad se hallaba, se opuso á estas ventas de igual manera que á la de Cazalla, y por su gran representacion é importancia, única capaz de hacer frente á la de los Señores, consiguió la resincion de los contratos celebrados; si bien hubo necesidad de devolver á aquellos los precios satisfechos al Monarca, y además las cantidades que como indemnizacion de los daños y perjuicios causados por el retracto, tuvieron á bien exigir. Por todo lo cual, porque el Rey otorgase escritura de venta, no solo de las mencionadas villas y Campo y Sierra de Tejada, *sino de las demas tierras, dehèsas y pertenencias territoriales* que correspondieran á la ciudad hasta entónces, y porque se obligase S. M. á no sacarlos nunca de la corona y patrimonio Real, pues la heróica Reina de Andalucia jamás quiso ser Señora feudal, satisfizo 34.580,592 mrs. de plata, á cuya virtud el Rey celebró asiento y otorgó escritura en Madrid á 4 de Agosto de 1570, por la que dió en venta á Sevilla dichos pueblos y los demas que por anteriores gracias tenia, haciendo las mas terminantes y espresivas declaraciones, hipotecando á la firmeza del contrato los bienes de su patrimonio Real y renunciando las leyes al efecto acostumbradas. Este asiento y escritura, así como las anteriores y demás gracias, fueron despues aprobadas y confirmadas por D. Felipe IV en Real cédula de 18 de Febrero de 1630 mediante el servicio de 500,000 ducados que por ello y otro,

servicio, le hizo Sevilla; y por cierto que estos sacrificios, cuyas consecuencias padece hoy la ciudad, han sido y son pagados con suma ingratitud por esos mismos pueblos tan generosamente redimidos del feudalismo y vasallage de los Señores de horca y cuchillo. Estos títulos, á los que debe agregarse el que dá en derecho la quieta y pacífica posesion por espacio de seiscientos años, son los de Sevilla á la propiedad de la Isla menor, y son tan legítimos y bastantes, que sin otros ha litigado por la del Campo y Sierra de Tejada, en contradictorio juicio, con diferentes pueblos y el Ministerio fiscal, habiendo obtenido á su favor repetidas ejecutorias del Tribunal Supremo y Superiores, y el Campo y Sierra mencionados, que estuvieron en poder de detentadores, como la Isla está, se hallan hoy en el de Sevilla.

Usando esta del dominio que en las Islas le pertenecia acordó destinarlas á la exclusiva produccion de pastos para sus ganaderías, y dar mancomunidad en este disfrute á las villas de Coria, La Puebla, Alcalá del Rio, La Rinconada, Alcalá de Guadáira, Utrera y Salteras, cuya participacion y exclusivo uso fueron aprobados por el mismo D. Alonso XI en la segunda confirmacion que hizo del privilegio concedido con este objeto, otorgándoles igual aprobacion los Monarcas posteriores que quedan expresados, quienes al hacerlo emplearon palabras tan terminantes y claras, que ponen fuera de duda ser la propiedad de las Islas del comun de vecinos de Sevilla en pleno y absoluto dominio, adquirido por título oneroso, y no del Ayuntamiento, que solamente los representa, correspondiendo sus aprovechamientos á los mismos vecinos en comunidad con los de las villas expresadas. Las mismas cartas de confirmacion muestran, que no fué una concesion gratuita á Propios, como le pareció conveniente á la Compañía del Guadalquivir exponer á S. M. al solicitar el primero de los arbitrios con que fué agraciada.

La propiedad y disfrute de las tierras concejiles y del comun

es de los mismos pueblos, á quienes de este modo se concedieron y pertenecen (uso de las mismas palabras de la ley) al procomunal de las ciudades, villas y lugares donde son. La propiedad de las tierras valdías, de realengo y de propios, en cuanto estos eran concedidos por el Rey, fué siempre de la Corona; pero el uso y aprovechamiento de ellas correspondian á los pueblos en cuyos distritos existen; es decir, á todos sus vecinos y moradores: difieren tambien esencialmente los bienes concejiles comunes y los de propios en la causa impulsiva de su concesion, y por consiguiente en su inmediato objeto. Se concedian los primeros para el uso y aprovechamiento comun de todos los vecinos del pueblo, y se destinaban los segundos para que sus utilidades se invirtieran en las atenciones públicas. En el primer concepto, Sevilla y los pueblos comuneros aprovechaban con sus ganados los pastos de las Islas, sin necesidad de satisfacer por ellos cantidad alguna, conservándolas siempre en este empleo, pues sobrándoles tierras de labor, reservaban las Islas para pastos de sus ganados, obteniendo una produccion de suma importancia, por la cria y conservacion de las famosas razas caballar, vacuno y lanar de Andalucía, estimadas en toda Europa, de los cuales necesita tanto la agricultura, porque sin ellas se hace, sino imposible, muy difícil, siendo preciso que ambas estén en proporcion relativa para su prosperidad.

Estaba prohibido muy acertadamente, que los terrenos precitados se destinasen á otro uso de aquel á que muy bien supieron aplicarlos, sin necesidad de que la Compañía del Guadalquivir viniese ó enseñarles, que podian darlos en arrendamiento. Cuando á fines del siglo XV acometieron los Reyes Católicos la gloriosa empresa de conquistar á Granada, Sevilla escasa entónces de metálico, y ganosa de contribuir á la realizacion de tan alta empresa, adoptó el medio de arrendar las Islas, para invertir, como lo hizo, sus productos en armamentos

de gente y donativos á los Soberanos. Pero la santidad del objeto no impidió sus funestas consecuencias: los ganaderos confiados en los pastos y el ábrigo de las Islas, recibieron la dura ley del colono, irrogándoseles graves perjuicios, y por esta razon, los Monarcas, á pesar de haberse dado en arriendo los referidos terrenos, para hacerles con sus productos un servicio de tanta magnitud, mandaron por una cédula dada en Toledo á 3 de Mayo de 1480, que pasado el tiempo del arrendamiento, que «la dicha cibdad tenia fecho de las dichas dehesas, islas y ma-«rismas, las non tornen mas á arrendar á ninguna persona, y «que no se dé lugar que ganado alguno extrangero entre en «ellas: de manera, que los vecinos de la dicha cibdad y sus «tierras puedan pacer libremente con sus ganados, sin condicion «alguna, segun que lo facian antes de dicho arrendamiento, «guardando en todo el privilegio y ordenamiento que acerca de «ello los vecinos de la dicha cibdad y su tierra tienen.”

En virtud de estas razones, esas Islas estaban destinadas solamente á pastos: en ellas se criaba el ganado vacuno, utilísimo á la labor, al tráfico y al consumo; los toros de lidia sin iguales en su especie; los briosos caballos sementales y de silla, celebrados en el mundo, y las ricas y finísimas lanas de todos apreciadas, constituyendo el producto de esos terrenos incultos y abandonados, donde apenas se oyó la voz del hombre, segun dice la Compañía, anegados, despreciables y de escasísimo aprovechamiento. Pues de esas Islas se surtian nuestros mercados de carnes saludables, abundantes y á cómodo precio. Nuestro ejército hallaba en ellas sus caballos de guerra, y los soldados que los montaban en los combates, eran siempre superiores á sus contrarios, por la ligereza y arrogancia del bruto. Los agricultores y trajineros se proveian de reses de tanta fuerza como docilidad, muy al propósito para sus útiles faenas. El toro en el circo admiraba al espectador, y su hermosura y fiereza tenian

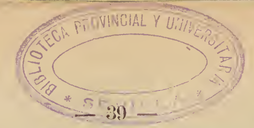
un precio que enriquecia al ganadero. Mercaderes de todos los paises venian en busca de lanas, que pagaban por lo que se les queria exigir. En los años escasos de lluvias, y por consecuencia de pastos, los criadores en estas provincias y muchos de las lejanas, acudian con sus ganados y hallando aquellos abundantes y frescos, producidos espontáneamente por la naturaleza en un terreno, que por su posicion topográfica parece destinado á este fin, evitaban la mortandad de sus piaras y rebaños, y conservaban con estos el bienestar de sus familias. Asímismo cuando una contingencia cualquiera hacia escaso el abasto de carnes para el consumo público, nuestro Ayuntamiento señalaba á los criadores de ganados, y ellos daban contentos, el número de cabezas con que cada uno habia de concurrir al mercado, y nunca se notó en la ciudad la escasez de la especie, ni el exceso en sus valores.

Estas eran las utilidades que hallaban los vecinos de Sevilla, en una Compañía en nada parecida por cierto á la de Navegacion del Guadalquivir, con las siete villas comuneras, y en la cual no negaba participacion desinteresada á los de las provincias mas lejanas, cuando de ella tenian necesidad. Eran propietarios, y gozaban pacíficamente y en comun de lo suyo como les convenia, muy agenos de que habian de perderlo por el invento de un extrangero advenedizo, la codicia de unos cuantos arbitristas y la credulidad y buena fé del Monarca.

Aflijido una vez el Ayuntamiento con la escaséz de recursos á que le habian reducido los grandes servicios que hiciera al Rey para guerras y empresas estériles, como el mismo D. Fernando VII dice en su órden de 12 de Diciembre de 1814, solicitó y obtuvo del supremo Consejo de Castilla, Real cédula fecha 7 de Agosto de 1781, por la cual se le concedió la facultad de que pudiese exigir tres rs. por el pasto anual de cada yegua vieja, caballo castrado y cabeza de ganado vacuno, pertenecientes á

los criadores de esta ciudad y pueblos comuneros, dejando libres las yeguas de vientre marcadas y registradas conforme á ordenanza, que pagaban solo dos reales desde mucho tiempo ántes, destinados para gastos comunes y precisos; la de que tambien pudiese exigir y cobrar seis rs. por cada yegua de toda especie y caballo castrado pertenecientes á personas estrañas, agregadas á las de los vecinos, ó con separacion, é igual cantidad por el ganado vacuno de estraños; y la de que percibiese un real por el lanar, pagando el de los vecinos de Sevilla y villas comuneras la mitad de esta cantidad, cuyos productos, con otros que la citada Real cédula señala, se mandaron aplicar al pago de la contribucion extraordinaria de aquel año, y que en lo sucesivo existiendo tales exacciones, se destinasen al aumento de los árbitrios para gastos comunes de la ciudad. Esta fué la primera y única vez que se exigió cosa alguna por aquel pasturage.

Y no era ciertamente el importe del mencionado arbitrio que la Municipalidad recaudaba, el verdadero producto que ofrecian las Islas, por que el Ayuntamiento de Sevilla no era un negociante cual la Empresa que le sustituyó, para utilizar como ella lo hace, con los rendimientos de una finca, de la cual solo era mero administrador, dejándola disfrutar á sus legítimos propietarios á quienes representaba. Las utilidades ciertas eran las que ántes he mencionado, pues lo que á virtud de la esplicada Real cédula se exigia á los dueños de ganados, no podia ni remotamente ser el rédito del capital que la Isla vale, sino una reducidisima imposicion, para atender á determinada necesidad, con el menor gravámen posible de los que habian de proveer á ella. Pero á los empresarios de la Compañía, acostumbrados al fingimiento, convino para lograr apropiársela, presentar de una manera distinta, el estado de estos feraces y fructíferos terrenos, y para persuadirlo así, en el pri-



mer arbitrio que del Rey solicitaron, se producen de la siguiente manera:

«Siendo de una demostracion evidente que los terrenos de «las islas del Guadalquivir y sus Marismas, abandonadas á las «inundaciones y destinadas á pasto natural, no solamente de«ben ser de cortísimo provecho á la agricultura, sino que es «del mayor interés reducir una parte de este *inmenso* terreno «infructífero á dominio particular: la Comision (de la Compa«ñía), al paso que halla en esta medida una hipoteca firme y «segura para afianzar el capital de la Compañía, juzga que se «hará un distinguido servicio al Estado en poner en cultivo la «mayor porcion posible de *estos valdíos, y tierras anegadas de «realengo,* y en esta conformidad, *prévio consentimiento del Excmo. «Ayuntamiento, al cual se dieron por propios estas Islas* por el «Rey D. Alonso el Sábio en la era de 1291, es de dictámen que «se suplique á S. M. *se digne aprobar el noble y generoso des«prendimiento con que esta ciudod ofrece por su parte á la Com«pañía la Isla menor, y* CONCEDÉRSELA EN TODA PROPIEDAD, *con «el derecho de reversion á la misma ciudad; en caso de desha«cerse la Compañía,* esceptuando aquellos terrenos de ella que «posean ya, con justos y legítimos títulos cualesquiera parti«culares. Y si dicha Isla Menor no bastase para cubrir el ca«pital, se adjudiquen á la Compañía por el mismo órden, aque«llos realengos adyacentes al rio que convengan, para los fines «de la Empresa, todo bajo tasacion equitativa de peritos, de «modo que nunca se esponga la Compañía á sufrir un detri«mento considerable.»

Pasma la ligereza con que los empresarios y fundadores de la Compañía se atreven á sentar que los terrenos de las Islas destinados á pastos y cria de ganados, eran de cortísimo provecho á la agricultura, por que en vez de entrar en las arcas del Ayuntamiento la riqueza que ellas producian, de la cual se

lucra desde entónces la extinguida Empresa, la reservasen para sí sus legítimos dueños: y asombra el encontrar quien se atreva á pedir al Rey que apruebe la generosa cesion hecha por el Ayuntamiento á favor de la Compañía, cuando esto es una pura invencion y nada mas; cesion que jamás han acreditado de manera alguna, por mas que se les ha desmentido y que á ello se les ha provocado, cúando el decoro exigia que lo hiciesen. Y no se diga que les ha faltado ocasion, pues á mas de que siempre sobra para defenderse de una imputacion injusta, no han escaseado los manifiestos, las exposiciones y la publicacion de todos aquellos documentos que han creido convenientes á justificar su conducta en otros casos, y téngase en cuenta que este particular es el que mas debiera interesarle. ¿Por qué la Compañía de navegacion del Guadalquivir y canal Fernandino, no nos ha mostrado hasta ahora un comprobante de esa generosa cesion? Porque nunca lo tuvo; pues si bien es cierto que no lo necesitó para apoderarse de la Isla, y fué creida bajo la fé de su palabra, cuyo valor conocemos y conoceremos mas todavia, en contradiccion con la del Ayuntamiento de Sevilla, no por ello mereció jamás crédito alguno, y si pudo bastarle para conseguir su objeto, nunca alcanzó, ni alcanzará, para convertir la mentira en verdad, ni para escusar un hecho injustificable, por mas que en su apoyo tuviera Reales resoluciones. La autoridad de los reyes, regla sin duda, las acciones de los hombres: pero de las creencias de éstos, dispone solo Dios; una declaracion de aquellos, es una verdad legal que nadie puede contradecir, que debe ser de todos acatada y obedecida. La conviccion del alma es el resultado de un juicio, emanacion de la divinidad, y hasta aquí no alcanza la potestad régia. El Monarca mandó entregar la isla, y es seguro que solo S. M. creyó al hacerlo, que el Ayuntamiento la habia cedido.

El Rey fué obedecido; pero téngase en cuenta y permítase

me esta digresion, que la monarquía española, aunque absoluta, fué siempre templada, nunca arbitraria. Nuestros reyes no eran los dueños del Estado, ni su voluntad la ley: su mando no era suelto, sino justificado, como decia el sábio Juan de Mariana. Una determinacion del Monarca seguia, ántes de ser obligatoria, trámites prescriptos por las leyes, y S. M. decretaba en justicia, despues de oir á los Consejos, á los Tribunales y á sus Ministros. Contrataba como ántes hemos visto con sus propios súbditos, conforme al derecho comun, sometiéndose á sus determinaciones y al fallo de los jueces; y las leyes que determinan los casos de espropiacion forzosa, se han hallado siempre entre nosotros, vigentes y observadas. Gobernaban el reino como supremos magistrados; no lo dominaban como tiranos. D. Alonso el Sábio contraponiéndolos, dice: "que estos aman mas de facer su pro, maguer sea en daño de la tierra y el procomunal de todos." D. Diego de Saavedra Fajardo en sus Empresas políticas asegura que «en queriendo el Príncipe proceder de hecho, pierden su fuerza las leyes... que del centro de la justicia se sacó la circunferencia de la corona, y que no es otra cosa la tiranía que un desconocimiento de las leyes, atribuyéndose así los Príncipes su autoridad... «Ante to-
«das cosas, escribia el padre Pedro de Rivadeneyra, debe enten-
«der el Príncipe que no es Señor absoluto de las haciendas de
«sus súbditos, ni se las puede quitar á su voluntad, como al-
«gunos políticos y malos hombres enseñan, por lisongear á los
«príncipes y confundir la órden y el gobierno de la república,
«y pervertir las leyes divinas y humanas, y formar con nombre
«de justo Príncipe un cruelísimo y detestable tirano...» «Que
«si el dominio y propiedad de las haciendas de los súbditos
«fuese de los Reyes y el uso y posesion solamente de los que
«las poseen no habria para qué juntarse como se juntan en las
«Córtes de los reinos, para tratar de las necesidades de los

«Reyes y buscar nuevos modos y formas para servirles: ni lo «que se les diese en ellas, se llamaria servicio, subsidio ó do-«nativo, y con otros nombres que muestran que lo que se ha-«ce es servicio voluntario y no obligatorio.» En el capítulo 1.° de la célebre disertacion de *Monstac mutatione*, examina Juan de Mariana, si el Rey es dueño de los bienes que poseen los súbditos, y este esclarecido escritor concluye diciendo, que el «Rey debe tener entendido que los bienes de particulares están «puestos bajo su fé y custodia, y que no puede menoscabarlos «en nada, sino en virtud de un mandato de las leyes, y en la «forma que las mismas establecen." El Rey D. Fernando VII que hizo la gracia á la Compañía, se expresaba así en su famoso manifiesto de 4 de Mayo de 1814: «Aborrezco y detesto el des-«potismo; ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo «sufren, *ni en España fueron déspotas jamás sus Reyes*, ni sus «buenas leyes y constitucion lo han autorizado, aunque por «desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto por todas par-«tes y en todo lo que es humano, abusos de poder, que nin-«guna constitucion posible podrá precaver del todo, ni fueron «vicios de la que tenia la Nacion, sino de personas y efectos «de tristes pero muy rara vez vistas circunstancias, que dieron «lugar y ocasion á ello."

El Rey, pues, no tenia poder arbitrario. Ni eran mayores sus facultades en los bienes de propios, que en los de particulares. Una ley de Partida establece el dominio de los primeros en la misma forma que el de los últimos. Véase la ley 10.ª título 18 de la Partida 3.ª, y se hallará autorizada en favor de las ciudades y villas la propiedad de los campos, viñas, huertas, olivares y otros inmuebles. Apoyado en las leyes escribia el ilustre Jovellanos, con referencia á las tierras concejiles, «que «esta propiedad es tan sagrada y digna de proteccion como la «de los particulares..." y que «es tanto mas recomendable

«cuanto su renta está destinada á la conservacion del estado «civil y establecimientos municipales de los Concejos." A peticion de las Córtes del Reino resolvió D. Juan II, en el año de 1419: «que nuestra merced y voluntad es de guardar sus «derechos, rentas y propios á las nuestras ciudades, villas y «lugares, y *de no hacer merced de cosa de ellos*, por ende man«damos, que no valga la merced ó mercedes que dellos ó de «parte dellos hiciéremos de cosa alguna." Esta decision es hoy la ley 1.ª título 16 libro 7.º de la Novísima Recopilacion. La segunda del mismo título y libro, dictada tambien por aquel Príncipe, ordena: que se restituya á los pueblos los bienes y rentas ocupados y pertenecientes á sus propios.

Hechas estas ligeras indicaciones, por si en su dia hubiere necesidad de aplicar la doctrina que ellas contienen, anudemos el hilo de nuestra interrumpida historia. El Ayuntamiento invitado como queda dicho, en calidad de accionista y nombrado Consiliario para asistir á la eleccion de Directores y demas oficios de la Compañía, acordó que su Procurador mayor se avistase con el Sr. Saavedra, Presidente de la Junta Conservadora, y tomando los conocimientos necesarios respecto de este negocio, informase á la Ciudad de su verdadero estado. Con efecto lo hizo y manifestó habérsele hecho entender, que el Cabildo representado por uno de sus individuos, era quien debia, como Consiliario, concurrir con los demas á las juntas, *cuya consideracion tenia aquel Señor con la Ciudad, por bien de la Compañia y del público, y en justa correspondencia á la generosidad con que habia cedido la Isla menor,* Á MAS DE QUE LE HABIA CONSIGNADO POR ELLO QUINIENTAS ACCIONES, y que cuanto ántes eligiese el Cabildo, de los individuos de su seno, el Diputado que reuniera mas conocimientos y tuviera mayor actividad y energía para representarle.

Tratada de tal modo la ciudad de Sevilla y conociendo su

verdadera situacion, nombró al Veinteycuatro D. Diego Guerrero para que como su diputado y representándola, concurriese á la junta citada, y averiguando todo lo conducente sobre el particular, diera cuenta al Cabildo, lo cual hizo en el celebrado el 23 de Setiembre de 1815, ratificando cuanto el Procurador mayor habia informado ántes, y á su virtud se acordó, que el expediente instruido para la corta de la punta y torno del Borrego, que estaba proyectada anteriormente y para llevarse á cabo por el Ayuntamiento, pues ni el mérito de la invencion tuvo la Empresa, pasase con los demas antecedentes al Procurador mayor, para que en vista de todo expusiera cuanto se le ofreciese y pareciese sobre este asunto, que ya iba creciendo en importancia y delicadeza. Aquel Señor cumplió con su encargo, evacuando su informe en cabildo de 5 de Febrero de 1816, en el cual manifestó, *que convencido de que Sevilla no habia hecho ni podia hacer, segun la determinacion de las leyes, el noble y generoso desprendimiento que se suponia*, y que las ruinosas y perjudiciales concesiones hechas por el Gobierno á la Empresa, no eran proporcionadas al gasto que pudieran proporcionar las obras ofrecidas, opinaba porque se representase á S. M. exponiéndole las razones que indicó, en solicitud de remedio al mal que presentia. Así opinaba el Sr. Procurador mayor, y el Ayuntamiento lo acordó así, porque á esta fecha desconocia la Real órden de 8 de Agosto de 1815, que no se le habia comunicado ni por el Ministerio, ni por el Sr. Saavedra, su ordinario conducto, ignorando el Municipio, que aquellas gracias en su sentir excesivas y perjudiciales, y la cesion del disfrute de la Isla, que se suponia haber hecho y desmentia representando á S. M. se hallaban aprobadas seis meses ántes: ignorancia en que se le mantuvo por razones que son fáciles de comprender, atendida la conducta que la Empresa y sus protectores habian observado hasta entónces y observaron despues.

Elevada á S. M. en fecha 12 de Marzo de 816 la exposicion acordada por el Ayuntamiento á la que acompañaron, varias observaciones hidráulicas y otros documentos que ilustraban la materia, se aguardaba que el Gobierno resolviera en su vista; cuando el Sr. Veinteycuatro D. Diego Guerrero manifestó á la Ciudad, en cabildo del dia 23 del mismo mes de Marzo, que en junta celebrada por la Compañía en la tarde del 22, se habia tratado de acordar lo conveniente para que se le diera por el Ayuntamiento la posesion de la Isla menor, y anunció que el Sr. Veinteycuatro D. Joaquin de la Cueva estaba nombrado de Real órden vocal de la junta conservadora, lo cual tambien ignoraba el Ayuntamiento, que determinó en su consecuencia esperar á que se le comunicase de oficio lo que la Compañía habia dispuesto. Efectivamente, en 1.º de Abril recibió oficio del Sr. Saavedra con el objeto anunciado por el Sr. Guerrero, acompañando un testimonio del acuerdo en que la Junta de Gobierno de la Compañía, ántes de emprender la obra del corte del torno del Borrego, en terreno de la Isla menor, pedia la posesion de ella, *en uso* (decia) *de la cesion que le hizo de dicha Isla el Ayuntamiento y que habia sido aprobada por S. M. en 8 de Agosto de 1815;* cuya Real órden comunicó entónces.

Sorprendido el Ayuntamiento con tan importante novedad, no pudiendo creer lo mismo que veia, por no concebir que se aprobára en la Real órden que se le transcribia una cesion, que ni siquiera habia soñado hacer; fiado en que los recursos interpuestos obtuvieran una resolucion justa, se limitó á contestar, que la Ciudad no tenia facultades para ceder, traspasar ni hipotecar la Isla, en la que tambien estaban interesadas las siete villas comuneras; razon por la cual, sin que se tratase de posesion, ni adquisicion de derecho en manera alguna, estaba pronto á dejar á la Compañía en accion y absoluta

libertad de usar de todo el terreno que necesitase para emprender, continuar y concluir los trabajos de su incumbencia hasta el mejor desempeño, y acordó al mismo tiempo, que se representase á S. M. y al Consejo de Castilla, con diferentes testimonios, reproduciendo las reclamaciones hechas, y *asegurando que la Ciudad no habia cedido* ni podia ceder segun las leyes á la Compañía la Isla menor, porque su disfrute y propiedad correspondian al comun de vecinos de Sevilla; *que no habia el generoso desprendimiento, de que se hablaba á S. M. por la Compañía*; que faltaban las quinientas acciones, que en compensacion del disfrute se le habian ofrecido, y que aun cuando no faltasen, ellas eran desproporcionadas é insuficientes para indemnizar los incalculables perjuicios que por muchos conceptos se inferian: la cual exposicion se dirigió desde luego.

La Compañía usó del ofrecimiento que le hizo la ciudad, por las razones que despues diré y emprendió la obra del corte del torno del Borrego, el dia 1.° de Junio de 1816, mientras instaba por conseguir que proveyéndose á las reclamaciones de Sevilla, sobre las cuales la Junta conservadora informaba de la manera que convenia, se despachase la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta al Rey de cuanto esa Junta «conservadora expone en su informe de 25 de Junio último, «acerca de la reclamacion que el Ayuntamiento hizo en 5 de «Febrero, *sobre la cesion hecha de la Isla menor.* Enterado de «todo S. M. se ha servido conformarse con el parecer de la «Junta conservadora, y en su consecuencia *confirma la espre«sada cesion; entendiéndose que la Compañía queda subrogada «en lugar de la ciudad de Sevilla, en el dominio útil de la men«cionada Isla:* NO ASÍ EN EL DIRECTO QUE DEBE SER SIEMPRE RE«SERVADO Á S. M.»

«Declara igualmente que la Compañía *no puede enagenar en*

«*todo ni en parte dicha propiedad,* sino hacer *establecimientos de* «*colonos españoles,* bajo un canon moderado, sin perjuicio de «dar pastos á los ganaderos de Sevilla y pueblos comuneros, «en los parages que sean al propósito y con la obligacion de «hacer el deslinde, tasacion, roconocimientos y planos de la Is- «la en su estado actual, PARA QUE CONSTE EN CASO DE REVERSION «LAS MEJORAS Ó DESMEJORAS QUE HUBIESE QUE ABONAR Ó REPETIR.

«Que el importe de las quinientas acciones *señaladas por la* «*Compañía al Ayuntamiento,* se miren como parte de precio de «la Isla y el rédito de ellas, como equivalente á las tales ó «cuales utilidades que produzca aquella á la ciudad de Sevilla.»

«Tambien concede S. M. á la Compañía, facultad para ha- «cer iguales ensayos de plantíos y repartimiento de las maris- «mas y valdíos (son mas de trescientas mil aranzadas de tier- «ra) que bordan las márgenes del Guadalquivir, *dejando bas-* «*tante espacio para los caminos de sirga, por ambos lados,* de- «biendo dar cuenta por este ministerio y por el conducto de la «Junta conservadora de todos los establecimientos que haga, en «que deberán ser preferidos los vecinos de Sevilla y pueblos «comuneros.»

«Finalmente se ha dignado el Rey N. S. confirmar y ratifi- «car todas las gracias concedidas á la Compañía *en favor de* «*la Empresa,* y conformándose con las sábias y oportunas re- «flexiones del mencionado informe, ha tenido á bien declarar, «que los ocho mrs. por quintal de todos los barcos que nave- «gan por el rio, cobrables en conformidad á la Real órden de «8 de Agosto de 1815, no se entienda con los que entraren y «salieren en lastre, sin carga ninguna, quedando en su vigor «todo lo demás que se expresa en dicha Real órden, á escep- «cion de lo respectivo á la policía del Guadalquivir, en que de- «ben regir las disposiciones posteriores.»

«Lo participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y

«satisfaccion y la de la Junta conservadora y Compañía, y en «esta misma fecha comunico al Consejo esta soberana resolu«cion para su cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guar«de á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1816.—Pe«dro Ceballos.—Sr. D. Francisco Saavedra.»

La consideracion que se debe al respetable nombre de D. Pedro Ceballos, que suscribe la órden copiada, me impide comentarla y hacer las lógicas deducciones que de ella se desprenden; bien que su simple lectura basta para conocer el favor de que gozaba la Compañía en el ministerio de Estado, y la desventajosa situacion del Ayuntamiento respecto de este asunto. La referida órden se mantuvo oculta por el Sr. Protector, porque así debia convenir á los intereses de la sociedad su protegida, hasta que en Cabildo de 19 de Setiembre de 1817, es decir, á los trece meses de su fecha, con noticia que de ella tuvo el Sr. Marqués del Loreto, Procurador mayor, presentó un informe con dictámen de los letrados titulares de la ciudad, para que se reclamase sobre la subrogacion que se hacia en favor de la Empresa; y acordado así, fué dirigida la correspondiente esposicion.

Aguardaba Sevilla, como siempre en vano, justa providencia á sus fundadas pretensiones, mientras la Compañía aprovechaba el tiempo en levantar planos de la Isla menor, aun cuando no se hallaba en su posesion, hacerla medir y apreciar de modo que apareciese de escaso valor é importancia, y pretender del Monarca y sus ministros, nuevas gracias y mercedes, que nunca le fueron negadas. Referíase la primera á que se le confirmase el dominio útil de la Isla, en el que ya habia sido subrogada á la ciudad, y al mismo tiempo la de retirar á esta las 500 acciones que le habia señalado, y nunca le entregó, como parte de precio, y sus réditos en compensacion de las *tales ó cuales* utilidades que producia la Isla, supuesto que aquel

guarismo habia ya figurado para suponer reunidas el número necesario para instalar la Compañía; y sobre todo le era conveniente privar á Sevilla de los medios de reclamar contra tan grandes injusticias, y á este fin se despachó la Real órden que sigue:

«El Excmo. Sr. D. José Pizarro, primer Secretario de Es-«tado y del despacho universal, con fecha 12 del corriente, me «dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—Enterado el Rey N. S. de la «nueva instancia de la Compañía de navegacion del Guadalqui-«vir, sobre que se mejoren las condiciones de las concesiones «de la Isla Menor, como tambien del informe que acerca de «ella dá la Junta conservadora, y con presencia del plano, «apeo y tasacion de dicha Isla que V. E. me remite en su ofi-«cio señalado con el número 103, *se ha servido confirmar á fa-«vor de la misma Compañía el dominio útil de aquella*, como «tambien el aprovechamiento de los terrenos anegados y ab-«solutamente infructíferos en la actualidad, y que en conse-«cuencia de las obras que se hiciesen, vayan quedando en seco «y se pongan en cultivo, y en cuanto á las modificaciones que «la Compañía pide se hagan en el canon ó réditos que debe «pagar á la ciudad de Sevilla por las utilidades que actualmente «saca de la Isla Menor, y que fueron fijadas en un capital de «500 acciones *interinamente y mientras se examinaba el verda-«dero estado y valor de la misma*, ha resuelto S. M. que por «transacciones amistosas y de buena fé, entre el Ayuntamiento «y la Compañía, se arregle este punto, igualmente que el del «derecho que tengan los pueblos comuneros á los pastos de la «Isla mencionada, por convenios entre las partes respectivas, «*los cuales elevados al conocimiento de S. M. recibirán la debida «sancion*.—Lo participo á V. E. de Real órden para su inteli-«gencia, la de la Junta conservadora y Compañía y demás que «corresponda.—Y lo inserto á V. SS. para que en su inteligen-

«cia digan lo que se les ofrezca y parezca.--Dios guarde á V. SS. «muchos años. Sevilla 20 de Agosto de 1817.—Francisco Saa- «vedra.—Srs. Directores de la Real Compañía del Guadalquivir.»

Asegurada así la Compañía del dominio útil de la Isla, sin que el Ayuntamiento lo supiese; relevada de la obligacion de contribuir por su disfrute con cantidad alguna, pues que retiradas lás quinientas acciones que habia señalado por ello, interinamente, segun ahora parece, no podia dudarse de que las transacciones amistosas se harian á su placer, y tranquila en cuanto á ser reconvenida en juicio, mediante á que para ella no existian en este asunto, ni tribunales ni leyes, estando confiada la solucion de sus diferencias á un Jurado que constituía su protector; hizo que en 18 de Diciembre del mismo año de 1817, el Señor Conservador oficiase al Ayuntamiento señalándole dia en que habia de procederse, al amojonamiento de las márgenes del brazo de Aguas-muertas, para que cuando llegaran á secarse aquellos terrenos, fueran de la Compañía. El Señor Procurador mayor hizo ver al Cabildo, ignorante aun de la existencia de las dos Reales órdenes anteriores, las dificultades legales que ofrecía la pretension de la Empresa, porque habiéndose reclamado desde luego sobre estas concesiones, sin haberse recibido resolucion alguna, era natural que, cuando ménos ántes de dar la posesion se prestara á Sevilla, siquiera audiencia y se oyera en algun modo á su Ayuntamiento, de cuyo perjuicio se trataba, y mas estando pendientes los recursos dirigidos á la superioridad, por todo lo que pidió se acordase solicitar del Juzgado privativo la suspension al menos por entónces, de dicha diligencia; y el Ayuntamiento lo determinó é hizo así. Pero la suerte estaba echada y las cosas tocaban su término; el mismo día en que el Señor Juez conservador, mandaba á la Ciudad concurrir al deslinde y amojonamiento del brazo del rio llamado de Aguas-muertas, para que á su tiempo perteneciese á la protegida So-

ciedad, el Ministro de Estado se ocupaba en nombrar al Asistente de Sevilla indivíduo de la Junta conservadora, é instar por la entrega de la Isla, despachando la Real órden que dice de esta manera:

«El Excmo. Señor Don José Pizarro, primer Secretario de Es«tado y del despacho, me comunica entre otras cosas de su oficio «reservado de 18 del corriente la Real órden de igual fecha que «copio.—Deseando el Rey N. S. apurar todos los medios conci«liatorios, para terminar las contestaciones que ocurren entre el «Ayuntamiento de Sevilla y la Compañía de navegacion del Gua«dalquivir con motivo de la Isla menor, *cuya cesion hecha por «el Ayuntamiento, en cuanto dependió de sus facultades á dicha «Compañía,* se dignó aprobar S. M. en 8 de Agosto de 1815, y «ha confirmado y sancionado despues repetidas veces; y persua«dido de que uno de los medios mas apropósito para que se «lleve á efecto sin demora la entrega de la expresada Isla á la «Compañía, en los términos que la justicia y la utilidad pública «ecsigen, y sin que pueda quedar jamás la menor sombra de du«da de que las indemnizaciones y arreglos que este asunto ofre«ce, se han hecho con la debida imparcialidad, y sin el me«nor perjuicio de la ciudad de Sevilla y demás interesados en las «utilidades que en el dia dá la Isla, como tampoco de la Compa«ñía, es el de que V. S. *en union con el Juez privativo conser«vador* establecido de Real órden, para los asuntos de la Em«presa de navegacion del Guadalquivir, entiendan en dichos «arreglos é indemnizaciones y en las transacciones amistosas y de «buena fé que para determinarlas, convengan pasar entre las «partes interesadas, y S. M. quiere se hagan á la mayor breve«dad, ha venido en nombrar á V. S. indivíduo de la Junta con«servadora de la mencionada Empresa de navegacion del Gua«dalquivir, y encargarle *en union con el Juez conservador de ella,* «la terminacion pronta de las contestaciones y dificultades que

«ocurren y ocurrieren en punto á la Isla menor.

«Siendo el objeto de esta Soberana disposicion el arreglo de la «entrega mandada de la Isla á la Compañía bajo el apeo judi-«cial, su evalúo, fijar la cantidad que en indemnizacion de las «utilidades que percibe la Ciudad, ha de dar á esta la Compa-«ñía, como tambien la que corresponda á los pueblos comune-«ros, segun principios de justicia y el derecho que tengan á los «pastos de la misma Isla; espera S. M. del acreditado zelo de «V. S. y de su amor al Real servicio y al bien público, que «empleará todo su esfuerzo en que tengan el debido cumpli-«miento las Reales intenciones en la parte que se digna confiar-«las al cuidado de V. S. En lo demás como individuo de dicha «Junta conservadora, no permitiendo el establecimiento y for-«ma de ella ni lo caracterizado de los demás que la compo-«nen, que la asistencia á sus sesiones, pueda delegarse á otra «persona menos autorizada, será tambien personal la de V. S.; «y bien persuadido S M. que en reuniones de esta especie, no «debe haber otra cosa mas que puro zelo, franco y amistoso «concurso de los talentos y esfuerzo de todos para conseguir «el objeto propuesto, que es el bien público, sin los embara-«zos de etiquetas y pretensiones, siempre perniciosas, seguro «tambien de que por parte de V. S. no se alterará la buena «armonía que con gran satisfaccion suya, reina en la Junta, «escusa hacerle prevenciones que juzga inútiles, y ofenderían «su delicadeza.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia «y gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 24 «de Diciembre de 1817.—Francisco de Laborda.—Señores Di-«rectores de la Real Compañía del Guadalquivir.»

En 2 de Enero del siguiente año de 1818, el Señor Asistente Don Francisco de Laborda, pasó oficio al Ayuntamiento, insertándole otra Real órden que habia recibido de dicha fecha 18 de Diciembre anterior, en cuyo dia fué nombrado individuo

de la Junta conservadora, segun la que queda copiada, la cual le comunicó el Señor Ministro de Estado, y en ella le dice que enterado S. M. á su tiempo de la representacion con que el Ayuntamiento de Sevilla, *intentó en 12 de Marzo de 1817, invalidar la cesion que en cuanto estuvo en sus facultades, hizo de la Isla menor* á la Compañía de navegacion del Guadalquivir, que S. M. se habia dignado aprobar en Real órden de 8 de Agosto de 1815, y asegurado S. M. despues de un maduro y detenido exámen, de que dicha cesion no podia en manera alguna perjudicar á los intereses del Ayuntamiento ni del público de Sevilla, y por el contrario debia producir grandísimas ventajas á sus moradores y á toda la provincia, poniendo aquella finca en cultivo y dándole todo el fomento y valor de que era capaz, por medio de una Compañía; cuyo objeto es aplicar este y los demas medios que constituyen sus fondos, á la mejora de la navegacion y á otros proyectos de la mayor trascendencia para la prosperidad de este pais, resolvió confirmar en 15 de Agosto de 1816 la aprobacion *de la cesion* mencionada, en los términos que en Real órden de esta última fecha se habia comunicado al Consejo y al Presidente de la Junta conservadora, y en 12 de Setiembre de aquel año habia vuelto S. M. á ratificarla, mandando además, que se hiciesen amistosamente y de buena fé las transacciones y arreglos que este asunto exigiese entre el Ayuntamiento y la Compañía, no ménos que los que conviniesen para fijar el derecho de los pueblos comuneros á los pastos de la Isla, y la equivalencia que por ellos debiera dar la misma Compañía, y que de esta última resolucion se habia dado tambien conocimiento al Consejo y al Protector, para noticia y cumplimiento de la Municipalidad.

«Que en tal estado le habia sido al Rey muy sensible que «en una nueva representacion de 8 de Octubre, reproducia el «Ayuntamiento *su contradiccion á la cesion* y ha sido tanto ma-

«yor el sentimiento en su Real ánimo, cuanto ménos esperaba «encontrarla, en la ilustrada ciudad de Sevilla, en quien al «contrario creia hallar la mejor disposicion para coadyuvar y «secundar sus benéficas intenciones en favor de las empresas «útiles; por lo que esperaba el Rey que bien cerciorado el «Ayuntamiento, como debia estarlo de *que su Real voluntad era «de que se realizase cuanto ántes la cesion de la Isla menor que «S. M. aprobaba de nuevo, y su entrega á la Compañía*, no ha«bria en adelante la menor oposicion por parte del Ayuntamien«to; ántes al contrario, se esmeraría en lo sucesivo en facilitar «y auxiliar los esfuerzos de la Compañía.»

La Ciudad conoció que impuesta la Real voluntad de una manera tan terminante y clara, no tenia otro remedio que *convenir en que habia cedido noble y generosamente en cuanto de su parte estuvo, la Isla Menor á la Compañía del Guadalquivir*, y disponer desde luego la entrega de ella, tal como se le habia mandado por apeo, deslinde y aprecio judicial, para ser indemnizada sacando las ventajas que le fuesen posibles en favor de los fondos comunes, y evitar esponerse á incurrir en la indignacion del Soberano, decidido á no escuchar á Sevilla. Para ello nombró al Sr. D. Manuel de Maza y Rosillo, con encargo de que entendiese en las conferencias relativas á los diversos objetos y dificultades, que presentaría este asunto, principiando por el apeo judicial y evalúo, hasta concluir las transacciones, y que de todo se diese aviso á los pueblos comuneros para el mismo efecto.

Pero al Ayuntamiento quedaba mucho que sufrir. La Compañía no estaba satisfecha, necesitaba mas, é iba derechamente á su objeto: sabia el camino, y para ella nunca hubo entorpecimiento ni negativa. El mismo dia en que el Asistente comunicó la órden que he relacionado; el Juez conservador trasladó á la Ciudad una copia del plano de la Isla, alzado por disposi-

cion de la Junta conservadora, el cual y el apeo extrajudicial, se habian formado por D. Manuel Sebastian de Luguiño, agrimensor titular del Ilmo. Cabildo Eclesiástico, que segun el señor juez, reunia además de sus conocimientos consumados, una integridad que le distinguia (como ya habrá lugar de probarlo); proponiendo, que el Cabildo despues de reconocer el plano, manifestase si se conformaba con él, evitando por este medio el nuevo apeo judicial; aunque en todo caso, la Compañia estaba pronta á satisfacer los reparos ó á que se evacuase la diligencia en los términos prevenidos por S. M.

Cometido el exámen de esta propuesta á una comision especial con asistencia de los Sres. Personero y Diputado del comun, para que hiciesen las observaciones necesarias; evacuaron su informe insistiendo en la necesidad de reclamar el apeo judicial, como así se hizo, porque de otra manera no se cumplian las últimas resoluciones de S. M., ni era posible consultar la justa satisfaccion pública en un asunto de tanta gravedad. Se hizo así; pero la Ciudad no recibió respuesta alguna á esta racional observacion. En tanto la Compañía, siguiendo su bien trazado plan, habia acudido nuevamente al Rey, agraviada, sin duda, porque no se aceptaba el apeo, que ella habia hecho á su placer, ó impaciente por la posesion de la codiciada alhaja, y en 10 de Marzo del citado año, se recibió por conducto del Sr. Asistente una Real órden, fecha 24 de Febrero, que dice así:

«El Excmo. Sr. D. José Pizarro, primer Secretario de Estado «y del despacho, con fecha 24 de Febrero próximo anterior, «me dice lo siguiente:—El Rey N. S. ha sabido con grave sen«timiento, que la ciudad de Sevilla procede con una morosidad «poco conforme á las Reales intenciones, que comuniqué á V. S. «en 18 de Diciembre último, relativa á la entrega á la Compa«ñía de navegacion del Guadalquivir, de la Isla menor. S. M.

«creia, que no seria necesario volver á hablar de este asunto, «que debia estar concluido hace mucho tiempo; mas es pre«ciso repetirlo, QUIERE que el Ayuntamiento cumpla exacta«mente y sin mas demora, lo mandado en dicha Real órden, «y me manda prevenir á V. S., que espera que empleará todo su «zelo en que así se realice, comunicando al Ayuntamiento esta «soberana resolucion"

Sevilla no dudó ya, que se le habia malquistado en el ánimo del Rey, siéndole conocidos el objeto y los medios con que esto se hacia, y acordó representar á S. M., acompañando un testimonio, que hiciera ver no hubo por su parte morosidad en obedecer las órdenes comunicadas, esplicando en una contestacion al Asistente, tambien documentada, que se habia cumplimentado la anterior Real órden sin pérdida de tiempo ni omision, y que la que se notaba, era debida solo á la oficiosidad de haber pretendido llevar á efecto la entrega bajo un apeo, que por mas exacto que fuese, no merecia el preciso crédito, ni se conformaba con las Reales órdenes dadas sobre el particular, lo cual, sin duda, era un medio escogido para entorpecer lo mismo que se pretendia. Y el Ayuntamiento no se equivocaba. La Direccion de la Empresa insistia en persuadir, que era muy suficiente el apeo extrajudicial que ella habia practicado, y arguyendo á la ciudad con que cometia error si conceptuaba, que le correspondia el dominio directo de la Isla, mediante á que el Rey habia declarado reservárselo en la Real órden de 15 de Agosto de 1816, intentaba convencer, que no teniendo ya ninguno de los dominios, tampoco le interesaba el apeo judicial, y que en todo caso se procediese á la entrega de la Isla, sin perjuicio de que despues se practicase aquella diligencia.

En contestacion á un oficio de 12 de Marzo de 1818 en que así se pretendia, dirigido por el Sr. Juez conservador al Ayuntamien-

to, se decidió por este en 18 del mismo mes, de acuerdo con lo informado por el Sr. Procurador mayor, decir al enunciado Juez, que el apeo y evalúo judiciales debian preceder á la entrega, segun estaba terminantemente mandado por Reales órdenes, y que no se llevase á efecto lo determinado en 1814, por solicitud del Sr. Procurador Síndico, en cuanto á pedir á S. M. un número de fanegas de terreno para labor, con objeto de acudir á los grandes atrasos y notoria urgencia de los fondos públicos, por evitar el mas leve retraso en el cumplimiento de lo mandado. Pero la Compañía, en continuacion de su plan, promovia esos mismos embarazos, solicitando lo que sobradamente sabia que el Ayuntamiento no debia, ni podia concederle para presentarlo al Rey y al Gobierno como resistente á sus determinaciones, con el fin de excitar el enojo del Soberano contra la Ciudad y que, dejando á un lado consideraciones, mandase hacer la entrega en los términos que deseaba. Y lo consiguió, pues en el mismo dia 18 de Marzo, el Asistente interino D. Mariano de Lafuente y Oquendo, trasladó al Ayuntamiento otra Real órden, que habia recibido el dia 13 por el Ministerio de Estado, para que digera al Ayuntamiento y le hiciera entender en nombre del Rey, «*que luego que S. M. se instruyese de que* «*ya estaban cumplidas sus benéficas é ilustradas intenciones,* «*relativas á la pronta entrega de la Isla á la Compañía, se* «*manifestaria satisfecho del Ayuntamiento; pero que no lo es-*«*taba, ni de su conducta pasada, ni de las nuevas simuladas* «*dificultades, que oponia de presente á la terminacion de este* «*asunto; debiendo tener entendido, que S. M. tomaria, aunque* «*le fuese sensible, providencias severas, para que cesaran las* «*oposiciones de una corporacion, cuyo zelo debia dirigirse á fo-*«*mentar una empresa, tan directamente favorable al bien comun,* «*por intereses que el Rey no podia mirar, sino como puramente* «*particulares.*"

8

Esta fué la resolucion del Gobierno, que obtuvo el Ayuntamiento á sus solicitudes; por lo cual, resignado en la amargura que le produjeran tan desagradables sucesos, acordó en 27 de Marzo, que en el término preciso de quince dias se procediese al aprecio, deslinde y entrega de la Isla menor, como S. M. tenia mandado, sin que pudiera diferirse por ningun pretesto la puntual observancia de esta determinacion, y que pasase á la Corte un Capitular, para hacer ver al Rey, que el Ayuntamiento de Sevilla habia cumplido con suma obediencia los Reales preceptos, por lo que no se consideraba acreedor á que así se oscureciesen sus singulares servicios, y nombró al Marqués de San Gil para desempeñar este encargo, dándole todas las instrucciones y documentos suficientes; sin perjuicio de lo cual se elevó al Rey una exposicion enérgica y bien sentida, demostrando la conducta del Ayuntamiento en este negocio, y que las dilaciones ocurridas, procedian de la misma Compañía.

Dada que fué al Asistente contestacion, y al Juez conservador noticia de la primera parte del acuerdo expresado, replicó este señor en oficio del dia 28 de dicho Marzo, observando entre otras cosas, que para la entrega de la Isla no ofrecia dificultad, que no se hubiese hecho el aprecio prevenido, porque cualquiera que fuese su resultado, siempre aquel habria de verificarse, sucediendo lo mismo respecto á las transacciones, pues segun las órdenes de S. M. de que acompañaba copia, debian reducirse solo al valor del dominio útil y no del directo que S. M. se reservaba. La copia que se refiere era de la Real órden de 15 de Agosto de 1816, que comunicó el ministerio de Estado al Sr. Saavedra, y queda inserta en su lugar, de la cual no habia tenido la Municipalidad conocimiento oficial hasta este dia. En tan apuradas circunstancias, segura la Ciudad de que cualquiera contradiccion, solo podria atraerle la severidad del

Rey con que se le habia amenazado, no tuvo otro arbitrio que acordar en 29 de dicho mes de Marzo ofrecer desde luego á la Compañía la formal entrega de la Isla en el dia que señalase, sin perjuicio de proceder despues al deslinde, amojonamiento y evalúo de sus tierras y á las transacciones amistosas que determinasen el legítimo valor ó canon, con que le debia contribuir la Compañía; cometiendo á informe del Procurador mayor la incidencia que ofrecia la Real órden que se le acababa de comunicar, en cuanto á la reserva que se hizo S. M. del dominio directo de la Isla, que pertenecia á los vecinos de Sevilla, por los títulos y razones que ántes he referido.

Consiguiente á lo acordado, y prévias las formalidades necesarias, se realizó la entrega de la *Isla Captor*, que los vecinos de Sevilla habian merecido por sus servicios al Santo Rey D. Fernando III de Castilla, á la gratitud de su hijo D. Alonso el Emperador y á inmensos sacrificios pecuniarios; pasando despues de cinco siglos de posesion, el dia 5 de Abril de 1818 á poder de la Real Compañía del Guadalquivir, creacion de un extrangero advenedizo, para que se convirtiese desde luego en objeto de lucro de una sociedad de interesados tracistas, perjudicando inmediatamente á la agricultura que decia proteger, y privando á Sevilla de lo que legítimamente le pertenecia con escandalosa infraccion de las leyes. La entrega se verificó sin otra reclamacion ni protesta, innecesaria yá, que la de evacuarse la medida, tasacion y amojonamiento por peritos que nombrasen las partes.

Reconozco deber de justicia, no pasar de aquí, sin detenerme un momento á dar gracias á los respetables Magistrados populares, que constituian el municipio de la ciudad de Sevilla en los años de 1815 á 1818, porque con una no comun dignidad y la firmeza mas admirable en los tiempos á que me refiero, supieron sostener los derechos del vecindario con toda la

energía que dá la Justicia á los que como ellos, desean cumplir con los altos deberes que impone la representacion de un gran pueblo. Si no triunfaron, y tuvieron que ceder al imperio de un Monarca y un gobierno resueltos á llevar á cabo sin consideracion alguna un pensamiento determinado; la culpa no fué de ellos que hicieron cuanto su deber exigía, si bien estando empeñados en lucha tan desigual, y siendo combatidos con armas de tan mala ley no pudieron sostenerse: fué ciertaménte toda de los hombres que, poniendo en juego las arterías é indecorosos manejos referidos, lograron de un gobierno llamado absoluto, cuanto á sus intereses cumplía.

Sevilla, al observar que esa finca de su pertenencia y de tan crecido valor, se halla en poder de unos particulares, que no tienen á ella ni título ni derecho, debe tener presente que ántes que así sucediera, los dignos representantes del pueblo hicieron cuanto á sus alcances estuvo, en defensa de los sagrados intereses que se les habian encomendado. Ojalá sus respetables sucesores, correspondiendo á su honroso y delicado encargo, cumplan, cual aquellos supieron cumplir, y animados de iguales deseos, imitando la firmeza de carácter y ánimo resuelto que sus antecesores mostraron en caso tan árduo hagan hoy cuanto pueden y deben, para que cese el escandaloso despojo con que la extinguida Compañía de navegacion del Guadalquivir está perjudicando á Sevilla en la detentacion de su antigua pertenencia.

Confio en que así lo harán sin consideraciones ni temor, y haciéndolo, estén seguros de que tienen en su auxilio la unánime aprobacion de todos los vecinos de esta ciudad y la general de los españoles, que siempre formaron el mas desfavorable juicio de la tan célebre como funesta Compañía; y aun cuando el Municipio sea tan desgraciado en sus ulteriores reclamaciones, que no puede serlo, como lo fué en las que

van referidas, Sevilla respetará sus nombres y su mala suerte reconociendo sus esfuerzos: y al lanzar su anatema de indignacion, recordará agradecida á los dignos representantes que procuraron con todo zelo, volverle sus bienes perdidos y sus derechos conculcados.

III.

Luego que el Ayuntamiento hizo entrega de la Isla Menor á la Compañía, recibió directamente repetidas comunicaciones del Ministerio de Estado, entre ellas una de 14 y otra del 22 de Abril del mismo año de 1818, en las cuales se decia, que el Rey quedaba sumamente satisfecho de la obediencia de la Ciudad, y complacido en ver esta nueva prueba del respeto y amor á su Real persona que siempre distinguieron á Sevilla, encargando que ambas corporaciones, el Ayuntamiento y la Empresa, procedieran con franqueza y armonía en lo demás, PARA ASEGURAR LOS INTERESES RECÍPROCOS Y LEGÍTIMOS EN UTILIDAD PÚBLICA, OBSERVÁNDOSE LA MAS ESTRICTA JUSTICIA EN EL APEO Y APRECIO DE LA ISLA, É INDEMNIZACIONES QUE POR ELLA HABIAN DE DARSE AL AYUNTAMIENTO.

No me consta si se hicieron iguales advertencias á la Compañía, lo cierto es que esta, dando principio desde luego á promover el desarrollo de la agricultura y la felicidad de las provincias andaluzas, demandó en su juzgado privativo el lanza-

miento de los ganados que pastaban en la Isla, so pretesto de que su permanencia embarazaba para las obras que habian de ejecutarse, (la del corte del torno del Borrego, habia concluido en Noviembre de 1816,) y desde luego se hizo que saliesen todos aquellos, cuyos dueños no convinieron amistosamente con la Compañía en los precios que debian satisfacer, para continuar pastando, con lo cual dejaban de estorbar. Del mismo modo procedió á poblar la Isla de colonos, labriegos españoles á quienes dió en arrendamiento las tierras para siembra, con lo que hizo á labradores y ganaderos el bien que se deja inferir, debiendo tenerse presente que, por ambos conceptos, la Compañía recaudó para sí en el tiempo que media desde 5 de Abril de 1818 en que tomó posesion de la Isla, hasta fin de Diciembre de 1820, ó sea en dos años agrícolas la cantidad de 417,954 rs. 17 mrs., segun cuenta de la misma Compañía que tengo á la vista, en cuyos productos se incluyen los respectivos al pasage de la barca, que tambien pertenece á la Isla, no siendo despreciable la cantidad total, si se atiende á que segun habia dicho ántes la Empresa, las tierras eran pantanosas, anegadas y de escaso provecho. Pero ella, cumpliendo con su intento y tomándose el penoso trabajo de darlas en arriendo por crecidas cantidades, la puso desde luego en productos, si bien con la circunstancia de que estos eran para los autores del gran pensamiento, que descubria tal manera de volver á la agricultura aquellos terrenos desiertos y abandonados; ¡favor inapreciable, que los vecinos de Sevilla debieron primeramente á la Compañía, precursor de otros muchos, que despues la han merecido!

Obedeciendo las órdenes del Rey, y en tanto que, como veremos, se allanaban dificultades para facilitar las avenencias amistosas sobre indemnizaciones, instó la Empresa para que tuviese efecto el apeo y aprecio de la Isla, y no prestándose

el Ayuntamiento á aceptar el que se habia hecho extrajudicialmente por disposicion de la Junta conservadora, como esta deseaba, se nombraron para verificarlo judicialmente, por parte de la Compañía al científico y probo agrimensor D. Manuel Sebastian de Luguiño, y por la ciudad al suyo titular D. Juan José Marin, á quien pagaba sueldo, en remuneracion de sus buenos servicios; y ambos de comun acuerdo y conformidad evacuaron su encargo, y manifestaron que el número de aranzadas de que constaba la Isla menor consistia en 16,293, y que el valor de estas en venta real segun sus aprecios era el de 4.996,129 rs., y el de su renta 149,883 rs. 29 mrs., sobre cuya operacion expuso el Procurador mayor en informe de 22 de Setiembre del mismo año de 1818, evacuado con objeto de fijar las bases de las transacciones amistosas, por su verdadero valor, que Sevilla habia sido agraviada en la medida y en el justiprecio de las tierras; y para persuadir de esta proposicion adujo diferentes razones, entre ellas, las siguientes.

«El apeo, deslinde, amojonamiento y evalúo de la Isla Me«nor no contiene la exactitud que debiera, por mas que lo ha«yan evacuado de conformidad, los dos peritos que han nom«brado respectivamente las partes. Segun se persuade el Pro«curador mayor, en semejante diligencia ha sido agraviada Se«villa en la medida y en el justiprecio de las tierras. Los dos «agrimensores hacen consistir el total número de aranzadas en «16,293: fijan su valor en venta real en 4.996,129 rs., y en «renta anual en 149,883 rs. 29 mrs., que es un tres por ciento «de aquel principal. Es muy notable observar que se ponen «10,493 aranzadas de lucios ó tierras las mas inferiores y que «se graduan por el precio ínfimo de 153 rs. vn. cada una aran«zada, que quiere decir tanto como dejar reducida á una clase «semejante, las dos terceras partes del terreno que dan á la «Isla Menor con poca diferencia.

«No es ménos estraño, que en las líneas ó direcciones «diversas que forma la cuerda para medir doce porciones dis- «tintas de terreno á que reducen toda su medida, solo en «el último cálculo resultó el número tres por primera unidad «ó último del guarismo, y en todas las demas porciones son «cabales las decenas, centenas y millares, cosa que se hace «increible para quien tenga algun conocimiento práctico de se- «mejantes operaciones. Los llanos de la Barca, con inclusion «de los sitios del Ostaré hasta la esquina del cerrado del Conde, «afirman los peritos, que contienen 400 aranzadas del marco «que rige, cuando solo el terreno que dicen del Ostaré, consta «de mas de las 400 aranzadas. El rincon de la Zarza quieren «los peritos, que tenga 500 aranzadas, y segun las exposicio- «nes prácticas hechas por D. Juan Andrés Aicardo, pediá este «600 cahices de tierra en dicho sitio, en recompensa del corte «del torno del Borrego.

«La Isla menor tiene cinco leguas y media de longitud, y «por un cómputo proporcionado, atendida la diversidad de su «anchura ó latitud, pueden graduarse todas por legua y media, «de forma, que bajando de las ocho que resultan, dos por los «terrenos todos del dominio particular; entónces, si la legua «es de 8,000 varas, ha de constar de 48,888 aranzadas; y si es «de 6,000 varas cada legua, sujetándonos á la mas pequeña «graduacion, se compone la Isla de 36,666 aranzadas, cuya ca- «bida es la misma que le daba Aicardo, cuando representó á «S. M. en Octubre de 1815. Aunque háyamos de reducir tam- «bien, por la diferencia de las citadas tierras, el valor de cada «aranzada, una con otra, al inferior precio de 700 rs., resul- «tará, que el valor de la Isla menor es el de 25.666,200 rs., de «manera, que hay un agravio de mas de la mitad ménos de su «legítima cabida, y en su legítimo valor es tan exorbitante como «se advierte entre la explicada cantidad y la de 4.996,129 rs.

«que han asignado los peritos. Podrá decirse, que evacuada «la medida y justiprecio por personas inteligentes, que han «nombrado las mismas partes, este negocio es concluido, como «se aseguraba al Sr. Rosillo en la junta de 1.º de Setiembre; «pero repone el Procurador mayor, que V. E. debe apurar la «verdad propuesta, en defensa de los derechos del público, no «ménos que el Sr. Síndico personero del comun, especialmente «autorizado por la ley para ello, y descubierto el agravio de la «medida y justiprecio, por el recurso de restitucion que le «compete, promover las nuevas actuaciones, que reformen aquel «y hagan en todo caso sostener la verdad."

En la disparidad que se advierte entre la medida y aprecio practicado por los peritos Luquiño y Marin, y el cálculo del Sr. Procurador mayor, quien, aun cuando se suponga no tuviese conocimientos periciales, es racional consultara con alguna persona entendida en la materia; y pareciéndome el uno diminuto y el otro escesivo, creí deber, para formar mi juicio, buscar una autoridad que dirimiese la discordia, y he tenido la fortuna de hallarla de condicion tal, que no la recusará por cierto la Compañía.

Luego que esta se estableció, una de sus primeras grangerías, fué construir un barco de vapor al que puso por nombre Infante D. Cárlos, en honor de su primer asociado, con destino al trasporte de pasageros entre esta ciudad y la de Sanlúcar de Barrameda, para cuya navegacion y la de los demás barcos que intentaba construir, hizo levantar un plano derrotero del rio, desde esta ciudad al mar, y en él se comprende la Isla Menor señalada en el lugar que ocupa. Una escala que contiene para medirlo, graduada por millas de 2,200 varas castellanas cada una, ó sea de 1,000 toesas, y cada tres componentes de una legua marítima, señala las distancias midiendo los terrenos; y de ella saco, casi con seguridad, apesar de mi falta

de conocimientos geométricos y agrónomos el que la Isla contiene, reduciéndolo á aranzadas de 6,806 varas cuadradas, ó sea de 400 estadales, y cada uno de estos de cuatro varas y una octava de estadal, del marco de esta provincia, creo haber averiguado la verdadera cabida de la Isla. Este trabajo unido á algunos informes que se han servido darme personas ancianas y conocedoras del terreno, me aseguran el siguiente resultado.

Segun antiguas mensuras, constaba la Isla ántes de verificarse la corta del torno del Borrego, de 28,063 aranzadas de tierra, con esclusion de las que pertenecian á particulares. Practicada la corta, quedaron segun mi medida, y conforme el derrotero señala, formando el isleton nombrado de Casas Reales 2,661 aranzadas, y en la Isla 25,292, que hacen un total de 27,953 aranzadas; es por tanto evidente que si no tiene la longitud y latitud que calculó el Sr. Procurador mayor, tampoco consta de 16,293 aranzadas que los agrimensores Luquiño y Marin aseguraron tenia. En el primero no es estraña la inesactitud; pero en los peritos es admirable, y tiene tanto de estraña, que no sé como pueda disimularse sin atribuirla á causas que yo me abstengo de calificar.

No menor equivocacion padecieron en el evalúo que hicieran de la Isla por el total precio de 4.996,129 rs., y lo demostraré con los mismos datos que la Compañía me proporciona, sin que sea visto que los acepto como decisorios, en este ni en ningun caso, pues tengo otros que hacen consistir en mucho mas el agravio que contiene el evalúo. Siendo el producto que el primer año sacó la Compañía, por arrendamientos de pastos y tierras, bajado el que se gradúa por pasage de la barca, la cantidad de 198,527 rs. 8 y medio mrs. segun su cuenta, corresponde de capital á este rendimiento, siguiendo el tipo que establecieron los espertos Luquiño y Marin la cantidad de 6.617,556 rs. 25 y medio mrs., hallándose desde luego una di-

ferencia de 1.521,437 rs. 8 y medio mrs. en perjuicio del Ayuntamiento. Pero téngase presente que este cálculo lo hago solo para demostrar de plano, sin que pueda contradecírseme, que los peritos cometieron notable error, y no se pierda de vista que supongo como único producto la suma que la Compañía dice, en el concepto de estar utilizada toda la Isla, lo cual tampoco concedo, pues segun la cantidad de terreno que el derrotero muestra tener, los precios á que la Compañía lo arrienda y su clasificacion, todo lo que se halla al alcance del menos inteligente, es mucho mas aproximado el cálculo que yo hago. La Isla contiene 27,953 aranzadas de tierra segun el derrotero, y de ellas son 4,872 de primera clase, las cuales arrendadas á 30 rs. que es el precio menor que tienen y siempre han tenido, dan una renta de 146,160 rs., correspondiéndole de capital al 3 p.% 4.872,000 rs. De segunda clase 3,048 aranzadas á 20 rs. rentan 60,960 rs., cuyo capital es de 2.032,000 rs., y 20,033 aranzadas de tercera clase que gradúo en renta á 4 rs. en consideracion á que la Compañía lleva por el pasto anual de una cabeza de ganado mayor 16 rs., y para esta se calculan necesarias 4 aranzadas, dan de rendimiento 80,132 rs., y de capital 2.671,066 rs. 11 y 1|3 mrs., siendo el total de la renta 287,252 rs., y el valor en venta 9.575,066 rs. 11 1|3 mrs., cantidad que es en mi inteligencia la del legítimo valor de la Isla al tiempo de ser entregada á la Compañía, así como lo es hoy, pues consistiendo sus productos solamente en los arrendamientos de las tierras de labor y pastos, no habiendo aumentado ni disminuido la cantidad de unas y otras, ni variado su calidad, el precio necesariamente ha de ser el mismo; y por consecuencia el error de los peritos consiste en 11,660 aranzadas menos de las que la Isla tiene; en 137,368 rs. 16 mrs., 1|3 menos de lo que producen en renta y en 4.578,937 rs. 11 1|3 mrs. menos de lo que valen en venta. Para la medida tengo

solo presente como he dicho, el plano derrotero que levantó la Compañía, y para el aprecio en renta y venta, sigo el método observado por los peritos, absteniéndome de tomar por tipo los precios á que las ha subido en el año anterior para que no se me tache de parcialidad; y así es que si cometo error, no será por cierto en perjuicio de la Compañía.

En escrito suyo que tengo presente, dice haber invertido grandes sumas en el desagüe de cerca de 11,000 aranzadas de tierra enteramente perdidas, que deberán ser las de tercera clase ó lucios que se destinan á pastos, á las cuales los peritos dan de medida 10,493 aranzadas; es así que hoy existen como de tercera clase ó lucios, anegadas y solo útiles para pastos 20,033 que señalo; luego para ser cierto lo que la Compañía dice era necesario que la Isla hubiese tenido 31,033 aranzadas de esta sola clase ó sean 3,080 mas de todas las que comprende, lo que no es posible; de lo que se deduce que la Compañía no ha desaguado ni restituido al cultivo ningunas tierras, conservándolas como las recibió, que es lo cierto, y la prueba está en sus mismas cuentas, donde no se data cantidad alguna invertida en este objeto. Quede esto así consignado, y téngase presente por si alguna vez se reclamaren mejoras hechas en la Isla.

De todos modos, por inesactos que fuesen los cálculos del Sr. Procurador mayor, y por mucho que lo sean los mios, es lo cierto, que aquel señor se quejaba con sobrada razon, pues la ciudad fué notablemente agraviada en esta diligencia. Así es, que llevado del noble impulso que dá á las almas rectas la presencia de una injusticia, se olvidaba de que en este negocio no habia para Sevilla ni leyes ni tribunales, y recordaba las disposiciones del derecho comun para remediar el mal que sentia y lamentaba. Pero ¿de qué hubiera servido al Ayuntamiento seguir su consejo? ¿ante quién imploraba el beneficio de la restitucion

in integrum que por las leyes compete á estas corporaciones? ¿Acaso en el Juzgado privativo? ¿lo haría á la Junta conservadora presidida por el Sr. Saavedra? Era incompetente en este caso. ¿Acudiría al Rey con su queja por el primer ministerio, único facultado?... ¿Pues á quién?... A nadie: á ninguna parte: todo seria perdido: era preciso resignarse, y que Sevilla obedeciera la voluntad de la asociacion fundada por D. Alejandro Briarly ó incurrir en el enojo del Monarca ó sus Ministros. Así lo conoció el Ayuntamiento, y persuadido de esta verdad, oyó al Sr. Procurador mayor, que evacuó su penoso encargo proponiendo se autorizase al comisionado para las transacciones, á fin de que, por última regla del convenio, cuando no pudiera hacer prevalecer los cálculos y valores que explicaba, pudiese admitir con calidad de por ahora, y sin perjuicio de los derechos del público para otro arreglo justo el 5 p.% del valor en venta asignado por los peritos en su evalúo, sin separarse jamás del derecho de propiedad comun que tenian todos los vecinos de Sevilla en la Isla, prestándose á recibir 249,806 rs. que era el 5 p.% referido; y en el caso de que la Compañía se resistiera, se esperaran las resultas del recurso dirigido á S. M. El Cabildo, en sesion celebrada el dia 23 de Setiembre de 1818, acordó que, sin perjuicio de tomar las resoluciones que se juzgasen convenientes, sobre los puntos de que trataba el informe y las demás que la Ciudad estimase oportunas al bien del público, quedase facultado el Sr. Comisionado D. Manuel de Massa y Rosillo, para que, sin pérdida de tiempo procediera á evacuar las transacciones amistosas por parte de Sevilla con la Compañía de navegacion del Guadalquivir, en puntual observancia de las Reales órdenes de S. M., y con arreglo al deslinde, medida y aprecio judicial evacuados por los peritos que nombraron las dos partes; graduando el canon á un 3 p.% del valor que fijaban los mismos peritos á las tierras de la Isla; y que para dar

la Ciudad una nueva prueba nada equívoca de los deseos que la animaban, conforme á las intenciones de S. M.; en el caso de que la Compañía no accediese á satisfacer el citado 3 p.%, que era lo regularmente aceptado en casos análogos, pudiera convenir en el dos y medio, confiriéndole para esto los mas amplios poderes. Asimismo, si tampoco se lograba el convenio bajo esta última proposicion, previno el Municipio al mencionado Sr. que suspendiera toda conferencia sobre el particular.

Así se verificó, porque la Compañía se negó á todas las proposiciones que el Comisionado le hizo, y para ello tenia sobrada razon. Mientras pasaba el tiempo en oir y desechar proposiciones, la Compañía, representada en la córte por uno de sus Directores, D. Juan de Pradas, Tesorero de la Santa Iglesia Catedral, gestionaba á su manera por conseguir el dominio directo de la Isla, en cuyo caso quedaria, en su concepto, relevada de indemnizar cosa alguna á la Ciudad, ó solo tendria que satisfacer una pequeña suma, y con efecto en 22 de Diciembre del mismo año, fué comunicada al Excmo. Sr. D. Tomás Moreno Daoiz, que sustituyó al Sr. Saavedra en la presidencia de la Junta conservadora, una Real órden, cuya importancia es por mas de un concepto considerable y exige la inserte íntegra. Dice así:

«El Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del despa«cho, Marqués de Casa Irujo con fecha 22 del corriente me di«ce lo siguiente.—Enterado el Rey N. S. de la exposicion hecha «á nombre de la Compañía de navegacion del Guadalquivir por «su Director el Tesorero de la Santa Iglesia D. Juan de Pradas, «solicitando diversas gracias que proporcionen realizar los ar«bitrios concedidos á la Empresa y de que no goza en el dia, «se ha servido S. M. despues de un maduro exámen resolver:

«1.° *Que la Isla Menor de que tiene la Compañía ya el do«minio útil, se concede á la misma* EN PROPIEDAD, *no solo por*

«*las ventajas que resultaría de esto á la Empresa y á la agri-*
«*cultura que ha tenido perdida hasta aquí este* PRECIOSO *terreno,*
«*sino para que sirva de hipoteca y de garantía por el capital de*
«*las acciones.*"

«2.° S. M. concede ó ratifica á la Compañia el privilegio «de introducir las setecientas y tantas toneladas de panas y acol«chados, correspondientes á las ochocientas que pertenecen al «primer año de la concesion; pero es la Real voluntad que esta «introduccion deba verificarse á mas tardar en el espacio de 4 «años, desde la fecha de la órden que se comunique por la Se«cretaría del despacho de Hacienda al efecto. En este interme«dio consultará el Supremo Consejo de Hacienda los medios pa«ra compensar á la Compañía de los privilegios de que se le «priva de los otros tres años."

«3.° Se concede tambien á la Compañía la libre recauda«cion y administracion del derecho de muelle y carretillas."

«4.° Antes de resolver sobre la franquicia del derecho de «Almojarisfazgo y subvencion en la introduccion de la máquina «de vapor, quiere S. M. informe, *quién lo cobra, cómo se paga* «*y por qué motivo se exige.*"

«5.° Bajo el supuesto de ser cierto que no hagan falta los «pinos de las sierras de Segura para objetos del gobierno di«rectamente y que se venden á particulares, *la Compañía podrá* «*cortar doce mil pies, pagando su valor*, PARA LAS OBRAS DE LA «EMPRESA."

«6.° La recaudacion de los arbitrios destinados á la mis«ma lo hará la Compañía por sí, en la forma que se practicó «ántes."

«Todo lo que comunico á V. E. de Real órden para su no«ticia y satisfaccion de la Compañía.»

La anterior Real órden la he copiado á la letra, de la que impresa inserta la Compañía, para documentar una exposicion

que con fecha 20 de Febrero de 1821 elevó al Congreso de Diputados, suscrita por los directores de ella D. Juan de Pradas, D. Joséf Antonio Agreda y D. Vicente de Torres Anduesa; y en esta órden que se supone íntegra, se cometen omisiones tales, que varian su esencia, pues no se hallan declaraciones y preceptos que contiene, de tanta importancia, cuanta que en ellos se fundan en gran manera los derechos del Ayuntamiento á recuperar la Isla. Para que así se convenza y se aprecie la buena fé de la Compañía, inserto tambien íntegra con referencia á la Coleccion de Leyes, Reales Decretos y órdenes publicadas por el Gobierno, que forman un cuerpo de nuestro derecho, la que en el tomo 5.°, pág. 701 se haya dirigida en la misma fecha de 22 de Diciembre al Ministerio de Hacienda por el de Estado, y cuyo tenor es el siguiente:

«He dado cuenta al Rey N. S. de las observaciones ó reparos puestos por V. E. á los diferentes artículos de la solicitud hecha por D. Juan de Pradas, Director de la Compañía del Guadalquivir á nombre de la misma, decretado de la Real mano, *como se pide:* cuyas observaciones me remitió V. E. con fecha 8 del corriente, y á ellas he creido necesario añadir varias reflexiones, resultantes de los espedientes que obran en esta Secretaria de Estado de mi interino cargo. S. M. lo ha examinado todo con la mayor detencion y con la reflexion propia de su alta sabiduría y de su amor al bien general y prosperidad de sus pueblos, y en virtud de todo se ha servido resolver. Que se mantenga la gracia concedida en el Real decreto mencionado de 20 de Noviembre, puesto al márgen de la solicitud del Director Pradas, declarando sobre cada uno de los artículos de ella lo siguiente:

«1.° Que se ha hecho cargo de las observaciones de V. E. sobre el primero; pero considerando que en la Real órden de 8 de Agosto de 1815, en que concedió arbitrios á la Compa-

«ñía del Guadalquivir, *aprobó S. M. el generoso desprendimien-* «*to con que la Ciudad de Sevilla cedió á la Compañía la Isla* «*Menor*, y por esta aprobacion que S. M. dió en vista de la no- «toria utilidad, de la traslacion de dominio, suplió cualquiera «falta de solemnidad que pudiera oponerse á la cesion de la «Isla, *aun cuando pudiera probarse que esta pertenecia á los pro-* «*pios de Sevilla:* que la misma aprobacion ha sido ratificada y «confirmada por otras declaraciones, y que en su consecuencia, «*ningun derecho tiene la Ciudad de Sevilla* MIENTRAS SUBSISTA «LA COMPAÑÍA *sobre la Isla Menor, pues que trasmitió á la* «*misma todo el que tenia; se ha servido declarar á favor de dicha* «*Compañía el dominio directo de la referida Isla,* concediéndo- «sela por su parte y en cuanto sea necesario, *para que le sir-* «*va de hipoteca á los accionistas de la Compañía por sus accio-* «*nes*, sin perjuicio de las propiedades particulares que legíti- «mamente existan en la Isla, *ni de la indemnizacion á la Ciu-* «*dad y pueblos comuneros*, de las utilidades que de la misma Isla «percibian y legítimamente les correspondan, cuya indemniza- «cion *están encargados de fijar, oidas las partes, el Juez priva-* «*tivo conservador de la Empresa y el Asistente de Sevilla*, que- «riendo S. M. dar este ejemplo ilustre de su generosidad y efi- «caces deseos por el bien de sus pueblos."

«En cuanto al segundo punto, relativo al goce de las 800 «toneladas de panas y acolchados, pertenecientes al primer año «de los cuatro concedidos á la Compañía con libertad de de- «rechos de introduccion; cuyo goce en dicho primer año se «conservó á la Compañía, cuando por órdenes posteriores se «suspendió el de los otros tres, ha tenido presente S. M., que «cuando dió esta última providencia, fué con la expresa con- «dicion de que no se entendiese suprimido el privilegio mien- «tras no se diese á la Compañía una entera y equivalente com- «pensacion de él, como aparece por la Real órden comunicada

«á ese Ministerio en 17 de Enero de 1817, y con la misma «fecha al Consejo de Hacienda, á quien se mandó consultar «sobre dicha indemnizacion, remitiéndole al mismo tiempo to- «dos los antecedentes relativos al asunto, que todavia no se ha «verificado; en consecuencia queda en pié el privilegio, del «cual no le han permitido aprovecharse libremente y con las «ventajas, que S. M. entendió disfrutase cuando se lo conce- «dió, los diferentes privilegios concedidos á otros particulares «posteriormente al suyo, por esa Secretaría del Despacho del «cargo de V. E., y se ha servido resolver, que el resto de «las 800 toneladas del primer año sobre las ya introducidas, «deba completarse en cuatro años á lo mas, *celando el Mi- «nisterio de Hacienda en que no se cometan abusos á la sombra «de esta introduccion en las orillas del rio Guadalquivir, lo que «será mucho mas fácil, no habiendo habilitado para esta intro- «duccion otro punto mas que el de Sanlúcar de Barrameda, que «el de impedir el contrabando en la inmensa extension del Occéano «y Mediterráneo y la línea de las fronteras terrestres del reino.*"

«3.º Por lo que toca al tercer artículo, enterado S. M., «que si bien los oficios del muelle y carretillas de Sevilla fue- «ron incorporados á la Real Hacienda en 1740, poco despues, «es decir en 1743, se separaron de nuevo de élla, como apa- «rece de la Real cédula expedida en el mismo año, á favor «de la acequía del Jarama, á quien se concedió el esplicado «derecho con libre y general administracion y para que usase «de él y de sus frutos y productos, como de cosa suya propia: «que en órden de 23 de Mayo del mismo año se declaró, que «en esta administracion no tuviesen intervencion alguna los «ministros reales, y desde entónces corrió por la acequía y «por el Ministerio de Estado, de quien esta dependia, prove- «yéndose por él solo todo lo relativo al mismo derecho, que «se gobernó primero por un Oidor de la Audiencia de Sevilla,

«nombrado por el mismo Ministerio, y despues por el Asistente, «con dependencia de este, segun todo consta del expediente «del negociado, que existe en él; y en el que tambien apa- «rece haberse concedido por su conducto los diferentes aumen- «tos de sueldos concedidos á los empleados del muelle y car- «retillas, y aun recientemente, es decir en 10 de Marzo de «1815, ha reconocido el Ministerio de Hacienda ser de la atri- «bucion del de Estado este negociado, remitiendo á este para «su resolucion una instancia de D. José Flores, Fiel del muelle «y carretillas, y de otros empleados, en que pedian nuevo «aumento de sueldos; y habiendo sido su Real voluntad, cuando «concedió en la Real órden citada de 8 de Agosto de 1815 á «la Compañía del Guadalquivir el arbitrio del muelle y carre- «tillas en los mismos términos que lo tenia la acequía del Ja- «rama, se ha servido declarar, que pertenece á aquella la libre «y general administracion del expresado derecho del muelle y «carretillas, como subrogado en los derechos de ésta.

«4.° Respecto al cuarto punto de la solicitud, ha mandado «S. M., que se pregunte á la Compañía, en qué términos se le «exige por la máquina del barco de vapor el derecho de sub- «vencion y Almirantazgo, cuándo, á quién y cómo lo paga, «para resolver en su vista lo conveniente.

«5.° Sobre el quinto punto, no encontrando S. M. incon- «veniente ni perjuicio para la Real Hacienda, en la venta á «la Compañía de los doce mil pinos de los móntes de Segura, «si estos se venden á particulares y no hacen falta para los «objetos del Real servicio, ha venido en conceder su corte y «venta *por su justo precio á la Compañía, con la condicion de* «*que se empleen en las obras de la Empresa.*

«6.° En órden al sesto y último punto, atendiendo S. M. á «los grandes y cuantiosos perjuicios, que ha manifestado la «Compañía resultarle de no recaudar por medio de sus comi-

«sionados los arbitrios que le están concedidos, como hacia «de principio y ántes del decreto de 26 de Enero último, se ha «servido S. M. resolver, que dicha recaudacion las haga la «Compañía en los términos que lo practicó ántes.

«Finalmente SE HA CONVENCIDO S. M. DE QUE NO SON LOS «INDIVÍDUOS DE LA COMPAÑÍA LOS PROPIETARIOS DE LAS CONCE- «SIONES QUE SE LE HAN HECHO, SINO LA EMPRESA, QUE NO PÚEDE «MIRARSE SINO COMO UNA COSA PÚBLICA Y EN REALIDAD PROPIA «DE S. M., ni que no ganan mas los accionistas, que el rédito «de sus acciones y la ganancia que puede resultar, y es even- «tual, de la quinta parte de las utilidades de la misma Em- «presa, pues las otras cuatro se invierten en los progresos «de ella.

«Las marismas, los terrenos desaguados, la Isla menor, que «son las propiedades dadas en dominio, NO Á LOS INDIVÍDUOS, «SINO Á LA EMPRESA, son fincas que ahora no producen, y cuan- «do estén bien aprovechadas, darán grandes réditos á la Real «Hacienda en los adeudos de la exportacion de frutos, y pro- «porcionarán la riqueza de la Nacion. Por la primera Secre- «taria de mi interino cargo se vela para que no haya abusos «en las operaciones de la Compañía, y si los hubiere, se to- «marán las medidas correspondientes para remediarlos.

«Una Junta conservadora, compuesta de antiguos emplea- «dos, zelosos y entendidos, presidida por el Sr. D. Francisco «Saavedra, vigila é interviene á nombre de la Compáñía. *El «bien de la agricultura y el comercio son los resultados ne- «cesarios de esta Empresa*, y por esta causa se le hicieron «ofrecimientos de arbitrios al tiempo de su aprobacion y crea- «cion de la Compañía, y S. M. no halla motivos para faltar al «cumplimiento de sus ofertas, estando persuadido de que el «Gobierno ha de cumplir sus palabras para conservar el cré- «dito, que es la alhaja mas preciosa.

«Lo que comunico á V. E. de expresa Real órden con toda esta «extension, para su inteligencia, y á fin de que en vista de las «expresadas terminantes resoluciones de S. M. disponga lo con«veniente á su cumplimiento, en el concepto de que con esta «fecha dirijo las órdenes oportunas á los Consejos Supremos «de Castilla y Hacienda y á la enunciada Compañía.—Dios guarde «á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1818.»

En 18 de Febrero del siguiente año de 1819, trasladó el Asistente á la Ciudad esta misma órden que le habia sido comunicada en 11 de Enero de dicho año, en la que solo dice: «que S. M. «considerando que en la Real órden de 8 de Agosto de 1815 en «que concedió arbitrios á la Empresa del Guadalquivir, aprobó «S. M. *el noble desprendimiento con que la Ciudad de Sevilla ce«dió á la Compañía la Isla Menor*, y que por esta aprobacion que «S. M. dió en virtud de la notoria utilidad de la traslacion del «dominio, suplió cualquiera falta de solemnidad, que pudiera «oponerse á la concesion de la Isla, aun cuando pudiera pro«barse que esta pertenecia á los propios de Sevilla. Que la mis«ma aprobacion ha sido ratificada y confirmada por otras de«claraciones posteriores, y que en consecuencia *ningun derecho «tiene la Ciudad*, MIENTRAS SUBSISTA LA COMPAÑIA sobre la «Isla Menor, pues que trasmitió á la misma todo el que tenia, «se ha servido declarar á favor de dicha Compañía el dominio «directo de la referida Isla, concediéndolo por su parte y en «cuanto sea necesario para que le sirva de hipoteca á los ac«cionistas de la Compañía por sus acciones, sin perjuicio de «las propiedades particulares que legítimamente existan en la «Isla, ni de la indemnizacion á la Ciudad y pueblos comuneros, «de las utilidades que percibian y legítimamente le correspon«dan, cuya indemnizacion están encargados de fijar, oidas las «partes, *el Juez privativo conservador de la Empresa y el Asis«tente de Sevilla*, queriendo S. M. dar este ejemplo ilustre de

«su generosidad y eficaces deseos por el bien de sus pueblos.»

Ha sido preciso insertar la Real órden de 22 de Diciembre de 1818, tal como se dice comunicada por el Ministerio de Estado á la Compañía *para su satisfaccion*, como se comunicó al Ministerio de Hacienda, y como la comunicó á la Ciudad el Asistente de Sevilla, con objeto de que advertidas las omisiones que se notan en la que la Compañía insertó en su exposicion al Congreso de 20 de Febrero de 1821 se forme idea del fin con que esto se hiciera, supuesto que han desaparecido todos los antecedentes que sobre este importante negocio existian en el Juzgado privativo, y es solo referencia de la órden, aunque en su parte mas esencial, el conocimiento que de ella dió el Asistente á la Ciudad en 18 de Febrero de 1819. Teniendo pues en cuenta que en la escritura de transaccion celebrada, de la que despues haré mérito, no se inserta esta órden, que es la base de aquel contrato en que los otorgantes hacen consistir sus obligaciones y derechos, deslindándolos con auxilio de la misma, y que hasta se equivoca la fecha de ella, suponiéndole la de 11 de Enero de 1819, que es en la que el Ministerio de Estado la comunicó al Asistente en vez de la de 22 de Diciembre de 1818 en que se despachó, de todo lo cual la mala fé pudiera sacar partido en su dia, me ha parecido conveniente tomarme este trabajo; así como tampoco creo demás repetir lo que la Compañía expresa en su manifiesto de 10 de Agosto de 1820, hablando de la manera de adquirir la propiedad de la Isla.

«No debemos omitir, dice la Compañía, para mayor ilus«tracion de este punto, que en Real órden de 15 de Agosto «de 1816 declaró S. M., que la propiedad absoluta de la Isla «menor le quedaba siempre reservada: declaracion que des«vanece las pretensiones del Ayuntamiento relativas á pertene«cerle dicha Isla, *sin poder fundar este derecho de propiedad en*

«*título alguno legítimo*. Finalmente es digno de notarse, que en «Real órden de 12 de Agosto de 1817, relevando el Rey á la «Compañía de la asignacion de las quinientas acciones, que «por indemnizacion habia hecho al Ayuntamiento; *como que fué «una fijacion interina hasta reunir los necesarios datos*, para «arreglar esta indemnizacion, mandando se verificase por tran-«sacciones amistosas entre la Ciudad y la Compañía, la decision «de lo que esta hubiere de dar á aquella por las utilidades que ac-«tualmente saca de la Isla menor, *cuya absoluta propiedad ó do-«minio directo, además del útil que ya tenia, fué posteriormente «concedido á la Empresa por S. M. en Real órden de 22 de Diciem-«bre de 1818.*" La cual inserta en la manera y con las omisiones que hemos visto; pero nos deja fuera de duda de que en ella pretendia fijar su derecho, y de que es la misma, que equivocadamente se supone de 11 de Enero de 1819.

La Empresa, que ya habia alcanzado cuanto deseaba y se habia propuesto desde su creacion, que era la propiedad de la Isla, se halló en una situacion ventajosísima para tratar las llamadas transacciones amistosas. No tenia que satisfacer al Ayuntamiento por el dominio directo ni por el útil, pues la Isla le correspondia en ambos conceptos, y solo si por indemnizacion de unos productos, que se calculaban en razon á unos supuestos falsos y se habia hecho creer eran de una importancia despreciable, por lo cual sus proposiciones llegaron, séame permitido decirlo, hasta un extremo ridículo. Estaba segura de que los Sres. árbitros, arbitradores y amigables componedores no la perjudicarian con su laudo en manera alguna, y que el Gobierno aprobaria cualquiera que en su beneficio dictasen; así es, que en dos sesiones, que el representante de la Compañía D. José Antonio Agreda, tuvo con el Sr. Maza y Rosillo, que lo era del Ayuntamiento, en los dias 1.º y 23 de Julio del citado año de 1819, fueron desechadas, como era consiguiente la

propuesta del tres por ciento y la del dos y medio, y solo como por gracia, ofreció el Sr. Agreda al Ayuntamiento la cantidad de *diez mil reales anuales* por toda indemnizacion, sin atender á las muchas y considerables reflexiones del Sr. Comisionado, quien despues de la primera sesion, manifestó al Cabildo, que en su sentir era absolutamente inútil concurrir á otra, y que se estaba en el caso, para evitar los graves perjuicios que se querian causar á la ciudad de Sevilla, contra el tenor expreso de las Reales órdenes despachadas en el asunto, de representar á S. M. instando porque la Compañía abonase lo justo del precio, y no acomodándole, dejase la Isla, la cual para llevar á efecto las benéficas intenciones de S. M. podia romperse y labrarse en fomento de la agricultura, vendiéndose por suertes, y quedando la mitad para los propios, y la otra mitad para el crédito público.

El Sr. Rosillo creia que lo que se mandaba en las repetidas Reales órdenes, en cuanto á que no se causasen perjuicios al Ayuntamiento, y en cuanto á que las transacciones y avenencias amistosas se hiciesen segun los principios de equidad y de justicia, seria observado con la buena fé y lealtad que caracterizaban á este caballero, y en ello padecia un error: trataba con una sociedad de traficantes, que solo se proponia extraer una decente utilidad. Así lo conocia el Ayuntamiento, y excusó la molestia de dirigir á S. M. una nueva solicitud que no habria tenido mejor suerte que las anteriores, al mismo tiempo que, para apurar el cáliz, rogó al Sr. Rosillo concurriera á la segunda sesion, como así lo hizo, pero con idéntico resultado, pues la Compañía resistió hasta lo último satisfacer por la indemnizacion ninguna cantidad proporcionada, adelantándose solo á dar la de 12,000 rs. anuales, aun cuando el Sr. Comisionado bajó, sin facultad especial para ello, á la de 100,000, lo cual hizo segun manifestó, por temor de ver otra Real órden que, coincidiendo con las anteriores, privára á la Ciudad

de cualquiera ventaja que pudiera haber sacado. La Ciudad en vista de todo, acordó representar nuevamente á S. M., suplicando se declarase sin efecto la gracia hecha á la Compañía del dominio directo de la Isla, para lo cual se expusieron los mas sólidos fundamentos, justificados con los suficientes comprobantes; y demás está decir que esta solicitud, como todas las del Ayuntamiento, no mereció ser atendida, quedando por entónces en suspenso las conferencias sobre las transacciones que á la Empresa no interesaban, mientras poseia la Isla sin satisfacer cantidad alguna.

Así las cosas, sobrevinieron los acontecimientos políticos de 1820, y el drama varió de escena y de actores: el Ayuntamiento perpétuo fué sustituido por el electivo: los privilegios concluyeron como incompatibles con los principios de la ley fundamental promulgada entónces, y la Compañía se halló privada de su prepotencia y valimiento. El Sr. Juez conservador fué nombrado para un importante puesto de la administracion del Estado, y deseosa la Compañía de que terminasen las transacciones pendientes para asegurar con el consentimiento de la Ciudad elevado á contrato, un título que legitimara la traslacion del dominio de la Isla, además del que le pudiera conferir la voluntad del Rey; pidió al enunciado Sr. Juez conservador y al Excmo. Sr. D. Tomás Moreno Daoiz, que por su carácter de Gefe político de la provincia habia reemplazado al Asistente en sus funciones, que se anudasen las interrumpidas conferencias con el Ayuntamiento, relativamente á las transacciones amistosas, para la conclusion de este importante asunto, lo cual fué noticiado por dichos señores á la Ciudad en oficio de 25 de Abril del citado año de 1820, previniéndole que nombrase uno ó dos señores Capitulares, autorizados en toda forma, para concurrir el 2 de Mayo á las casas del Excmo. Sr. Gefe superior político con aquel objeto.

El Cabildo contestó que no tenia bastante conocimiento de este negocio, y ninguno del espediente formado con respecto á él, por lo cual necesitaba examinarlo é instruirse de todo lo que resultare, y siendo muy voluminoso, le era imposible concurrir en el dia que se señalaba para la referida Junta, razon por la cual se hacia preciso que el Sr. Gefe político las difiriera para otro, á cuyo fin el Ayuntamiento daria aviso de hallarse ya dispuesto. Pero en fecha 5 del siguiente mes de Mayo, el Sr. Juez conservador remitió oficio contestando al anterior, en el que manifestaba que, como el expediente á que se aludia hubiese sufrido una larga demora por las circunstancias ocurridas desde Julio de 1819, y no le fuera posible detener su salida de esta ciudad á servir su destino, habia acordado con el Sr. Gefe político, suspender aquella operacion y dar cuenta á S. M. con el expediente, para que dispusiera lo que fuese de su agrado.

De tal forma concluyó el Juzgado privativo y conservador de la Compañía de navegacion del Guadalquivir, y al cesar se llevó consigo el último Juez todos los antecedentes que en él obraban y pudieran esplicarnos hoy lo ocurrido, hasta conseguir la Compañía se le trasmitiese en todos dominios la Isla menor. El Ayuntamiento temió en estas circunstancias una nueva trama, como tantas otras de que habia sido juguete y víctima, y acordó en Cabildo de 9 de Mayo pasar la citada comunicacion á los Procuradores Síndicos, para que escribieran al agente de negocios D. Tomás Ortiz de Lanzagorta, que estaba hecho cargo de los del Ayuntamiento en la córte, á fin de que se presentara inmediatamente donde correspondiese, contradiciendo cualquiera solicitud de la Compañía, é instruyendo las defensas necesarias á la Ciudad y sus villas comuneras, interin que el Ayuntamiento preparaba una solicitud á S. M., como así lo verificó por el Ministerio de Estado, haciendo referencia de

las anteriores y de los últimos hechos que temia se hubiesen preparado con algun fin particular, dirigido á entorpecer las justas reclamaciones de Sevilla, y suplicando al Rey se dignase despreciar cualquiera solicitud de la Empresa contraria á las Reales resoluciones y rectos fines á que se dirigia el Ayuntamiento, mandando que en tan grave negocio entendiera un tribunal, que oyese en justicia á los interesados, para que recayera una providencia cual correspondia á su naturaleza. S. M. en vista de esta solicitud, mandó que pasase el expediente creado y demás necesario al Ministerio de la Gobernacion de la Península para que entendiese en él como de sus atribuciones, sin que hasta hoy haya recaido resolucion alguna.

La Junta de Comercio de Cataluña habia representado al Rey en 20 de Noviembre de 1819, para la supresion de los privilegios de introduccion de algodones concedidos á la Compañía, sobre lo cual informó el Consejo de Hacienda en 4 de Marzo de 1820, opinando favorablemente á lo pretendido por dicha Junta de Comercio, y que procedía la extincion de la Compañia, por inconveniente y perjudicial. El Gobierno consultó á las Córtes sobre estos particulares. La comision del Congreso presentó su dictámen, del que se dió cuenta en la sesion de 22 de Octubre de dicho año, apoyando las referidas pretensiones y dictámen del Consejo de Hacienda. Las Diputaciones provinciales de Sevilla y Cádiz, el Cónsul de España en Gibraltar y otras corporaciones alzaron la voz condenando el establecimiento de la privilegiada Sociedad, y representando contra ella demostraron los males que causaba, y Sevilla acordó en Cabildo de 6 de Setiembre del citado año hacerlo con toda urgencia por conducto de la Diputacion provincial á fin de que se tuviese presente al tiempo de darse cuenta al Congreso del informe de su Comision de Comercio, la cual exposicion documentada fué dirigida en fecha 25 del mismo Setiembre; pero la desgracia de

Sevilla en este asunto ó la fortuna de la Compañía eran tales, que no logró se le diese curso. Algunos años despues se halló la exposicion entre otros papeles, en el ex-convento de frailes Franciscos de S. Buenaventura de esta ciudad. La mano de la Compañía parecia tocar en todas partes. La exposicion documentada está en mi poder.

La Compañía dirigió un manifiesto á la Nacion y á las Córtes, publicado en 10 de Agosto de 1820, en el cual intenta disculpar su conducta, habiéndolo reproducido el 20 de Febrero de 1821; y sin resolucion alguna, ni por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, ni en el Congreso, transcurrió el tiempo que mediára hasta la conclusion del sistema constitucional en esta época, restableciéndose las cosas en el ser y estado, que tenian ántes del 7 de Marzo de 1820, y por consecuencia la Compañía en su antiguo valimiento, y en el goce quieto y pacífico de sus privilegios, gracias y concesiones. Pero deseosa de terminar este asunto, ó temiendo que un nuevo trastorno político, que por un evento pudiera verificarse, la volviese á poner en riesgo de perder la codiciada Isla, instó otra vez para que se llevasen á cabo las transacciones amistosas, suspendidas desde la cesacion del Juzgado conservador y remision de los antecedentes al Gobierno, consiguiendo al fin su deseo, ó mas bien imponiendo al Ayuntamiento el convenio apetecido.

En el cabildo de 21 de Junio de 1826 se presentó D. Manuel de Massa Rosillo, antiguo comisionado para aquel objeto, y manifestó haber concluido su encargo con la Compañía del Guadalquivir y pueblos comuneros; que estaba todo firmado por el Ilmo. Sr. Asistente, por S. Sría. y por el Comisionado de la Empresa, faltando solo que se le autorizase con poder y facultad bastante para otorgar la escritura de convenio y transaccion. El Ayuntamiento aprobó cuanto su comisionado habia

hecho, y acordó darle poder bastante para solemnizar el documento público correspondiente á lo que habia convenido y contratado. Autorizado así el referido D. Manuel de Massa Rosillo, en el dia 26 del mismo mes de Junio otorgó escritura ante el Escribano público de este número D. Francisco de Paula Cáceres, en union con D. José Rivero Laherran, consiliario de la Compañía y su representante en virtud del poder que en la escritura se inserta, y en ella manifestaron, que en 21 de Marzo del mismo año, ante el Ilmo. Sr. D. José Manuel de Arjona, Asistente de esta ciudad, *y la presencia del mismo Escribano*, habian concurrido para tratar y convenir en los medios de indemnizacion de parte de la referida Compañía al Excmo. Ayuntamiento *por el disfrute que este tenia en los pastos de la Isla menor*, y habiéndose ratificado préviamente la obligacion contraida por el Excmo. Ayuntamiento de sacar á paz y á salvo á la Real Compañía de lo que á esta pudiera exigirse por parte de las villas comuneras, en el disfrute de pastos, por su indemnizacion, mediante á haber quedado conforme su representante en junta celebrada *ante dicho Ilmo. Sr.*, en que el Ayuntamiento tomase sobre sí esta responsabilidad en el modo y forma que quedó acordado, y las villas comuneras nada pudiesen pedir á la Compañía.

Consisten estas garantías en que no exigiendo aquellas mas indemnizaciones del Ayuntamiento, que la de que se diesen los pastos libres á sus ganados, no se les cobrase contribucion alguna en aquel año por la extraordinaria de guerra, entónces pendiente, sacándolas la Ciudad á paz y á salvo, y pagando por ellos lo que les correspondiera. Dicen los otorgantes: «que habiéndose hecho varias propuestas de una y otra parte, no habiendo podido quedar acordes despues de una dilatada sesion, «*habia dispuesto dicho Ilmo. Señor*, que los representantes de «ambas corporaciones se pasasen respectivamente las corres-

«pondientes notas en que se expresase lo que el uno exigia «por indemnizacion, y aquello á que el otro se prestaba, y en «el caso de que no pudiesen avenirse, *compareciesen de nuevo* «*ante dicho Ilmo. Señor*, que estaba muy pronto á no omitir «fatiga alguna para que se verificase la indemnizacion en *cum-* «*plimiento de la Real voluntad del Rey N. S.* Despues de lo «cual, habiéndose celebrado en 13 de Mayo pasado de este mismo «año otra junta *ante el expresado Ilmo. Sr. Asistente*, en la que «instruido dicho Ilmo. Señor de los puntos en que estaban dis- «cordes, se empeñó en convenirlos con su poderosa mediacion (ya se deja entender lo que significa el empeño de la poderosa mediacion del Sr. Arjona) y por resultas de una detenida con- «ferencia y de las reflexiones del referido Ilmo. Sr. á uno y «otro representante, se habian convenido en el otorgamien- «to de esta escritura, bajo las condiciones y obligaciones si- «guientes:

Es la primera, que el Ayuntamiento y la Compañía habian procedido al convenio *en consecuencia de lo determinado por S. M. en la Real órden de 11 de Enero de 1819*, sin que ninguna de las partes pudiera atribuirse mas derechos, que los que la misma Real órden les franqueaba, ni aplicarse la Isla menor ó Amalia á otros fines.

2.ª Que la Compañía habia de pagar al Ayuntamiento por renta ó canon de la Isla 25,000 rs. en moneda contante y sonante con exclusion de todo papel.

3.ª Que habia de reconocer la Compañía á favor del Ayuntamiento un capital de cincuenta acciones, ó sea de cien mil reales, por el cual le abonaria el seis por ciento y los dividendos, si los hubiere, como tal accionista.

4.ª Que los 25,000 rs. de la renta habian de ser satisfechos en el dia 5 de Abril de cada año, por haber sido en igual fecha del de 1818 la entrega de la Isla por el Ayuntamiento á la

Compañía, siendo la primera paga la vencida en igual dia del año del otorgamiento.

5.ª Que atendiendo á que en los siete años que habian mediado desde el de 1818 al de 1825 se contaban cuatro del sistema llamado constitucional, que fué tan ominoso y perjudicial, dice, á la Real Compañiá, no pagaría por cada uno de ellos la renta, qué para el en que hablaban y en adelante quedaba estipulada, sino al respecto de 15,000 reales, y ascendiendo á 105,000, los abonaría con los 25,000 de aquel año tan luego como se otorgase la escritura, descontándose el valor de los árboles, que el Asistente habia mandado tomar de los almacigueros de la Compañía en la Isla para el paseo de la ciudad, el de todos los demas, que S. S. I. y el Ayuntamiento necesitasen, y la máquina de vapor para riego de dicho paseo, si acomodaba á S. S. I. por el valor en que se justipreciase.

Para que todo sea igual en este importante y grave negocio, la escritura de que acabo de hacer relacion, contiene vicios indisputables de nulidad. Por Real órden de 12 de Diciembre de 1817, que ántes he copiado, nombró S. M. al Asistente de Sevilla indivíduo de la Junta conservadora de la Empresa de navegacion del Guadalquivir, encargándole *en union con el Juez conservador de ella*, la terminacion pronta de las contestaciones y dificultades que ocurrian y ocurriesen *en punto á la Isla menor*, y que para ello entendiese en dichos arreglos é indemnizaciones, y en las transacciones amistosas y de buena fé en que para terminarlas convinieran las partes interesadas. De forma, que la comision y autoridad que se daban al Asistente para entender y determinar los arreglos, indemnizaciones y transacciones entre la Compañía y el Ayuntamiento se le concedian *en union* con el Juez conservador y no al primero solamente; es así, que la escritura se otorgó á virtud de comparecencias oficiales ante el Sr. Arjona, en presencia de escri-

bano, *oyendo á las partes interesadas* y en fuerza del empeño que habia formado, para lo cual interpuso su poderosa mediacion, lo que no deja duda de que intervino en la llamada transaccion con el carácter que le diera la citada Real órden de 12 de Diciembre de 1817, y que esta no autorizaba al Asistente solo para el mencionado arreglo, sino prescribia que lo hiciera en union con el Juez conservador, circunstancia que se repite en la misma Real órden de 22 de Diciembre de 1818, en cuya consecuencia, aunque equivocada la fecha, se dice en la primera condicion de la escritura, se procedia al convenio, sin que el Sr. Asistente hubiese obtenido comision especial para ello, y hasta sin la presencia de los autos y antecedentes, que seis años ántes se hallaban en el Ministerio de la Gobernacion de la Península, fecha desde la cual no existia el Juzgado conservador; luego es indudable, se excedió de sus atribuciones, obró sin autoridad, y el contrato así celebrado es por tanto ilegal, nulo y de ningun valor; y mas cuando de él no se ha obtenido la sancion, que en la Real órden de 12 de Agosto de 1817, que dejo inserta, se dispuso habian de obtener los convenios celebrados entre las partes, los cuales habian de elevarse al conocimiento de S. M.; á cuyo vicio se agrega el no menor atendible de que la Compañía de navegacion del Guadalquivir no existia legalmente en la fecha del contrato, como mas adelante probaré de una manera concluyente é irrecusable.

Me limito á indicar este pensamiento, sin detenerme á desarrollarlo, por no alargar esta memoria, y porque á su tiempo deberán hacerlo con mayores conocimientos y lucidez las personas entendidas que se encarguen de la defensa de los derechos de Sevilla; siendo lo cierto, que este abuso de autoridad y este contrato leonino y nulo pusieron por entónces término á tan ruidoso negocio, despues de nueve años de justa resistencia por parte del Ayuntamiento y de ingeniosa y diestra pugna

por la de la Compañía; quedando al fin esta en el pleno goce de la Isla menor, en fuerza de aquellas útiles dotes, que poseia en sumo grado, si bien con la obligacion de satisfacer la mezquina cantidad anual, que se dignó conceder por su propio provecho, pues así cohonestaba la mañosidad con que adquirió la Isla y se hacia de un documento, que al parecer legitimaba su dominio, mientras se presentaba oportunidad de eludir la obligacion que por su parte contraia y daba complemento á la obra tan ingeniosamente empezada, y por tan ingeniosos medios seguida.... En su entender y en el mio es llegado el dia y no hay duda en que la obra concluye.

IV.

Cumpliendo lo principal de mi objeto, de dar preferencia en esta Memoria á la narracion de los medios que usara la Compañía para apoderarse en pleno dominio de la Isla menor, réstame, pues así lo he ofrecido, hacer una ligera reseña de su conducta en general, para que pueda formarse la mas acabada idea de esta Sociedad; y conociéndola se aprecien debidamente sus actos y no se me tache de injusto, si se nota que algunas veces la trato con severidad y aun con dureza: á este propósito me será permitido volver la vista á los primeros tiempos de la funesta Compañía.

Así que hubo obtenido la Real órden de 8 de Agosto de 1815, por la cual se aprobaba su formacion, y se le concedian, aun ántes de estar constituida, todas las gracias y privilegios que habia solicitado: que fingió haber reunido el número de acciones y los fondos á que se habia obligado, y por ello mereció se le diesen las Reales gracias; que por la órden de 28 de Noviembre se le proveyó de su Junta conservadora y pro-

tectora, para apoyar siempre sus pretensiones y defender sus intereses; pensó en la manera de hacer mas productivos los privilegios y concesiones que se le habian otorgado, y para ello pretendió se redujese el permiso de introducir por espacio de cuatro años, 800 toneladas de panas y acolchados libres de derechos en cada uno, ó solo 300 por tiempo de diez años; seguramente porque la prolongacion del tiempo importaba algo mas que las toneladas de ménos; cuya gracia le fué negada por el Ministerio de Hacienda en Real órden de 28 de Febrero de 1816, mandándosele continuar con su privilegio de introducir las 800 toneladas en cada uno de los cuatro años, y se encargó muy particularmente á los gefes de la Real Hacienda llevasen nota de las piezas que se introducian, pues al Ministerio del ramo parecia conveniente el saberlo; siendo este el primer contratiempo que la Compañía sufrió, si es que tal puede llamarse; pero en cambio solicitó por la Secretaría de Estado, que los derechos y arbitrios que le estaban concedidos para despues de emprender las obras, se recaudasen desde luego por los dependientes de la Hacienda pública, quedando en depósito, á fin de que pudiera percibirlos la Compañía cuando aquellas hubiesen empezado, y así se dispuso en Real órden de 8 de Mayo del citado año. Esta resolucion fué tan favorable á la Empresa, cuanto la ponia en estado de poder emprender las obras con fondos ya recaudados de los arbitrios, y de continuarlas con los productos de los mismos, y por consecuencia quedó relevada de desembolsar cantidad alguna propia para cumplir su compromiso, hasta mucho mas allá de donde pensaba hacerlo efectivo.

Pero esto no le satisfacia, porque ni recaudaba ni administraba por sí los rendimientos de los privilegios, y lo que es mas, no empezaba á disfrutar del respectivo á la introduccion de las panas y acolchados, por lo cual reconoció que le era

indispensable dar principio de cualquier manera á las obras, y con efecto se pusieron en práctica el dia 1.º de Junio del mismo año, mereciendo la preferencia el corte del torno nombrado del Borrego. En su consecuencia cumplida ya la condicion impuesta por Real órden de 2 de Julio del citado año de 1816 comunicada por el Ministerio de Estado, se mandó desde luego entrase la Compañía en el completo goce de las gracias y derechos que le estaban concedidos, recaudándolos por medio de sus comisionados, con lo cual quedó totalmente complacida. Obtuvo además la Real órden de 15 de Agosto del mismo año, que ántes he insertado, y por ella se la colmó de gracias y favores. Ya pues que hablo de las obras emprendidas por la Compañía, no parecerá demás el que me ocupe un momento en dar una idea de todas las que ejecutó y del costo y circunstancias de cada una, porque no ha de faltar ocasion en que sea necesario tenerlo muy presente.

Fué la primera el mencionado corte del torno del Borrego con el canal Fernandino, obra defectuosa que mereció la justa crítica de los navegantes. Tenia de longitud 1,200 varas, 16 de latitud en la baja mar, y 4 de profundidad: su estrechéz impedia el libre paso de dos embarcaciones que fuesen respectivamente de ida y vuelta, ofreciendo el peligro de que pereciese alguna de ellas, y en el dia, despues de 42 años, la corriente de las aguas le ha dado la suficiente amplitud que tiene, sin que la Empresa desde el año de 1817 en que se corrigieron como fué posible, los muchos defectos con que se hizo, haya vuelto á tratar de él. Esta obra imperfecta se ejecutó con absoluta falta de inteligencia y economía, y tuvo de costo la cantidad de 2.749,089 rs. 19 mrs., que es escesivamente superior á la que debió invertirse, bastando para probarlo el ver que teniendo como se ha dicho 1,200 varas de longitud, 16 de latitud y 4 de profundidad, que son 76,800

varas cúbicas, costó por consecuencia cada una de ellas 35 rs. 27 mrs. $\frac{35335}{76800}$ avos; gasto exorbitante para una escavacion de tierra arenisca y floja, sobre todo si se compara con la que tuvo de costo el corte del torno de Merlina, y que practicó el Consulado de esta Ciudad en el año de 1794, en el cual, aunque comprendia muchas mas varas de escavacion, solo se gastó la suma de 1.216,168 rs. 25 mrs., que es menos de la mitad de la invertida en el del torno del Borrego.

2.° En el brazo llamado del Rosario, que forma el rio en la Isla de Hernando, construyó un malecon con objeto de dejarlo en seco y utilizarse de las tierras, y la misma falta de economía y buena direccion hizo costase la respetable cantidad de 554,927 rs. 12 mrs.

3.° En la ribera de Huelva formó unos malecones de tierra, para evitar se inundase la vega de Triana y Camas, y á las primeras lluvias se inutilizaron aquellos por razon de su poca solidéz: costaron 56,542 rs. 30 mrs., absolutamente perdidos.

4.° Para quitar los bajos del rio, dispuso la Compañía un ponton de limpia con sus bateas, cuya máquina, capaz de producir útiles efectos, de nada sirvió por la falta de buena direccion y manejo, y los bajos del rio han subsistido hasta ahora, que á costa del Estado, de la Junta de Comercio, de la Diputacion provincial y del Ayuntamiento se está limpiando el Guadalquivir; así es, que muy pronto dejó de trabajar, despues de gastarse en él y sus inútiles faenas la cantidad de 999,095 rs. 23 mrs.

5.° Construyó el barco de vapor, Infante D. Cárlos, para el trasporte de pasageros entre esta ciudad y la de Sanlúcar de Barrameda, con lo que en vez de aumentar la marina mercante y costanera, estableció una grangería exclusiva y privilegiada, lucrándose considerablemente: en este barco se invirtió la suma de 425,476 rs. 28 mrs., que con la de 354,317 con

22 gastados en sueldos del maquinista, ayudante, tripulacion, recaudadores, carbon, efectos y reparaciones, hacen un total de 779,794 rs. 16 mrs.

6.° Emprendió el laboreo de las minas de carbon de piedra de Villanueva del Rio, y como aquellas faenas se efectuasen sin conocimientos del arte de minería, fué el primer resultado gastar 1.579,244 rs. 1 mrs., en los que se incluyen el importe de útiles, máquinas y otros primeros gastos.

7.° En la construccion de un puente de madera en el puerto de Bonanza invirtió la Compañía 196,133 rs.: obra que no estaba comprendida en el proyecto, si bien fué útil para el desembarco de los vapores de la Empresa.

8.° En varias obras ejecutadas en el astillero de la Compañía, la mayor parte sin objeto relativamente á la navegacion, en la construccion de diferentes barcos para conducir el carbon de piedra, útiles, herramientas y otros pequeños gastos, invirtió la cantidad de 2.392,217 rs. 5 mrs.

En varias obras en el rio 4,556 rs. 8 mrs.: en el muelle de Sevilla 6,503 rs. 24 mrs.: en útiles para las obras 252,513 rs. 1 mrs.; y en la Isla menor 899,408 con 21, en esta forma: por un plano levantado en ella 40,599 rs. 10 mrs.; por el apeo de las tierras 24,031—21; por la division de los terrenos 3,087; por importe de varios efectos, sueldos, jornales y otros diversos gastos, inclusas las rebajas hechas á los arrendatarios 542,295 rs. 4 mrs.: por costo de una barca y dos bombas 37,021—4: por anticipaciones hechas á los braceros para el cultivo de las tierras 262,380 con 8 mrs.

Gastó asímismo en el barco de vapor el Real Fernando la cantidad de 819,057 rs. 11 mrs: en tres barcos y dos falúas 21,292 rs. 10 mrs.: en sueldos de las tripulaciones, carenas, efectos y gastos 173,098 rs. 32 mrs.; y en mas útiles para las obras 570,709 rs. 11 mrs. Estas son todas las obras y gastos

que la Compañía hizo de alguna utilidad, ó al ménos de las comprendidas en su plan, desde el citado año de 1816 hasta fin de 1820, en cuyo período se incluyen las que efectuó en la Isla menor desde 5 de Abril de 1818, en que se apoderó de ella, hasta la citada fecha.

He censurado las obras practicadas y su costo al tiempo de enumerarlas, porque así lo hicieron todos los entendidos en la materia, cuando fueron conocidas y se supo las cantidades en ellas invertidas, y porque la misma Compañía me autoriza á creer lo justo de la censura en razon á lo que confiesa en su manifiesto de 10 de Agosto, en el cual dice, que «emprendió la obra el dia 1.º de Junio de 1816 y tuvo el gusto «de verla acabada y de que las aguas del caudaloso Bétis «corriesen por el nuevo cauce el dia 6 de Noviembre del «mismo año, que para obra de tanta consideracion, apreciada «por algunos facultativos *en diez millones de reales*, la Compañía «ni podia contar con los productos de sus concesiones, que «ignoraba cuales pudieran ser, y dudaba con razon, como expe«rimentó despues, que no se ofreciesen mil dificultades para «tomar posesion de ellos, *ni tenia ingeniero hidráulico que se «pusiese al frente*, pues aunque habia nombrado al comisario de «caminos y canales D. Agustin de Larramendi y S. M. ha«bia accedido á que se encargase de la direccion facultativa «de todas las de la Compañía, habiéndose escusado á desem«peñar este encargo, por no poder separarse de otras impor«tantes comisiones en que estaba ocupado, *se halló sin facul«tativo en la ocasion crítica de comenzar la obra;* pero cre«ciendo el espíritu y decision de los accionistas en proporcion «de los obstáculos, todos se superaron felizmente, y sin haber «faltado fondos, y *bajo la direccion de dos individuos inteligentes «y con los precisos conocimientos*, se concluyó en cinco meses «el canal, con *algunas* pequeñas imperfecciones en sus bocas,

«que se corrigieron á poco tiempo, y con una economía que «admiró á cuantos tuvieron noticia de la suma total invertida en «su construccion.»

No puedo dejar pasar sin refutacion este párrafo, en el cual pretende la Compañía encomiar sus servicios y deseos por el cumplimiento de sus obligaciones y prosperidad de las Andalucías, que era como siempre dijo su objeto. Que algunos facultativos apreciaron la obra del canal en 10 millones, ó sea en 182 1[2 rs. el costo de la escavacion de cada vara cúbica, es un despropósito que solo la Compañía se atreviera á sentar en un documento tan sério. Que no podia contar con el producto de sus concesiones, cuando tiempo ántes estaba recaudándose y existia en depósito á su disposicion; y que ignoraba cuales pudieran ser, siendo así que todos ellos estaban señalados en tarifa, y solo el de panas y acolchados importaba por ella mas de 45 millones, es la mas audáz proposicion que se pueda concebir. Aunque nada dice, tal vez, y por ser lo único cierto, no contaba en verdad con los 10 millones, capital de las 4,000 acciones que se hallaba obligada á reunir para emprender las obras, y habia asegurado al Rey estaban suscritas. Si mi ánimo como ántes he dicho fuese escribir un juicio crítico de la historia de la Compañía, ¡cuánto no pudiera estenderme sobre este y otros muchos particulares! pero no lo es, y me hallo en el caso de concretarme á mi objeto, dando á conocer el carácter de la Empresa que me he propuesto desenmascarar.

Ya vemos, pues, por qué fueron las obras criticadas, atendiendo á lo que la misma Compañía concede, cuando intenta ponderar el mérito de su empresa; pero por desgracia nos es imposible fiarnos de su propio dicho, y sus contradicciones nos dejan siempre en la misma duda, no pudiendo afirmar sino que la Compañía, puro enjendro de inesactitudes y asertos ficticios, arrastraba su existencia enredada en el laberinto á que le con-

13

ducian los errados medios que empleaba, para lograr *extraer una decente utilidad*, de la árdua negociacion que habia emprendido; y sin habilidad ni destreza bástante para el disimulo, ó presuntuosa hasta el punto de creer á los demás tan ignorantés como ella atrevida, ú olvidada de lo que seis meses ántes habia dicho sobre el particular, se expresaba en esta forma en 20 de Febrero de 1821:

«De manera que en las obras practicadas en el discurso de «cinco años, solo ha omitido la de cerrar el brazo del Este, «la construccion del espolon en el brazo del Oeste, la de al«gunos diques y malecones en diferentes puntos, en beneficio «de las poblaciones y campos vecinos, y la destruccion de los «bajos desde Sevilla á Córdoba. Proyecto que jamás ha perdido «de vista, y que seguramente hubiera realizado á no haberle «hecho conocer *los ingenieros de que se valió y fueron nombrados «por S. M.*, especialmente el Intendente honorario D. José Agus«tin de Larramendi, que eran no solo inútiles sino perjudiciales, «y que el invertir en ellos cualquiera suma, equivalia á arro«jarla al rio. *La Compañia no se compone de accionistas que po«sean la hidráulica, ni las personas que formaron su plan debie«ron tener en esta ciencia conocimientos tan exactos que no pudie«ran equivocarse.*» En otro parage de este mismo documento dice: «Además de que los defectos de las obras hidráulicas en «una asociacion compuesta de individuos que no son facultati«vos, podrán á lo sumo atribuirse á los ingenieros que las diri«gen y ejecutan...» Y mas adelante: «Vengamos á las ocurren«cias de D. Alejandro Briarly de que hablan los fabricantes de «Cataluña en las páginas 24 y 25 de su contestacion, intentan«do descubrir en ellas cargos de mucho valor contra la Com«pañía. Esta luego que fué formada entró en el derecho que «le concedió S. M. de proponerle los ingenieros que hubieran «de dirigir sus obras. No lo prefirió, no obstante de haberse

«este abrogado el título de Director general de ellas que *supu-*
«*so* habérsele conferido por el Rey, porque no le estimó el mas
«al propósito para el caso, ni logró que lo acreditase ser en
«realidad ingeniero hidráulico, lo que no debia creer sobre su
«palabra, ni para esto era bastante el que fuese oficial de ma-
«rina, pues todos saben que hay mucha diferencia entre los
«conocimientos de unos y otros, y que puede gobernar muy
«bien un navio el que no sepa abrir un canal ni construir un
«espolon. Incomodado Briarly de la predileccion que merecie-
«ron á la Compañía *otros facultativos* de cuya habilidad estaba
«persuadida, se declaró su capital enemigo, y *dió lugar á ser*
«*espelido de ella,* procediendo despues á declamar de palabra
«y por escrito, contra todas las operaciones. Las transacciones
«amistosas decretadas por S. M. y llevadas á efecto en cumpli-
«miento de sus órdenes no tenian relacion alguna con las obras,
«se versaban únicamente sobre el *pago de grandes sumas que*
«*supuso invertidas en la formacion de la Compañía*, reconoci-
«mientos del rio y planos levantados; en su consecuencia y
«aunque la Compañía probó suficientemente lo exagerado de
«dichos gastos y se hizo en ellos una considerable rebaja, to-
«davia consiguió Briarly el abono de cantidades que no se le
«debian, y que hubieron de satisfacérseles, porque apesar de
«la ponderada influencia que los fabricantes de Cataluña, han
«querido asegurar que tenia en la primera Secretaría de Esta-
«do, fueron sin duda mas poderosos á favor de Briarly *los re-*
«*sortes* de que este se valió.»

Así es que no podemos averiguar si hubo ó nó facultativo director de las obras, si habia ó nó inteligentes en la Compañía, si Briarly fué expelido de ella por las supuestas acciones de las poderosas casas inglesas que hizo inscribir en las primeras listas de suscritores y las otras causas que la *delicadeza* no permite referir, ó porque se incomodó de la predileccion

que se diera á los facultativos que dirigieron las obras, de cuya habilidad estaba completamente persuadida la Compañía, y que segun ella, debieron ser *los dos indivíduos inteligentes y con los precisos conocimientos*, pertenecientes á ella misma, bajo cuya direccion se emprendieron los trabajos; pero cómo esto se desmienta, por cuanto segun la Empresa dice, ella no se componia de accionistas que poseyesen la hidráulica, ni las personas que formaron su plan tenian conocimientos en esta ciencia, nos encontraremos siempre en la misma duda. Lo que si queda averiguado es, que la Compañía se contradice: que las obras salieron imperfectas, mal acabadas é inútiles; que Briarly percibió una cantidad que no le pertenecia como costo de la formacion de la Sociedad y otros trabajos; y que esta cantidad no figura en las cuentas de la Empresa, de lo que se infiere que se hallará embebida en algunas otras de las muchas de gastos que se señalan de una manera ambigua é indeterminada, dando lugar así á que dudemos de la exactitud y legitimidad de todas las que se data; quedando demostrado que en el interior de la Compañía ocurrian cuestiones y cosas que ni ella se atrevia á referir, ni yo deseo averiguar.

Cualesquiera que fuesen, no hay duda en que de otra manera se presentarian á la consideracion del Soberano, cuando este, á manos llenas, continuaba dispensando á la Compañía sus gracias y mercedes. Habia llamado mucho la atencion, y se habia dicho mucho sobre el privilegio de la introduccion sin derechos de las panas y acolchados, porque perjudicaba en gran manera al comercio y á la industria nacional, y en su virtud se habian dirigido, como ántes he dicho, muchas reclamaciones al Gobierno, con especialidad por la Junta de Comercio y fabricantes de Cataluña; en fuerza de lo cual y conformándose el Rey con una consulta del Consejo pleno de Hacienda, suspendió dicho privilegio por los últimos tres años de

su goce, dejándolo expedito respecto al primero, y prometiendo compensarlo con otro equivalente. La Compañía continuaba sus gestiones en la Corte, en la cual como hemos visto era bastante ducha, por medio de su Director comisionado D. Juan de Pradas, y ya que no fué posible sostener contra el clamor general la introduccion de las 800 toneladas de panas y acolchados en cada uno de los primeros cuatro años, se consiguió al ménos, que en 6 de Mayo de 1817 se despachase órden por la Secretaría de Estado á la de Hacienda, en la que se le prevenia, que la consulta sobre compensacion, que habia de evacuar el Consejo de aquel ramo, debia hacerse por el Ministerio de Estado (creo que se habrá ya advertido por la relacion que llevo hecha hasta aquí, la oposicion en que se hallaban en este negocio uno y otro Ministerio) y que si creia indispensable la sustitucion de otras gracias en lugar á la referente á las panas y acolchados, las presentase equivalentes, sin que pudiera considerarse suspendido el privilegio de la Compañía hasta que se despachase la consulta referida; y mediante á que aquella no habia podido introducir hasta dicha fecha, desde la concesion de la gracia, mas que unas *doce ó trece* toneladas de las 800 del primer año, se prorogase el término para la introduccion de ellas á todo el tiempo necesario á su entero aprovechamiento, mientras el Consejo de Hacienda consultaba á S. M. sobre la compensacion equivalente de los tres años restantes, de cuyo modo la Compañía ganaba mucho, pues el tiempo para este negocio tenia un valor incalculable.

Por esta misma Real órden se le confirmó el dominio útil de la Isla y se le concedió la propiedad de los terrenos anegados, que quedasen en seco á virtud de las obras que se practicáran en el rio. Se dispuso tambien, que por transacciones amistosas se arregláran los derechos de la ciudad y villas comuneras en la misma Isla: privilegio sobre todos los otros, pues

establecia un jurado para este asunto, que cerraba las puertas de los tribunales y el libro de las leyes para los que pudieran contrariar los intereses de la prepotente Sociedad, declarándose en fin, que las quinientas acciones, que se suponian cedidas por la Compañía á la Ciudad, como parte del precio de la Isla y sus réditos en equivalencia á las utilidades que ella le daba, habian sido señaladas por via de ínterin, y ya no tenia la Empresa obligacion de cumplir la promesa hecha y aprobada por Real órden.

Por otra de 18 de Diciembre del mismo año de 1817, dirigida por el Ministerio de Estado al de Hacienda, se decia á este, que la Compañía del Guadalquivir habia solicitado de S. M. no se hiciese novedad en cuanto á administrar ella libremente el derecho de muelle y carretillas, y nombrar todos sus empleados, en razon á estarse tratando del arreglo de aranceles y aduanas; y que mediante á que el expresado derecho de muellage nada tenia que ver con los de la Real Hacienda, S. M. mandaba se cumpliese exactamente su Real resolucion de 8 de Agosto de 1815, por la cual se habia concedido el mencionado derecho sin restriccion alguna, y se le manifestase al de Hacienda, que su Real palabra estaba comprometida en que se indemnizase debidamente á la Compañía por el privilegio de panas y acolchados, suprimido posteriormente *por considerarlo perjudicial á la industria interior*. Por último, en 19 de Enero de 1818 fué otorgada á la Compañía la mayor de todas las gracias, que se pudieron hacer, por la siguiente Real órden:

«El Excmo. Sr. primer Secretario de Estado y del despacho «D. José Pizarro, en fecha 19 del corriente, me dice lo que «sigue:—Excmo. Sr.: Deseando el Rey N. S. asegurarse por «medio de un facultativo de entera confianza de la utilidad, «conveniencia y buen éxito de las obras que está tratando de

«hacer la Compañía de navegacion del Guadalquivir, para faci-
«litar la de este rio desde Sevilla á Córdoba, obras cuya im-
«portancia y transcendencia, no permiten que el Gobierno omita
«medio alguno de estar cierto de que no se cometen en ella
«errores ni equivocaciones, muy perjudiciales, siempre costo-
«sas y difíciles de remediar, como tambien de la solidez y
«buena direccion de los trabajos hechos yá, con objeto de
«franquear la navegacion de Sevilla á Sanlúcar y de las que
«al mismo tiempo ha de hacer, se ha servido nombrar en
«comision al Ingeniero, Comisario de caminos y canales D. José
«Agustin de Larramendi, quien pasando á esta ciudad se pre-
«sentará á V. E. y poniéndose de acuerdo por su conducto
«con la Junta conservadora y Direccion de la Compañía, hará
«los reconocimientos que crea necesarios, examinará los planos
«y presupuestos de obras hechas yá, y que deban hacerse, los
«formará y rectificará en caso necesario, dando cuenta de todo
«para la soberana resolucion. Lo que participo á V. E. de Real
«órden para su inteligencia, la de la Junta y Compañía, no
«dudando S. M., que ambas facilitarán á Larramendi los co-
«nocimientos y medios necesarios para el desempeño de esta
«comision de tanta consecuencia y en que se interesa no mé-
«nos la útilidad pública, que es el principal objeto de las aten-
«ciones soberanas, que el decoro y ventajas de la Empresa, á
«quien S. M. se ha dignado acordar su Real proteccion, de
«que es una prueba la presente medida. Y lo comunico á V. SS.
«para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. SS. muchos
«años. Sevilla 26 de Enero de 1818.—Francisco de Saavedra.
«—Sres Directores de la Real Compañía del Guadalquivir."

Con este nombramiento se declaró á sí misma la Compañía relevada de todas las obligaciones que habia contraido, sin perjudicar en nada sus derechos al goce de las gracias y privilegios que disfrutaba. Necesario es para explicarme, referir

cómo presenta la Compañía la determinacion del Rey en que nombraba á Larramendi para que dirigiese é inspeccionase las obras, si es que puedo averiguarlo enmedio de las contradicciones en que en este caso, como en otros muchos, incurre.

Ya le oimos decir, que habia nombrado al Comisario de caminos y canales D. José Agustin de Larramendi y S. M. habia accedido á que se encargase de la direccion facultativa de todas las obras de la Compañía; pero él se habia escusado á desempeñar este cargo, por no poder separarse de otras importantes comisiones en que estaba ocupado, por lo cual se halló sin facultativo en la ocasion crítica de empezar la obra. En su manifiesto de 10 de Agosto dice, que Larramendi vino á desempeñar su cargo en virtud de la Real órden inserta; y en la exposicion á las Córtes de 20 de Febrero de 1821 asegura, que el nombramiento del Ingeniero D. José Agustin de Larramendi fué á peticion del Diputado de la Compañía, por convenir así á la misma, para ponerse á cubierto de la mordacidad, colocando al frente de las obras delicadísimas que iba á emprender á un facultativo de la mayor confianza del Gobierno. De manera, que no sabemos si Larramendi fué expontáneamente nombrado por S. M. para asegurarse de la buena direccion y perfeccion de las obras; ó á peticion de la Compañía para ponerse á cubierto de la mordacidad: lo que sí se observa, que este facultativo merecia toda la confianza de aquella, supuesto que le nombró desde luego su Director, cargo que no aceptó por sus ocupaciones, y que cuando vino á serlo en virtud de Real órden fué á peticion del Diputado de la Empresa, pues contra los intereses de esta nada se hacia en el Ministerio, y tanto es esto así, cuanto que Larramendi comprometió por ella su nombre y su reputacion.

Dice la Compañía, que desde el momento de ser nombrado Larramendi «ni ella ni sus Directores quedaron facultados para

«proponer ni emprender obra alguna, y sus funciones en esta «parte se ciñeron á prestar á aquel facultativo los auxilios «que pedia para el desempeño de su comision. Así es, que «las obras ejecutadas dicho año (es de advertir, que en el de que se habla, que fué el de 1818, no se hicieron ningunas), «lo fueron con su anuencia y conformidad; *no la prestó ni creyó «oportunas las de cerrar el brazo del Este, construir en las már«genes del rio diques y malecones, ni otras varias de esta clase,* «que la Direccion le propuso y que, fundándose en sólidas «razones hidráulicas, *demostró no ser útiles, sino perjudiciales,* «por los gastos inmensos que habian de ocasionar, sin conse«guir por ello otra cosa que arrojar los caudales al rio"... «*así «porque el gran desnivel hallado entre las dos ciudades,* Sevilla «y Córdoba, *que ocasiona una extraordinaria velocidad en las «corrientes,* hacia inútiles cuantos trabajos se emprendiesen «al intento, y cegaria con las tierras y horruras que arrastrase «en una sola riada los sitios que de un año á otro se dejasen «expeditos y con fondo bastante para la navegacion, macizando «en pocos dias los canales que se limpiasen cada año á costa «de inmensos gastos y afanes, *desaprobando terminantemente la «idea de hacer navegable el rio, destruyendo los bajos hasta Cór«doba: afirmó, que rayaba casi en lo imposible y que cuanto se hi«ciese al intento, seria de ninguna duracion.*"

Ya tenemos aquí las razones por qué la Compañía no emprendió desde luego las obras necesarias para la navegacion del rio Guadalquivir y abandonó con tantas veras este pensamiento; razones que muchos no sabrian hasta ahora, porque no habrán notado la extraordinaria rapidez de la corriente desde Córdoba á Sevilla, á causa del desnivel hallado entre las dos ciudades, aun cuando fué navegable en esa parte hasta el reinado de los Reyes Católicos; que lo es hoy desde Sevilla al mar, y aun hasta el mismo Córdoba por barcos pequeños, que

pueden navegar sobre los bajos, como vienen las balsas de las pinadas de Segura, sin que el desnivel y la velocidad de la corriente las precipiten. Pero yo no puedo dejar de ser justo con el Sr. Larramendi: mi deber como narrador es la exactitud y la imparcialidad. Los dislates con que ha pretendido la Compañía disculpar la falta de cumplimiento á sus mas solemnes y principales compromisos, no tienen mas autoridad para ser creidos, que el solo dicho de la misma, sobradamente desacreditado para mí. Si alguna responsabilidad pudiera tocar al Sr. Larramendi seria la de haber consentido que se le atribuyesen despropósitos como los que acabo de referir, si es que llegaron á su noticià. Para demostrar esta verdad, basta solo copiar aquí lo que la Compañía dice sobre este punto en una de sus publicaciones, y la correspondencia mediante entre ella y aquel facultativo á que se remite.

«La Compañía, dice, zelosa sin embargo de conservar su re-«putacion en todo tiempo y previendo, que la cabilosidad de «sus enemigos podria acaso argüirle de falta de cumplimiento «de sus primitivas promesas, culpándola de una inaccion, que «le era imposible evitar, invitó varias veces de palabra, al dicho «Comisionado (Larramendi) á que proyectase otras obras nuevas «en el rio, asegurándole decididamente, que podia contar con «cuantos auxilios y fondos hubiere menester para ellas, indi-«cándole las anunciadas en el plan, y manifestándole el senti-«timiento que seria para la Compañía, que pasase el tiempo «oportuno sin emprender ninguna y sin proceder con la mayor «actividad al exactísimo desempeño de cuanto tenia ofrecido. «No cita la Compañía testigos muertos ni ausentes en prueba «de esta verdad. Larramendi se halla en la Córte y podrá in-«formar sobre la certeza de estas gestiones, así como podrá «manifestar, que su contestacion, *que dilató por algun tiempo* «*para darla con mas completo conocimiento de causa*, *se re-*

«*dujo á desaprobar* los diques, malecones y demas obras de
qne hemos hablado, á prefijar el juicioso método con que de-
«bia hacerse uso del ponton de limpia, á recomendar eficaz-
«mente la mayor actividad en el cultivo emprendido en la Isla
«menor, y á decidir con su acostumbrado tino, que *desde Sevilla*
«*á Córdoba no debia pensarse mas que en la construccion de un*
«*canal lateral de navegacion y riego*, para él cual habia ya
«practicado un reconocimiento y nivelacion del rio y conti-
«nuaba trabajando. Todo lo cual resulta del oficio que se le
«pasó por la Compañía y del suyo de contestacion."

Me admira el que los Sres. Directores de la Compañía D. Juan de Pradas, D. José Antonio Agreda y D. Vicente de Torres y Andueza, que suscriben el papel, del cual copio el anterior párrafo, remitan la prueba del importantísimo hecho que sientan á una comunicacion, que nada dice sobre el particular mas esencial, cual es la desaprobacion de Larramendi á la navegacion del rio, construccion de malecones &c. y en lo cual fundan la falta de cumplimiento de la Compañía á las obligaciones que contrajo. Yo no puedo creer sino que una ofuscacion de estos señores les hiciese documentar la falsedad de lo mismo que aseguraban.

Dice el oficio de la Compañía al Ingeniero Comisario de caminos y canales D. José Agustin de Larramendi:

«Enterada esta Direccion del oficio que V. se ha servido pa-
«sarle con fecha 24 del corriente, relativo á las obras que de-
«ben ejecutarse este año, en las cuales en diferentes sesiones
«se ha puesto V. de acuerdo con nosotros, é indica haberlo
«hecho igualmente con la Junta conservadora, debemos ma-
«nifestarle, que la Compañía está pronta á la realizacion de
«todas ellas, sin que por su parte haya la menor dificultad
«ni en la prestacion de fondos, ni en verificar cuanto sea
«necesario para llevarlas al cabo con la solidez y perfeccion,

«que S. M. desea, en beneficio de la navegacion y agricultura, «*que deben ser la causa de la prosperidad de estas provincias,* «*si V. considera, que además del muelle de Bonanza, continua-* «*cion de los trabajos del ponton y preparacion de la Isla menor,* «*pueden ejecutarse algunas otras obras,* dentro de este mismo «año, esperamos se sirva manifestárnoslo, seguro de que nues- «tros deseos son los de acelerar cuanto sea dable *la época de que* «*este pais disfrute de las inmensas ventajas de que es susceptible* «*y que se ha propuesto facilitarle esta Compañía.* Tan luego como «reuna los planos, presupuestos y memorias acerca de la na- «vegacion del rio, los pasaremos á V. y la noticia del coste de «las obras hechas por esta Empresa, cuyos planos están á su «disposicion en nuestra Secretaría, y de ellos se sacarán co- «pias, en el caso de que V. conceptúe indispensable tenerlos «á la vista en su casa. Y en cuanto á las propuestas por V., «en que estamos convenidos, aguardamos tenga la bondad de «explicarnos detalladamente el plan, que juzga debe seguirse «en la composicion del muelle de Bonanza, el método con que «han de continuarse las operaciones del ponton de limpia, «y el sistema de obras, que sucesivamente deben hacerse en «la Isla menor, para adoptar el medio mas perfecto de culti- «varla y de presentar al público un ejemplar de buena agri- «cultura, que influya en la mejora de la que actualmente se «observa en esta provincia. Dios guarde á V. muchos años. «Sevilla 24 de Abril de 1818.—Sr. D. José Agustin de Larra- «mendi.”

Este Sr. contestó á la Compañía con la comunicacion siguiente:

«Con fecha 21 del corriente dije á V. SS. que despues de «haber reconocido el rio *hasta Sanlúcar* en compañía de D. Fé- «lix Albao, con el fin de determinar las obras que podian eje- «cutarse este año, segun el estado de reconocimientos y pro-

«yectos hechos y aprobados hasta el dia, habia conferenciado «con la Junta conservadora y con V. SS. sobre cuales debian «emprenderse, segun el órden de su mayor necesidad, y con «mas fundadas esperanzas de su buen resultado, y en sustan«cia *todos convinimos* en que se redujeren á la construccion «del muelle de Sanlúcar, á las obras que se necesitan en la «Isla Menor, para establecer el mejor sistema de cultivo y el «trabajo del ponton, quitando los bajos para mejorar el rio. «Esto mismo hice presente al Excmo. Sr. Superintendente por «conducto del Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, y S. E. «se ha servido trasladarme la Real órden de fecha 3 del cor«riente que se le ha comunicado aprobando dichas obras, se«gun yo le proponia. Bajo este concepto, voy á manifestar á «V. SS. lo que me parece mas conveniente sobre la ejecucion «de ellas. Habiendo observado en el muelle de Sanlúcar la poca «duracion que tienen las maderas por causa de la broma, he «pensado adquirir todas las noticias posibles, para averiguar el «medio mas sencillo, económico y seguro de preservarlas de «un enemigo tan temible: he hablado con los Sres. de la Junta «conservadora, con V. SS. y con todos los sujetos que podian «darme alguna luz sobre un punto tan importante: he regis«trado todos los libros, memorias y periódicos que he podido «adquirir que tratan de esta materia, y despues de visto todo, «y comparados los diversos medios que he encontrado, el mas «sencillo y el que parece mas eficáz, se reduce á calentar las «maderas á fuego lento y dar en caliente dos ó tres baños de «alquitran de carbon de piedra, de manera que se introduzca «esta substancia por los poros de las maderas todo lo posible. «He visto en una memoria que trata de este punto, una porcion «de certificados de constructores de navios ingleses, que ase«guran haber producido este medio los mejores resultados. En «consecuencia se hace indispensable que V. SS. vean si los bu-

«ques ingleses que vienen á este rio ó á Cádiz, se pueden adquirir algunos barriles de dicho alquitran, ó si nó en Gibraltar ú otro punto por donde vengan mas pronto, á fin de aplicar este preservativo ántes que la línea de pilotes se adelante «demasiado en la expresada obra; esto es á lo menos en todos «aquellos que quedan en agua aun en baja mar. El objeto mas «interesante, el que mas seriamente debe fijar la atencion de la «Compañía es el cultivo de la Isla menor. Es menester convencerse de que las verdaderas minas, la verdadera riqueza y «prosperidad de esta provincia y el mas sólido fundamento de «la Compañía estriban esencialmente en el fomento de la agricultura: los productos no equívocos de esta principal fuente «de verdadera riqueza, son los únicos que pueden asegurar y «ser bastantes poderosos á realizar los vastos proyectos de la «Empresa del Guadalquivir, si se sabe aprovechar la extrema «feracidad é incomparable clima de este afortunado suelo, que «con su exurberancia está provocando la diligencia del hombre. «Es indispensable no omitir medio ni diligencia, á fin de establecer el mejor sistema de cultivo, con la conveniente division «de la tierra, con los medios necesarios para la irrigacion mas «completa, estableciendo la rotacion ó alternativa de cosechas «que la agricultura moderna ha llevado á tanta perfeccion, recogiendo las semillas de toda especie, ya indígenas, ya exóticas, cuya introduccion sea importante. Es necesario formar un «criadero y parque ó depósito de las plantas mas importantes, «que sirvan no solo para las plantaciones de la Isla menor, sino tambien para todos los establecimientos rurales que la Compañía tenga que hacer en adelante: hacer varios ensayos sobre «el cultivo de algunas plantas y semillas que, si probasen bien «en grande, fuesen nuevos manantiales de riqueza agrícola; como por ejemplo el arroz de secano, el algodon, la caña de «azúcar y otras; de manera, que destinándose un espacio bas-

«tante ámplio para estos ensayos, venga á ser un verdadero jar-
«din de aclimatacion. Al considerar la suma importancia de «todas estas cosas y la mucha inteligencia, cuidado y actividad «que para ello se necesita, juzgo de absoluta necesidad el que «se busque un sujeto que tenga los mas extensos conocimien-«tos de agricultura teórico-práctica, á fin de que pueda dedi-«carse enteramente á dirigir este ramo, y establecer los méto-«dos y prácticas rurales, mas ventajosas para el mas perfecto «cultivo de que es capáz un suelo y clima que ofrecen tan gran-«des é indudables ventajas."

«En cuanto al ponton, para que se proceda con algun ór-«den, á fin de que se pueda adquirir los debidos conocimien-«tos, para calcular su grado de utilidad, y el método mas ven-«tajoso de su modo de aplicacion á la reduccion de los bajos, «será bien:

«1.° Que se determine préviamente la figura y estension del «bajo que se intenta quitar, con la correspondiente sonda.

«2.° Se formará un diario del número de individuos y «sus respectivas funciones que se empleen en el ponton, de sus «jornales y sueldos, del carbon, aceite, sebo, estopas, hierro, «maromas, madera, herramientas y demás gastos relativos al «servicio y conservacion de dicho ponton.

«3.° En el mismo diario se llevará cuenta de los empleados «en las bateas, y de todo lo que concierne al uso y conservacion «de ellas, y una exacta razon de las que se cargan cada dia, «y de la distancia que hay desde el punto ó puntos donde des-«cargan.

«4.° Como todo el tiempo que queda suspenso el ponton «es una pura pérdida, y ser esta de mucha consideracion, por «lo mucho que cuesta mantenerlo en accion, se aumentarán las «bateas hasta el número competente, para que cargada y em-«pezada á andar una, la reemplace otra sin intermision. Pero

«al mismo tiempo, considerando que el coste de la operacion «se aumenta segun que son menester mayor número de bateas «para mayor distancia, así como aumenta en un desmonte se«gun vaya siendo mayor la distancia para el trasporte de tier«ras, se procurará elegir los puntos mas próximos que sea po«sible al ponton donde pueda descargar sin inconveniente, de «manera que la accion del ponton se utilizase sin intermisio«nes con el menor número de bateas que sea dable.

«5.° Podria ser conveniente que se apunte en el diario por «donde se comienza la reduccion del bajo, si del lado de la már«gen del rio hacia el medio ó vice-versa, sentando igualmente «la calidad del material que se saca, y si varia en los diferentes «puntos. Estas observaciones que parecen indiferentes, pueden «tal vez dar alguna luz en la formacion de los bajos: en la na«turaleza hay casos en que cosas muy pequeñas producen efec«tos estraordinarios.

«6.° Concluida la operacion, se irá registrando el bajo de «cuando en cuando, con la figura que tenia ántes de quitarse «en la mano, y con las sondas que tenia ántes y despues de re«ducido por el ponton. En cada uno de estos reconocimientos «se irán anotando las alteraciones que se observen, advirtiendo «que importa mucho indicar las épocas de las observaciones, «despues de la reduccion sucesivamente, para llevar en cuenta «el tiempo.

«Es cuanto por ahora se me ofrece decir á V. SS. en con«testacion á sus oficios de 24 de Abril último y 5 del corriente, «en que he tardado mas de lo que deseaba, para esperar la su«perior resolucion de lo que yo tenia hecho presente acerca de «estos puntos.—Dios guarde á V. SS. muchos años. Sevilla 20 «de Mayo de 1818.—José Agustin de Larramendi.—Sres. Direc«tores de la Real Compañía del Guadalquivir.»

Este es pues el documento que los Sres. Directores presen-

tan, para probar que el ingeniero Larramendi no dió su consentimiento á la navegacion del rio, construccion de pontones &.; que el rio tenia excesiva velocidad en la corriente por el desnivel en que se hallaban Sevilla y Córdoba, y por todo esto, que no debia pensarse mas que en la construccion de un canal de navegacion y riego. No sabemos en qué estarian pensando los Sres. Directores, cuando dicen, qne todo esto resulta del oficio que la Compañía dirigió á Larramendi y de la contestacion de este, que acabo de copiar íntegramente; bien que nada de estraño tiene si se repara, que en la misma comunicacion de la Compañía decian al Comisario de caminos y canales, que tan luego como reunieran los planos, presupuestos y memorias de la navegacion del rio se los pasarian; y á renglon seguido: «cuyos planos están á su disposicion en nuestra Secretaría.» Tambien la Compañía al hacerse cargo de la contestacion de Larramendi dice, que la dilató por algun tiempo para darla con mas completo conocimiento de causa; y lo que aquel manifiesta sobre esto es, que habia tardado mas de lo que deseara, por esperar la superior resolucion á lo que habia hecho presente acerca de los puntos de que hablaba. Véase, pues, el crédito que podemos dar á cuanto la Compañía afirme ó niegue, y véase qué consecuente fué siempre con su orígen. Pero lo que no tiene duda es, que por tales fundamentos, que la Compañía acredita de semejante forma, se declaró segun ella dice, *«reducida á la recaudacion y administracion de sus «arbitrios, explotacion de sus minas, cultivo de la Isla menor y «conservacion de las obras ya concluidas;* PERO CESÓ DE ESTAR DES«DE AQUEL TIEMPO EN EL NÚMERO DE SUS DEBERES LA PROPUESTA «DE OBRAS NUEVAS, YA ESTUVIESEN COMPRENDIDAS EN SU PRIMITIVO «PLAN, YA NO SE HUBIESEN INCLUIDO.»

Hé aquí la razon por qué dije ántes, que con el nombramiento de Larramendi le fué otorgada á la Compañía la primera

y la mayor de todas las gracias, cual fué la virtual relevacion del cumplimiento de todas sus obligaciones, sin perjudicar por ello el goce de los productos de sus píngües arbitrios. Fuése nombrado Larramendi expontáneamente por el Gobierno ó á peticion de la Compañía, mereciese la confianza de esta ó de aquel; aprobase ó desaprobase la ejecucion de las obras proyectadas; nivelado ó desnivelado el rio, y fuése veloz ó pacífica la corriente de sus aguas, es lo cierto, que la Compañía eludió la obligacion contraida, y el nombramiento del Comisario de caminos y canales fué el pretesto que para ello buscó ó le deparó su buena estrella. Nada, pues, tenemos ya respecto á cegar el brazo del rio nombrado del Este, nada del fuerte espolon en el de O.; de destruir los sesenta ó setenta bajos que hay desde Sevilla á Córdoba, de enderezar el curso del rio y evitar sus estragos y salidas de madre con diques, malecones &c. Ya no se cuenta con la conduccion de los azogues, las sales, las pinadas de Segura, la de los pertrechos militares. Las márgenes del rio y sus marismas continuarán desiertas, pues que en ellas ya no se plantean las nuevas poblaciones de irlandeses católicos. El nombramiento del Ingeniero de caminos y canales ha destruido tantas y tan lisonjeras esperanzas, y los esfuerzos sobrehumanos de la Compañía por hacer la felicidad de estas provincias solo han podido tener efecto en arrendar por crecidos valores las tierras y pastos de la Isla, «abandonadas por muchos siglos á ser abrigo de bestias salvages, mantenidas á expensas de sus expontáneas producciones, «donde el año de 1815 y anteriores apenas se oia la voz del «hombre, y se encuentran ahora multitud de barracas, chozas «y habitaciones de diferentes clases, ocupadas por un gran nú«mero de labradores, formando ya una especie de colonia, que «se propuso la Compañía llegase un dia á ser una completa «poblacion (su feudataria): explotar las minas de carbon de

«piedra, que producirán *en su dia* la gran ventaja de formar «una poblacion, en donde entónces no habia mas que un de«sierto," y desde luego han producido y producen á la Compañía grandes cantidades, que no sabian proporcionarse los vecinos de Villanueva del Rio, sus antiguos propietarios, en cuyo lugar tambien se subrogó la Sociedad para la ventura de las Andalucías: «criar en la misma Isla menor millares de árboles «de todas especies, perfectamente distribuidos en sus viveros, «que *con el tiempo* servirán para poblar y hermosear la Isla y «las márgenes del Guadalquivir," esto es si hay quien los pague bien; como abonó el Ayuntamiento 14,923 rs. por los que el año de 1825 trasplantó el Asistente Arjona á los paseos de la ciudad; y hacerse propietaria de las tierras é islas pequeñas que quedaron en seco de resultas de las cortas y obras hidráulicas, las cuales da tambien la Compañía en arrendamiento, para la prosperidad de la atrasada agricultura.

Para la del comercio no pudo hacer otra cosa mas que cobrar los derechos denominados de quintales, muellage y carretillas, los maravedises impuestos á los granos y semillas, y utilizar el privilegio de las 800 toneladas de panas y acolchados, todos estos manejados, recaudados y distribuidos por la Compañía misma, y el medio por ciento nombrado de averías, con cuya exaccion reportó el comercio el particular beneficio de que exponiéndose contínuamente á S. M. por el de Cádiz, «que «con este derecho sufria un gravámen á que no estaba sujeto «el de las demás provincias del reino, produciendo un desnivel «considerable en los resultados de las operaciones mercantiles «de la primera y la de Sevilla respecto á las otras; dió mo«tivos al establecimiento de una contribucion general denomi«nada *derechos de nivelacion del comercio*, por lo cual se exigió «este nuevo medio por ciento en todos los puertos de la Pe«nínsula," de cuya ingeniosa manera quedaron todos nivelados

y sin razon de queja; debiendo agradecer á la Compañía de navegacion esta nueva ventura.

Hasta aquí quedaron reducidos los medios de hacer la de las Andalucías á la benéfica Empresa; pero incansable por conseguirla como se habia propuesto, no perdonó sacrificio y hasta intentó establecer una fábrica de cristales para animar la industria: con tal propósito pidió al Gobierno el edificio que fué Inquisicion vieja; pero le fué negado, así como ántes lo habia sido el disfrute por diez años en via de ensayo de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, que pretendia se le concediese. Aspiraciones moderadas y como se vé dirigidas todas al bien público, que ha sido el objeto constante de la desinteresada Sociedad. Fallidos estos pensamientos, no se entibió su ardiente deseo y emprendió el beneficio de las minas de plata de Guadalcanal y Cazalla, y á pesar de recibir del Gobierno por Real órden de 6 de Junio de 1818 la advertencia de que deberia ántes dedicarse á cumplir sus compromisos, que á empresas que ninguna analogia tenian con ellos, invirtió 381,231 rs. 8 mrs. para obtener unas seis libras de plata.

La fortuna parecia volver la espalda á su antigua protegida, pues que despues de tales contratiempos, y cuando tranquila y despacio gozaba su privilegio de introducir sin derechos las ochocientas toneladas de panas y acolchados, el Ministro de Hacienda por Real órden de 23 de Agosto del mismo año, le hizo entender que habiendo transcurrido, no un año, sino dos, desde que dicho privilegio le habia sido otorgado; S. M. se habia servido resolver que quedase suprimido, y las existencias que resultasen, sugetas á la órden de 27 de Julio de aquel año, para lo cual S. M. habia tenido presente: primero, que por la Compañía en el discurso de dos años, desde 15 de Mayo de 1816, hasta fin de Abril de 1818, no se habian introducido mas que 74 toneladas, de manera que á este paso no se acabarian de

introducir las 800 en mas de 21 años, y las 74 toneladas introducidas habian debido pagar por todos derechos 1.070,673 rs. 13 mrs.: segundo, que el privilegio no fué mas que para un año: tercero, que era monstruoso que, en el sistema económico, por una parte se prohibiesen y mandasen extraer los algodones extrangeros, y por otra se permitiera su introduccion y venta, causando graves perjuicios al erario, y «*teniendo el con-*«*trabando con el privilegio una salvaguardia que cubriese sus pro-*«*gresos y su impunidad.*»

Este golpe era fatal á la Compañía, porque se le privaba de la respetable suma de 10.476,206 rs. 2 mrs., importe de los derechos de las 726 toneladas que quedaban por introducir: golpe era de muerte que interesaba reparar á todo trance, si no habian de quedar destruidas tantas y tan alhagüeñas esperanzas, los trabajos de tanto tiempo, tanto talento y destreza tanta. D. Juan de Pradas, que se hallaba, ó se trasladó á la córte, recibió la importante mision de recobrar las ventajas perdidas: para evacuarla, se invocó el genio tutelar que velaba por la Compañía, y ¡oh ventura! el emisario fué atendido, pues que S. M. revocó en Real órden de 22 de Diciembre de 1818, despachada por la Secretaría de Estado que dejo inserta en otro lugar, lo que habia mandado por la Secretaría de Hacienda cuatro meses ántes. El triunfo fué completo, porque á mas de otras muchas gracias que de nuevo se concedieron á la Compañía en desagravio, el Ministro de Hacienda, entendiendo cuanto en la citada Real órden se le dijo, y cuanto se le quiso decir, aconsejó á S. M. la Real órden siguiente:

«Enterado el Rey de la instancia de D. Juan de Pradas, Di-«rector y como apoderado principal de la Compañía de navega-«cion del Guadalquivir, y de lo que V. SS. han expuesto en su «papel de 20 del corriente, se ha servido mandar S. M. circu-«lar á V. SS., á los Intendentes y Administradores de Aduanas

«de la Península la órden de *11 de Enero que en 22* de Diciem-«bre anterior, comunicó el Sr. Secretario interino de Estado, «ratificándose á la Compañía del Guadalquivir el permiso del «primer año, para introducir ochocientas toneladas de panas y «acolchados, que sobre las introducidas han de completarse en «el término de cuatro años; en cuyo supuesto se ha servido «igualmente resolver *que se despachen cuantos géneros pertene-«cientes á la Compañía del Guadalquivir, estén detenidos en la «Aduana de Sevilla, y los que se hallen en las demás Administra-«ciones de Rentas presentados en virtud de órdenes generales, y «se entreguen á sus respectivos dueños, para que hagan de ellos «el uso que estimen.* Comunícolo á V. SS. de Real órden para «su cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Pala-«cio 25 de Febrero de 1819.—Sres. Directores generales de «Rentas."

Así la Compañía, á la par que salvó el capital de los 11.574,847 rs., importe de los derechos de las 800 toneladas de panas y acolchados, halló ampliado su privilegio de introduccion, pues para él se abrieron todos los puertos de la Península, dejando á aquella en libertad de disponer á su placer de los géneros detenidos en las aduanas por razones fáciles de inferir, é imponiendo al Ministro, á los Directores, oficinas y demás dependientes de la Hacienda pública el respeto que debian á sus negociaciones, las cuales, de aquí adelante marcharon sin contradiccion ni embarazo: así reparó los anteriores desaires y se facilitó los medios de adquirir cuantiosos fondos que supongo conservará para la construccion del canal de navegacion, subrogado á la del rio por su cauce. Si así no es, y la Compañía los hubiese distraido, será inmensa su responsabilidad, cuando de ellos y de otros muchos dé cuenta debidamente.

Pero, por de pronto la veleidosa fortuna, mostró nuevamente su faz risueña al Canónigo Pradas y sus representados: una

fuerza irresistible arrastraba su carro, y nada ni nadie podia oponerse á su marcha triunfal... Veremos si aun continua dispensando sus favores á los que hoy gozan los resultados de sus caprichos.

V.

FINGIENDO la Compañía estar convencida por las advertencias del Comisario de Caminos y Canales D. José Agustin de Larramendi, de que la navegacion del Guadalquivir desde el mar hasta Córdoba rayaba en lo imposible; conviniéndole hacer creer «que la importancia de los proyectos que se proponia y ofrecia «realizar eran de tal consideracion, que verificados que fuesen, «mudarian dichosamente el miserable estado de las Andalucías «en el mas floreciente, y las colmarian de prosperidad, abun«dancia y riqueza, objetos que merecian bien fijar la atencion «de S. M. y escitar su paternal celo en beneficio de unas pro«vincias tan vastas y tan susceptibles de las mejoras que trata«ba de proporcionarle la Compañia; SUSTITUYÓ Á LA OFERTA HE«CHA DE PONER NAVEGABLE EL GUADALQUIVIR, EN LA LONGITUD DE «27 LEGUAS DESDE SEVILLA Á CÓRDOBA, LA CONSTRUCCION DE UN «CANAL LATERAL, *que al paso que aseguraria constantemente la «facilidad de navegar en todas las estaciones del año, sin excluir «las de mayores avenidas, proporcionaria la incalculable ventaja «de establecer el riego en muchas miles de aranzadas de tierra*

«contiguas á las márgenes del rio en toda su longitud,» á cuya ventaja reunia la de ser de mucho menor costo.

Este nuevo pensamiento fué para los asociados un manantial de infinitas riquezas, y mas seguro que otro alguno. Cuando era indudable, que ya se habia obtenido del crédulo gobierno todo cuanto se quiso, y por todas partes se mostraba la general reprobacion que la Empresa merecia; que el comercio resentido y perjudicado clamaba sin cesar por remedio á los gravísimos perjuicios que los privilegios otorgados le causaban; que el ministerio de Hacienda se mostraba poco dispuesto á seguir la marcha del de Estado en este negocio, ó mas bien que ambos se hallaban en abierta contradiccion; que transcurridos tres años desde el establecimiento de la Compañía solo el corte del torno del Borrego era la obra de alguna importancia que habia ejecutado en cumplimiento de sus ponderadas promesas, invirtiendo el tiempo y el caudal público en lograr la posesion de la Isla menor, para arrojar de ella á sus legítimos propietarios, y dar sus tierras en arriendo tan subido, que ella misma tuvo necesidad de reducir despues, y que la introduccion de panas y acolchados se reputaba un medio de hacer impunemente el contrabando, como el Ministro de Hacienda acababa de decir en la Real órden de 23 de Agosto, sin ser posible sostener este y los demás privilegios, sin demostrar con algo mas que pomposas ofertas, que sus rendimientos se invertian en beneficio público: preciso era comenzar las demás obras prometidas, ó abandonar la Empresa en medio de la universal execracion, perdiendo las crecidas sumas y píngües fincas de que se habia apoderado, ó inventar un medio, que aun cuando no salvase el crédito de que ya carecia, sirviera al menos para mantener la espectacion del público y la credulidad y proteccion del Rey, á fin de no deshacerse de la suma riqueza que su generosidad le habia facilitado.

Ninguno podia discurrirse mas ingenioso y á propósito, que el sustituir la oferta hecha de poner navegable el Guadalquivir en la longitud de 27 leguas desde Sevilla á Córdoba, por la de construir un canal de navegacion y riego, cuyas ventajas encarece á su manera la astuta Compañía: pensamiento feliz que llenaba cumplidamente sus deseos, y era tanto mas adoptable, cuanto que reunia todas las condiciones necesarias al intento. Llamaba en efecto la atencion por su importancia, y suponiendo haber declarado Larramendi que la navegacion del rio rayaba casi en lo imposible, se hacia aparecer la sustitucion de una obra por otra, como un esfuerzo de la buena voluntad de la Empresa para promover el bien de las miserables Andalucías. Con esto se lograba prolongar el favor del Monarca, á quien podian pedirse nuevos arbitrios, privilegios y gracias fáciles de conseguir, contando, como con seguridad podia contarse, con los servicios del Ministerio de Estado. Si las concesiones prometian abundantes ingresos, podia emprenderse la obra con un capital sobrado, y hacerla durar hasta cuando conviniera. Si no se obtenian aquellas ó eran insuficientes, medios sobraban al ingenio de los Empresarios para detener la resolucion hasta allanar las dificultades que se presentaran, y mientras continuaba formada la Compañía, esperando providencia á su solicitud, sin perjuicio de recaudar y repartirse las utilidades de las gracias y mercedes en cuyo goce se hallaba. Concebido así el pensamiento y arreglado el plan, solo faltaba ejecutarlo, y para ello marcharon á la córte á principios de 1819 el Ingeniero D. José Agustin de Larramendi y el Director D. Juan de Pradas, los cuales propusieron al gobierno el nuevo proyecto, y manifestaron la necesidad de nuevos subsidios para llevarlo á cabo. Este primer paso salió tal como pudiera desearse, pues que dada cuenta al Rey expidió la Real órden siguiente:

«El Excmo. Sr. Marqués de Casa Irujo, primer Secretario

«de Estado y del despacho, con fecha 28 de Febrero próximo «pasado, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta «al Rey del plano y memoria que en cumplimiento de la co- «mision que de Real órden le fué conferida con respecto á obras «de la Empresa del Guadalquivir, ha formado D. José Agustin «de Larramendi: S. M. *ha aprobado con mucha satisfaccion el «importantísimo proyecto del canal de riego y navegacion entre «Sevilla y Córdoba,* ejecutado por secciones, como en dicha me- «moria se propone; y *en cuanto á los arbitrios para llevarlo á «efecto, ha determinado, que la Compañía del Guadalquivir ó su «comisionado en esta Córte le proponga los que juzgue mas ade- «cuados á fin de que despues del debido exámen, se aprueben y «realicen los convenidos, para dar cuanto ántes principio á una «obra de tan grande utilidad, y en que el Rey, como Padre de sus «pueblos, toma con el mayor interés.* Lo que participo á V. E. de «Real órden para inteligencia de la Junta conservadora y de «la Compañía y demas efectos convenientes. Lo traslado á V. «SS. para su inteligencia y fines que esta Real órden expresa. «Sevilla 11 de Marzo de 1819.—Tomás Moreno Daoiz. Sres. Di- «rectores de la Compañía del Guadalquivir."

Desde el momento en que fué despachada la anterior Real órden, quedó disuelta de derecho la hasta entónces nombrada Compañía de navegacion del Guadalquivir, y los indivíduos que la compusieron y habian concebido el nuevo proyecto reducidos á la condicion de un contratante cualquiera Y no puede dejar de ser así, porque no se concibe, que habiéndose establecido aquella bajo unas condiciones y para un fin que habia abandonado, por cualquiera razon que fuese, eludiendo las obligaciones que tenia contraidas, continuáran eficaces las de la otra parte contratante, siguiendo la que faltaba al contrato recaudando y apropiándose sumas, que ya no podian invertirse en los objetos estipulados. A toda obligacion corresponde un

derecho: de todo derecho nace una obligacion: y en estos contratos bilaterales «*ninguna de las partes puede faltar, sin dejar «á la otra en libertad de hacer lo mismo y rescindir un contrato «ya sin fuerza, desde el momento en que por cualquiera de las «dos se quebrantase alguno de sus artículos.*" Así recuerda la Compañía este principio legal en su manifiesto de 20 de Agosto de 1820, y añade: «*Conviene tener muy presente esta máxima «certísima é incontrastable de la que haremos en su lugar la con«veniente aplicacion.*" Como no lo hiciera, yo prometí suplir aquella falta, y cumplo mi promesa, aplicando en este momento la enunciada regla de derecho.

Y no se diga que el contrato entre el Rey y la Compañía si bien quedó perfecto por la Real órden de 8 de Agosto de 1816, fué innovado por mútuo consentimiento, á virtud de la Real órden de 28 de Febrero de 1819; nada de eso. La subrogacion hecha del canal de navegacion y riego en lugar de las obras en el cauce del rio Guadalquivir; el planteamiento de nuevas poblaciones; la colonizacion de las marismas por irlandeses católicos &c. fué aprobada por S. M. como proyecto (la misma Compañía lo dice); pero no como contrato, á que nunca se elevó, así como tampoco se autorizó á los Empresarios para acometer la obra, pues solo se dice, que «*la Com«pañía ó su comisionado en la Córte propusieran los arbitrios que «juzgasen mas adecuados, á fin de que despues del debido exámen, «se aprobasen y realizasen los convenientes para dar cuanto ántes «principio á las obras:*" de manera, que solo se manifestó la voluntad de entrar en los preliminares de un contrato, sin que este pudiera existir mientras los arbitrios que se propusieran no fuesen convenidos, y por consecuencia no resultaron mútuas obligaciones ni derechos: la Real órden ántes copiada rompe las estipulaciones de la Compañía de navegacion del Guadalquivir con el Gobierno; pero no establece un nuevo contrato, por

esta razon, desde entónces aquella Sociedad abandonó la empresa para que fué establecida, y la recaudacion de los productos y de las fincas no pudo entenderse mas que como depósito para invertirlos en las obras del canal, si llegaban á tener efecto, ó devolverlo en caso contrario, mediante á que la navegacion del rio era imposible, sin que nunca pudiese hacerlos suyos; hallándose por tanto fuera de duda, que *desde la fecha de la citada Real órden de 11 de Marzo de 1819, la Compañía* QUEDÓ EXTINGUIDA. Pero nada importaba á los que la componian el que así fuera; ántes al contrario entraba en su plan y en sus intereses: relevada ya con autoridad Real de las obligaciones que contrajo, y aprobada virtualmente por la misma potestad su continuacion en el goce de los arbitrios y privilegios, su situacion mejoró en mucho y, desde entónces, sus trabajos se debieron dirigir á que le fuera concedido todo cuanto como nueva subvencion pedia, ó se prolongase la resolucion del particular hasta que por los amaños y la destreza se lograran los calculados deseos. Para esto se hallaba D. Juan de Pradas en la Córte, el cual si bien consiguió fácilmente, y en pocos dias la aprobacion del nuevo proyecto, no pudo alcanzar de la misma manera, que el Consejo supremo de Hacienda, «abandonando la marcha pesada y rutinera (así dice la Compañía) «á que estuvo siempre acostumbrado, evacuase la consulta que «le habia sido pedida sobre los arbitrios que solicitaba la Com«pañía; y esto á pesar de las repetidas órdenes en que S. M. le «mandó expresamente que lo verificase." y de que para gestionar y activar el pronto despacho, permaneció el D. Juan once meses en la Córte. Ciertamente las dependencias de Hacienda no eran favorables á las pretensiones de la Compañía; pero la Real órden de 22 de Diciembre de 1818, despachada por la Secretaría de Estado, nos enseña cómo sabia esta reparar los daños que aquella hubiese intentado hacer á la referida Sociedad.

Si en el interés de esta hubiera estado, que el informe pedido se despachase en un término breve ó preciso, es seguro que habria tenido efecto; pero era al contrario, y los entorpecimientos surgian de ella misma. En 20 de Mayo del expresado año de 1819 el Sr. Pradas, su Director y apoderado, solicitó del Gobierno, que el Consejo suspendiese los trabajos en el expediente para informar sobre la indemnizacion, quedando reducido el privilegio de las 3,200 toneladas de panas y acolchados á solas 1,600 de todas clases de tegidos de algodon, que pudieran introducirse en el término de cuatro años por los puntos de Santander, Coruña, Sevilla, Cádiz, Málaga y Alicante, y que los diezmos novales y supercrecencias de los terrenos de nuevo riego se aplicasen á la Empresa. Aquella suspension, que el Sr. Pradas tendria sus razones para pedir, le fué concedida de hecho, entorpecimiento que unido al que causó la repugnancia, que segun la Compañía dice, tuvo el Presidente de la Junta conservadora de contestar al Consejo sobre particulares relativos á su encargo, quien rehusó tomarse la molestia de reunir y enviarle unas noticias que le pedia, fué seguramente la causa de esas detenciones, mas bien que la pesada marcha rutinera á que estuvo siempre acostumbrado el Consejo de Hacienda, la cual se hallaba ahora muy conforme á los intereses de la Compañía, pues dejaba transcurrir el tiempo sin hacer otra cosa que recaudar los arbitrios, que mas adelante debia invertir con los nuevamente pretendidos en las obras del canal.

En tanto no estaba ocioso el Sr. D. Juan de Pradas en la Córte, pues que habiendo S. M. para sus urgencias necesitado cien mil duros prestados, los pidió á la Compañía por medio de comunicaciones dirigidas por la Secretaría de Hacienda en 17 de Setiembre y 4 de Octubre de 1819, para cuyo pago le concedió el privilegio de introducir libres de derechos por los puertos que ella designase 150 toneladas de á veinte quintales

castellanos cada una, de tegidos de todas clases y la promesa de que «S. M. tendria muy presente este servicio cuando lle-«gase á sus Reales manos la solicitud que tenia hecha la Com-«pañía, pendiente de consulta en el Consejo de Hacienda, para «que las 800 toneladas de panas y acolchados de su privilegio, «fuesen estensivos á los demas géneros de algodon, introdu-«ciéndolos por diferentes puntos.”

Este negocio, en el que al ménos se duplicaba la cantidad invertida en el mútuo ó venta, con el valor de los derechos de las 150 toneladas de tegidos de todas clases, á mas de otros que tambien pudieran hacerse, y se obtenia la promesa de que se tendria presente el servicio cuando llegara á las Reales manos la solicitud de la Compañía sobre panas y acolchados, compensaba muy bien el perjuicio que le causara la demora del Consejo de Hacienda en evacuar los informes pedidos.

En tal estado se hallaban los negocios de la Compañía cuando los acontecimientos políticos de 1.° de Enero de 1820, trastornaron su plan, cayendo entónces de su prepotencia y valimiento como ya he dicho, y se halló acosada y perseguida por todas partes: los enemigos que se habia creado no olvidaron sus agravios y se dedicaron á hostilizarla. Ella misma no sabia lo que era: roto el contrato celebrado para hacer navegable el rio desde el mar hasta Córdoba lo ménos, habia dejado de ser la Compañía de navegacion del Guadalquivir: incompatible ya con la ley fundamental, en que se establecia la abolicion de los privilegios que gozaba aquella, no podia conservarse: pendientes las pretensiones para la construccion del canal de la concesion de nuevas gracias y mayores privilegios, la negativa era segura, y mas cuando en 22 de Mayo del mismo año acudió la Diputacion provincial de Sevilla al Congreso, para que se declarasen abolidos los otorgados á la Compañía del Guadal-

quivir como contrarios á los principios sancionados en la Constitucion y á la prosperidad de esta provincia. Manifestaba que la obra del canal Fernandino, de que se habia valido la Compañia para llamar la atencion del Gobierno, *era una pura especulacion á costa del interés público*, y que no solo no habia cuidado del gran proyecto de navegacion hasta Córdoba, sino que ni en las limpias del rio ni otras tentativas se habia manifestado utilidad alguna del establecimiento; concluyendo con la afirmacion de que todos los privilegios eran escesivos por su cuantía, injustos y contrarios al sistema constitucional, que atribuia á las Diputaciones provinciales la direccion de aquella y demás obras públicas. La Compañía, que no quería abandonar su empresa ni perder con ella la recaudacion de los arbitrios y la posesion de las fincas que disfrutaba, como le faltasen la Junta protectora y el Juzgado privativo, acudió en tanta tribulacion al Congreso nacional con el manifiesto ó solicitud que he citado muchas veces de 10 de Agosto de 1820 «para dar cuenta á los «representantes de la nacion, reunidos ya para su felicidad en «el augusto Congreso, del sistema de este establecimiento, (la «Compañía), marcha que ha seguido, uniformándose en todo á «las Reales órdenes que se le han comunicado, y de lás cuales «no se ha separado en lo mas mínimo; gracias que ha disfruta«do, obras que ha hecho, y motivos por qué ha dejado de eje«cutar varias de las que expresa su plan de organizacion, á fin «de que los sábios legisladores, á cuyas soberanas atribuciones «corresponde decidir de la futura suerte de la Compañía, no «carezcan de los datos necesarios para formar una idea exacta «de lo que ha sido desde su creacion; y la opinion pública, á «cuyo tribunal se ha delatado injustamente como perjudicial al «bien general no fluctúe en lo sucesivo, ni preste asenso á las fal«sas voces con que se ha intentado, por espacio de cuatro años, «y especialmente en esta afortunada época de independencia na-

«cional, presentarla á los ojos de todos, no como es en reali-«dad, sino como han querido pintarla los enemigos de toda em-«presa útil.”

La Compañía refiere su historia de la manera que á bien tiene, y concluye con la siguiente patética peroracion:

«A vosotros, virtuosos é ilustrados Padres de la Patria, á «quienes no se oculta el mérito de estas Compañías, ni las «ventajas que de ellas reporta la Nacion, ni que jamás fal-«tarán malos ciudadanos, que por el medio indirecto de des-«truirlas, se propongan el daño de sus semejantes, si así con-«viene á sus privados intereses: á vosotros toca *fallar sobre la «suerte* de la Compañía del Guadalquivir y dar un público «testimonio del desprecio con que mirais las acusaciones in-«justas, destituidas de todo apoyo, con que se ha intentado «denigrarla. A vosotros toca que penetrais muy bien la íntima «conexion que tienen con la prosperidad del Estado las em-«presas de esta naturaleza, compete dispensar vuestra alta pro-«teccion á esta y remover los obstáculos *que han entorpecido «hasta ahora la mas rápida ejecucion de sus utilísimos proyectos.* «La Compañía nada se atreverá ó pedir, que sea opuesto al «sistema constitucional, que felizmente se ha restablecido *y es «el objeto de sus delicias.* Jamás dará lugar á que con funda-«mento *se le aplique el horroroso epíteto de inconstitucional,* «con que se han atrevido á insultarla folletistas, que no en-«tienden la significacion de esta palabra, ni han tenido razon «para usarla. Cualquiera que sea la resolucion del Congreso «*sobre el estado en que deba quedar la Compañía,* no duda esta «que será la mas acertada; pero si con ella se considerase «perjudicada, sabrá con la noble franqueza y santa libertad «que permiten las leyes, y con el decoro debido á tan augusta «asamblea, presentarle sencillamente las reflexiones que crea «oportunas y suplicarle las tome en consideracion, resolviendo

«en su vista lo que conceptúe mas conforme á justicia, mas «útil al Estado y mas conducente á la felicidad de la Nacion."

La Compañía, pues, se resignaba á poner su suerte futura en manos del Congreso y de él esperaba su existencia y su organizacion, y creyéndose una necesidad pública ó una entidad del Estado, pedia se resolviese respecto á ella como se conceptuase *mas conforme á justicia, mas útil al mismo Estado y mas conducente á la felicidad de la Nacion*: ¡tanto pudo su ignorancia ó su atrevimiento! La utilidad del Estado y la justicia exigian, que la Sociedad peticionaria dejase de existir, y así lo opinó la comision de comercio del Congreso en su informe, de que se dió cuenta en la sesion de 22 de Octubre del mismo año, en cuyo trabajo se enumeraban los muchos males que ella habia causado y causaba. No llegó el caso de que se discutiera este informe durante la enunciada legislatura, en la cual era Diputado D. Gregorio Gonzalez Azaola, fundador de la Compañía, y la que además se hallaba personificada en el activo D. Juan de Pradas, y es probable, que tanto este como aquel influyeran para que no se discutiese; mientras que con mejor acuerdo y pluma mas diestra se redactaba y dirigia al Congreso otra exposicion, que tambien he citado ántes, con fecha 20 de Febrero de 1821, porque «*viéndose*, dice, DESPOJADA «DE SUS PROPIEDADES *por autoridades incompetentes, combatida de «corporaciones respetables, insultada por escritores faltos de los «debidos conocimientos en la materia, que la han elegido por «objeto de sus duras invectivas; y acusada con animosidad y con «falsas inculpaciones por algunas clases industriosas de la Nacion. «La prevencion nada favorable con que ha notado ser mirada por «algunos dignos miembros del mismo Soberano Congreso*, que sin «haber podido tomar un exacto anticipado conocimiento de an«tecedentes y ocupados durante la anterior legislatura en dis«cusiones de mayor importancia, no habian oido de esta Com-

«pañía sino las exageradas especies dictadas por el resentimiento «y la ignorancia, y reproducidas sin exámen por la demasiada «é incauta credulidad, y el dictámen presentado á las Córtes «por su comision de comercio en 22 de Octubre del año úl«timo, han hecho ver á la Compañía, que *está aun distante «de haber disipado el fatal prestigio, que intentó desvanecer con «su manifiesto anterior*; y la ponen en la necesidad de dirigirse «de nuevo á la representacion nacional, para reproducir con «mas extension la historia de su creacion y operaciones de «cinco años, y reunir en un solo escrito cuanto conduzca á rec«tificar la verdad de los hechos; á contestar á lo que contra «ella se ha expuesto, y á deshacer errores y equivocaciones «que pudieran tener mucha influencia en la resolucion pendien«te relativa á su suerte futura."

Así conoce y esplica la Compañía su verdadera situacion y el crédito de que gozaba en España, y para recuperarlo, sin tener presente que nunca se cobra el que una vez se ha perdido, refiere nuevamente su historia, corregida y enmendada, empezando por una inesactitud voluntaria, pues supone autor del pensamiento de su creacion al D. Gregorio Gonzalez Azaola, á quien engalana con tal lauro, tal vez porque siendo Diputado se respetase mas su obra, ó porque tenia que hablar de Briarly, como lo hizo, poco favorablemente, y por ello no dá á este mas lugar ni participacion en la Empresa que la de un simple acompañante del D. Gregorio, sin tener en cuenta, que la Real órden de 12 de Diciembre de 1814, dice precisamente lo contrario: continúa con una inmensidad de suposiciones, las cuales y no pocos olvidos, dan á conocer bien á las claras el manejo interior de la famosa Compañía, y concluye no dejando ya su suerte á disposicion del Congreso, como ántes hizo, cuya vaguedad la comprometió, sino presentando un nuevo plan de organizacion, y concretándose á encargarse de la ejecucion del

canal de navegacion y riego desde Sevilla á Córdoba, sin prefijar para ello tiempo determinado, lo cual habia de ser condicion expresa: pedia además, que se le facilitasen por el Gobierno 15 millones de reales en calidad de préstamo y se le concediese la navegacion exclusiva del canal en toda su longitud y ramificaciones, mientras durara su construccion, que como ya se sabe no habia precision de efectuarla en tiempo determinado, y cien años despues de haberla concluido: el aprovechamiento exclusivo de las aguas del mismo canal, para establecer molinos, batanes y cualesquiera otros ingenios que tuviera por conveniente, por el mismo tiempo de los cien años despues: la facultad de exigir durante igual período, por el riego de los terrenos contíguos al canal el cánon moderado en que conviniera con los interesados en los aprovechamientos de aquellos: el derecho exclusivo de percibir íntegramente por el mismo número de años el sobrediezmo que correspondiera y fuese procedente del riego: el uso de los terrenos valdíos, realengos ó de propios de los pueblos por donde pasase el canal, sin obligacion de indemnizar cosa alguna por ellos. Además de la obra del canal desde Sevilla á Córdoba, *se obligaba la Compañía á continuar en el cargo de mantener expedita la navegacion del rio desde la primera ciudad á Sanlúcar, por medio de un ponton de limpia y á cuidar de la del rio y canal Fernandino, con tal que* SE LE MANTUVIESE EN POSESION *del derecho de muellage y el de quintales*, que segun ella ni eran privilegios, ni producian mas de lo necesario para los indicados objetos. Tambien estaba pronta á construir un nuevo muelle en Sevilla, ó emprender desde ella á Sanlúcar algunas obras en el rio *siempre que se le concediesen otros arbitrios ó derechos, en cuyo caso no tenia reparo en ejecutarlas*, sobre lo cual se espresa así: «La Com-
«pañía *continuará* en el goce de las propiedades que hasta
«ahora ha poseido y le fueron concedidas por S. M., cuales

«son *la Isla menor* y las minas de carbon de piedra de Guesna.” Por último, exigia quedar en libertad «para obrar y para esta-«blecer el plan económico de su gobierno, variando, corrigien-«do ó anulando los artículos del que hasta entónces habia te-«nido: y que nada de lo expresado habia de tener valor, hasta «que estuviese cubierto el número de las ocho mil acciones, á «que habia ampliado las cuatro mil que ántes tenia.” Y concluia rogando al Congreso «dispensase á la Compañía *refundida en «esta forma* la proteccion que permitieran las leyes, la prospe-«ridad del Estado y el bien de la Patria.”

Creo no quedará duda alguna de que la Compañía de navegacion del Guadalquivir no era escasa en solicitar recursos para sus empresas, y de que abandonando aquellas á que se comprometió, bien porque fuera imposible realizarlas, como dijo, ó ya porque no le conviniese llevar á cabo las obras para las cuales y no para otra cosa, habia obtenido las gracias y privilegios, que le fueron concedidos, dejó de existir con aquel carácter, como ella misma lo reconoce, pidiendo, primeramente al Congreso, que resolviese sobre su suerte y su estado futuros; solicitando despues conservar la propiedad de las fincas que le habian sido otorgadas, y proponiendo por último una nueva empresa y un contrato nuevo, con proteccion para la Compañía reformada.

Yo ignoro si llegó á darse cuenta al Congreso de esta segunda solicitud, y si en el caso afirmativo, recayó resolucion alguna, porque no me ha interesado ver las sesiones del Córtes de aquellos años, mediante á que ya se diera ó no cuenta, y con resolucion ó sin ella, la Compañía tuvo habilidad y medios para llegar al 1.º de Octubre de 1823, y el famoso decreto promulgado aquel dia, le dió vida para muchos años despues. En este punto puede fijarse el término de su primera época y el de partida de la segunda; pero ántes de seguir á la Com-

pañía en este nuevo período, en el que conceptúo ilegal su existencia, debo evitar que algun dia pueda cubrir responsabilidades ficticias con el valor de la Isla, abusando para ello de la condicion con que entre otras la obtuvo de asegurar los capitales de los accionistas, enumerando las cantidades, que desde su establecimiento hasta fin de Diciembre de 1820 invirtió en todas las obras que hizo, en los negocios que emprendió, y hasta en sus gastos supérfluos y desautorizados, cuya importancia deduciré de la suma que recaudó por rendimientos de los arbitrios y privilegios, para demostrar cual fué el capital quedado en su poder cuando ya no tenia obligacion alguna que cumplir, y sobre el cual ha acumulado los productos devengados en los treinta y ocho años que han transcurrido.

Gastos hechos por la Compañía desde 11 de Setiembre de 1816 en que se instaló hasta fin de 1820, desde cuya fecha no ha practicado obra alguna en beneficio público.

	Reales vellon.	
En el corte del torno del Borrego.	2.749,089	19.
En la obra nombrada brazo del Rosario. . .	297,009	17.
En el brazo de aguas muertas.	554,927	12.
En la ribera de Huelva.	56,542	30.
En el ponton de limpia.	999,095	23.
Barco de vapor Infante D. Cárlos.	779,794	16.
Minas de carbon de piedra.	1.579,244	1.
Puente de Bonanza	196,133	»
Obras en el astillero.	2.392,217	5.
En varias obras del rio.	4,556	»
En el muelle de Sevilla.	6,503	24.
Útiles para las obras.	252,513	1.
En la Isla menor por todos gastos.	899,408	21.

Barco de vapor Real Fernando.	849,057	11.
Tres barcos y dos faluas, por todos gastos. .	194,391	8.
Útiles para las obras.	570,709	11.
	12.350,393	6.

Suman los gastos que pueden llamarse de alguna utilidad, ó al ménos los que se hicieron en obras de las ofrecidas, la cantidad de doce millones, trescientos cincuenta mil trescientos noventa y tres rs., seis mrs.

Además hizo otros cuantiosos gastos absolutamente innecesarios y sin objeto, bajo la consideracion de utilidad pública, tales como los ocasionados con el intento de beneficiar las minas antiguas y abandonadas de Guadalcanal y Cazalla, sin que para ello tuviese autorizacion alguna, por mas que se atreva á decirlo con aquella inexactitud que acostumbra, pues que habiéndola pretendido, lejos de obtenerla, le fué comunicada la Real órden de fecha 6 de Junio de 1818, en la que le dice el Ministro de Estado, que habiendo dado cuenta á S. M. de la solicitud que hacia para que se le concediera en los términos que espresaba, entre tanto que era tomada en la debida consideracion, «mandaba S. M. digese á la Compañía que desearia «ver dirigidos todos sus esfuerzos á la *navegacion por el rio al* «*ménos hasta Córdoba,*" y al comunicarla á los Directores el Excmo. Sr. D. Tomás Moreno Daoiz, les dice, «*esperando que* «*distinguiendo lo accesorio de lo principal de la Empresa, no per-* «*derán nunca de vista el desempeño de la obligacion que han* «*contraido con S. M. de poner expedita la navegacion desde Cór-* «*doba á Sanlúcar de Barrameda.*» El Rey ignoraba el que so pretesto de que el rio era innavegable desde el puente de Sevilla al de Córdoba, la Compañía se habia declarado relevada de la obligacion que contrajo con S. M., por lo que buscaba

otras empresas en que invertir el caudal público en utilidad propia. La de la explotacion de las minas que puso en práctica, apesar de tales advertencias y falta de permiso, le fué funesta, y la cantidad que en ellas consumió y otras muchas impendidas en empleados escesivamente retribuidos, en viajes de sus comisionados á Madrid y otros de recreo, adorno de casa y oficinas, y repartimiento de intereses entre los asociados, suman algunos millones segun la siguiente cuenta, que formára por estos conceptos la misma Compañía.

	Reales vellon.	
En la inspeccion de obras, *gratificaciones* al Ingeniero y su ayudante, y sueldos á los mismos	140,254	20.
Sueldos y *gratificaciones* á empleados interiores y esteriores de la Compañía, (cuidado que en la recaudacion de los arbitrios, se carga deducidos los gastos para ella), *dependientes de la conservadora*, porteros y *otros individuos*	1.097,161	20.
En intentar poner en productos las minas de Guadalcanal y Cazalla	381,231	8.
Por costo de útiles y efectos para habilitar la casa de la Direccion y oficinas subalternas, arrendamiento de casa, libros para los despachos interiores y *otros varios objetos*. .	284,580	20.
Por gastos de viages del Ingeniero *D. José Agustin de Larramendi*, del Director hidráulico (que no hemos podido saber si lo hubo ni quien fuera, ni qué vino á ser entonces el Sr. Larramendi,) y de *varios comisionados á Madrid*..	333,396	10.

Gastos de *comisionados á Madrid* en diferentes épocas.	299,475	10.
Gastos de varios viages de los Directores y Junta conservadora, con otras autoridades al canal Fernandino	22,156	»
Intereses, lotes y dividendo á los accionistas.	2.907,679	29.
SUMA. . . .	5.395,935	15.

De esta manera se demuestra cómo y en qué se distraian las crecidas cantidades, con las cuales pudieron muy bien emprenderse y concluirse obras de utilidad general si se hubiese hecho cargo de ellas el gobierno, ó las hubiese confiado al Ayuntamiento de Sevilla que las solicitaba: cualquiera de los dos las habria llevado á término sin el sobre precio de miles por ciento: el rio estaria ha muchos años navegable hasta Córdoba, y no se hubiera despojado ni perjudicado á ninguna clase ni persona; pero la Compañía ha creido que se le consideraba como una necesidad, y este error ha costado muy caro. Ya pues que hemos visto sus gastos, sin detenerme á averiguarlos, que no me seria dificil, veamos ahora cuales fueron las cantidades que en el mismo período entraron en su poder y los fondos con que contaba á fin de 1820, cuando ya disuelta pretendia se le encargase la construccion del canal de riego desde Córdoba á Sevilla, lo cual parece que aun espera con paciencia.

Productos de los privilegios y arbitrios desde 1816 en que se instaló la Compañía hasta fin de 1820, deducidos los gastos de recaudacion.	REALES VELLON.	
Del arbitrio del medio p.% de averia é impuesto de mrs. sobre granos y semillas. . . .	6.284,766	13.

Del derecho de quintales.	605,282	25.
De panas y acolchados cobrados hasta entónces.	3.261,797	27.
Del resto que tenia á su disposicion. . . .	7.808,877	20.
Del muelle y carretillas.	703,706	14.
IMPORTAN LOS ARBITRIOS. . . .	19.664,430	31.

Productos de las fincas y barcos que gozaba por privilegio.

Del pasage del vapor Infante D. Cárlos. . .	947,500	32.
Id. del Real Fernando	679,889	2.
De los fletes de los barcos y faluas.	128,996	21.
Del arrendamiento de las tierras y pastos, y pasage de la barca de la Isla.	417,954	17.
SUMA. . . .	2.174,141	1.

Créditos, barcos, útiles y efectos existentes de la pertenencia de la Compañía.

Anticipacion hecha á los braceros en la Isla de que se reintegró..	262,380	8.
Valor del vapor Infante D. Cárlos.	425,476	28.
Id. del Real Fernando	280.000	»
Id. de las tres barcas y faluas.	21.292	10.
Importe de los barcos y útiles construidos en el astillero, madera y leña vendida.. . .	1.985,225	22.
Útiles devueltos de los puentes de Sanlúcar y el Puerto	745	14.

Existencia de efectos en los astilleros. . . .	406,991	17.
Valor de una máquina de vapor remitida á Guadalcanal y otros varios útiles. . . .	318,196	10.
De los útiles existentes para las obras.. . .	252,513	1.
Demás útiles para las obras.	570,709	11.
De una barca y dos bombas existentes en la Isla.	37,021	1.
Suma. . . .	4.560,551	21.

DEMOSTRACION.

Utilidades.

Percibido por la Compañía por producto de los privilegios	19.664,430	31,	26.399,120	18.
Id. por el de las fincas y barcos.	2.174,141	1.		
En su poder por créditos y útiles.	4.560,551	21.		

Gastos.

Invertido por la Compañía en algunas de las obras á que se comprometió.	12.351,193	6.	17.747,128	21.
Gastos supérfluos y estraordinarios. . . .	5.395,935	15.		

Quedó en poder de la Compañía á fin de 1820, la figurada cantidad de ocho millones, seiscientos cincuenta y un mil novecientos no-	8.651,991	31.

venta y un rs. treinta y un mrs. de solo el 8.651,991 31.
producto de los privilegios y arbitrios que le
fueron concedidos: á esta cantidad deberá agre-
garse la de diez millones, capital de las cuatro 10.000,000 00.
mil acciones que necesariamente habia de te- ——————
ner reunidas, y será el resultado que despues 18.651,991 31.
de haber costeado todas las obras que realizó ——————
de las comprendidas en su plan, y los despilfarros y superfluidades que tuvo por conveniente; se habia repartido un capital de 2.907,679 rs. 29 mrs., y aun conservaba el demostrado de 18.651,991 rs. 31 mrs., es decir, tenia una ganancia de 11.000,000 sobre su capital, y á mas la propiedad de la Isla menor, la de las minas de carbon de piedra de Guezma, ó sean de Villanueva del Rio, á cuyos vecinos pertenecen, las marismas, que como ya he dicho, son mas de trescientas mil aranzadas, los terrenos quedados en seco á virtud de las obras practicadas, el arbitrio del medio p.% de averias, el de quintales, el impuesto sobre granos y semillas, y el de muelle y carretillas, de cuyo modo bien podia esperar la resolucion del extinguido Congreso. Qué haya hecho de aquella inmensa suma: qué de los rendimientos de los arbitrios y fincas: qué de mas de cuatro millones que debió producirle el privilegio de introduccion sin derechos de las ciento cincuenta toneladas de géneros de algodon de todas clases que le fué concedido en pago de los cien mil duros prestados á S. M.: qué en fin de otros rendimientos que no pueden liquidarse por mí; pero que es posible calcularlos, y el Ministro de Hacienda los esplicó en la Real órden de 23 de Agosto de 1818; nadie lo sabe mas que la Compañía misma, y ella por tanto deberá dar cuenta de todo, si es que la incuria y el abandono no llegan hasta el punto de dejar gozar á tales tenedores de una cuantiosa riqueza, adquirida por los esplicados medios.

Yo no me he molestado en averiguar la conducta económica de la antigua Compañía, desde aquella fecha hasta hoy, porque no quiero descender á tanto, limitándome á lo que puramente conviene á mi idea, y porque en mi concepto dejó de existir legalmente desde dicha época; lo que despues haya hecho bajo la responsabilidad personal de los asociados, no me incumbe para nada; pero no puedo dejar de indicar que solo la Isla menor le ha dejado en el tiempo transcurrido, desde que se apoderó de ella, la cantidad, cuando menos de cinco millones, pues importando cerca de siete sus rendimientos, solo ha satisfecho al Ayuntamiento la suma de 1.381,706 rs. 20 mrs. en pequeñas partidas y en fuerza de reclamaciones y hasta de apremios judiciales, adeudándole hoy la de 123,247 rs. 31 mrs., y además lo que haya podido corresponderle por dividendos de utilidades, desde el otorgamiento de la escritura de transacion hasta esta fecha. El uso que el Ayuntamiento deba hacer de esta advertencia, no me toca decirlo; solo sí recordaré á S. E. que la Compañía ha tratado muy mal á Sevilla, y su Municipalidad no ha de estarle muy obligada. Para el concepto que de ella deba formarse en este punto, me basta con lo dicho.

Sé sobradamente que toco uno delicadisimo, careciendo de autoridad para ser creido, y por lo mismo he practicado esta liquidacion con los datos que la misma Compañía me dá en sus cuentas, las cuales no analizo, formando el cargo y la data con sus propios guarismos y los del Ministerio de Hacienda: el valor que estos tengan es el de mi operacion, y si cometo error, no seré yo quien esté obligado á corregirlo: los documentos que conservo responderán por mí, y es seguro que no habrá quien se atreva á reconvenirme: el tiempo no transcurre en vano; todo lo descubre y la verdad se manifiesta siempre.

No lo es menos que la Compañía, en espectativa de la resolucion de las Córtes á las pretensiones que le tenia hechas,

logró pasar la época constitucional y continuar sin mas novedad que la de haber obligado al Ayuntamiento de Sevilla al otorgamiento de la ilegal escritura de transaccion de que he hecho mérito, hasta que con la muerte del último Monarca, nuestra sociedad se conmovió, y las novedades ocurridas trastornaron el antiguo sistema político y administrativo. En 29 de Enero de 1834 un sábio y utilísimo Real decreto, declaró libre la venta y compra, negociacion y tráfico de harinas, trigo, centeno, escanda, cebada, maiz, avena y demás granos y semillas en todo el interior del reino é islas adyacentes, bien se hiciese por tierra ó por cabotage de uno á otro punto marítimo de la península, sin sujecion á tasa ni estorbo, *gravámen*, *exigencia* ó traba que *por cualquiera concepto* dificultasen ó *sobrecargasen* este comercio, cesando á su virtud la Compañía en el percibo de los derechos de maravedises que sobre granos y semillas exigia. Por Real órden de 19 de Febrero del mismo año de 1834, se mandó que se reuuiesen en el Real Tesoro y se recaudasen por la Real Hacienda todos los productos y rendimientos de todas las cargas públicas de cualquiera naturaleza que fuesen, entre las cuales se contaban las del Almirantazgo y navegacion, quedando así privada la Compañía de percibir los derechos llamados de quintales y medio p.§ de avería, y no sucedió lo mismo con el de muelle y carretillas, porque como no pertenecia á ninguno de los ministerios, en virtud de recaudarse libremente por la Compañía, ni se encontraba entre los mencionados por la espresada Real órden, quedó en poder de aquella, hasta que la Junta popular que se organizó en esta ciudad en Agosto de 1835 lo declaró abolido. La Compañía sufrió en silencio la privacion de este último arbitrio, hasta que en Junio de 1839, es decir, á los cuatro años, hubo de presentársele oportunidad y acudió á S. M. para que se le concediera nuevamente, habiéndosele devuelto por Real órden de 30 del citado mes

y año; pero como la Compañía no podia en este caso proceder de distinta manera que siempre lo hizo, fundó su pretension en que el mencionado derecho habia sido incorporado á la Corona en 1741, y despues cedido á la Compañía por Reales órdenes de 8 de Agosto de 1815 y 22 de Diciembre de 1818, con la obligacion de mantener en estado de navegacion la madre del rio; de ejecutar las obras necesarias en el puerto y de cargar y descargar *sin retribucion alguna* los géneros pertenecientes á particulares, así como los efectos de guerra y artillería de los ejércitos nacionales, los tabacos para las fábricas del Estado y los azogues de las minas de la península que se esportasen.

El que recuerde el contenido de las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1815 y 22 de Diciembre de 1818, y lo compare con el de la que acabo de hacer mérito, no podrá ménos de concederme, que la Compañía tuvo siempre una extrema habilidad para escoger los medios de conseguir lo que le estaba bien. ¡Seguramente debe existir en su reglamento interior algun precepto que le prohiba el uso de la ingenuidad! A la observancia de esta cuando ménos antigua y no interrumpida práctica debió la Compañía el apoderarse nuevamente del derecho de muelle y carretillas, en cuyo goce estuvo hasta que por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 se mandó, que la administracion y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes corriesen á cargo del Ministerio de Fomento, reduciendo á los impuestos de fondeadero y de carga y descarga todos los establecidos en dichos puertos; y se dictaron reglas para su exaccion por los dependientes y oficinas de la Hacienda pública; en cuyo caso faltó tambien á la Compañía el pretexto con que habia logrado se le devolviese el derecho de muelle y carretillas, quedando por último privada de todos los que se le habian concedido con destino á la navegacion del

Guadalquivir por su cáuce desde el mar hasta Córdoba lo ménos.

En tanto, con fecha 29 de Enero de 1836 se habia despachado un Real decreto restableciendo el de las Córtes de 19 de Julio de 1813, aclaratorio del de 6 de Agosto de 1811, por los cuales quedaron abolidos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, decretos que además de poner obstáculos á la Compañia en la solicitud de emprender la obra del canal de navegacion y riego por los arbitrios privilegiados que para ello exigia, acabaron con la exclusiva de que gozaba en los trasportes de pasage con sus barcos de vapor entre esta ciudad y las de Sanlúcar y Cádiz, estableciéndose otras empresas, que alternan y rivalizan con la suya. A mas de esto, conforme al párrafo 4.° del artículo 335 de la Constitucion promulgada en 19 de Marzo de 1812, á la sazon vigente, correspondia á las Diputaciones provinciales la promosion y direccion de las nuevas obras de utilidad comun, que se ofrecian en las provincias, la reparacion de las antiguas y la propuesta al Gobierno de los arbitrios que creyesen convenientes para su ejecucion.

Desde entónces puede decirse, dejó de existir definitivamente la Compañia, puesto caso, que lo niego, de que no hubiese estado extinguida desde que, abandonando la empresa de la navegacion del rio y las demás obras que fueron objeto de su contrato y causa de su representacion pública en 1818, se declaró á sí misma sin obligacion á cumplirlo; pero si se dudara de esto, y no se quisiese disputar, porque se creyera que la subrogacion propuesta del canal de navegacion y riego, por las demás obras contratadas, pudieran conservarle el carácter con que se instaló; ya en este caso desaparecia la duda, y no sé á qué atribuir, que el Ayuntamiento dejase de entablar las reclamaciones necesarias y pedir que se cumpliese la condicion de reversion con que fué concedida la Isla por el Rey á la Compañia, y en que ella misma consintió por el artículo sesto de la escritura

de convenio de 26 de Junio de 826, por mas, que segun dejé ántes probado, la citada escritura es nula y por derecho de ningun valor ni efecto. Sea cual fuere la causa de este reparable descuido, la Municipalidad no lo hizo entónces, ni lo ha hecho hasta ahora, y por ello la Compañía continuó utilizándose pacíficamente de lo que se le deja gozar. Sin embargo, conoció desde luego su verdadera situacion, y quiso prevenirse para cualquier evento prolongando su ilegítima existencia: á este propósito, en Junta general de accionistas, celebrada en el dia 1.º de Mayo de 1839, á que asistió en representacion del Ayuntamiento el entendido Síndico Sr. D. Pedro Luis Huidobro, acordó modificar algunas de las bases esenciales de su reglamento, y sustituyó á otras las cuatro siguientes:

«1.ª Todos los productos por las concesiones de arbitrios «dados por el Gobierno, se emplearán íntegramente en las obras «*dèl rio y del canal* y en todas aquellas que sea una obligacion «de la Compañía el efectuarlas, deduciéndose solamente el diez «por ciento de administracion para las obras.

«2.ª Se capitalizarán en acciones los intereses devengados «y no satisfechos hasta fin de Febrero último.

«3.ª En indemnizacion del seis por ciento de intereses de las «acciones que deben quedar capitalizadas desde 1.º de Mayo de es«te año, recibirán mensualmente todos los Sres. Accionistas todos «los productos líquidos *de la industria ó especulaciones que la* «*Compañía* TIENE *ó pueda tener en adelante.*

4.ª De estos productos líquidos, ántes de su distribucion, «se deducirá el uno por ciento para amortizacion de acciones, «á fin de ir disminuyendo el número de ellas, que se aumenta «con la capitalizacion de intereses.»

Es preciso tener muy presente este acuerdo esencialísimo para fijar y comprender la naturaleza actual de la Compañía. De la primera base nuevamente establecida se deduce, que ella

aparentaba creer, y pretendia hacer creer á los demás, que aún era una Sociedad privilegiada con denominacion Real y derecho á recaudar los arbitrios y retener las fincas, que conservaba por la incuria de los que ya debieron arrancarlos de sus manos, y que esperaba todavia la concesion de otros, para dar principio á las obras del canal de navegacion y riego desde Sevilla á Córdoba, que veinte y un años ántes habia solicitado, olvidándose de las leyes y resoluciones posteriores, como si para ella no existieran.

Por la segunda se convence, de que los intereses de las acciones eran líquidos y ciertos, y que la Compañía estaba obligada á pagarlos en todos casos, y á mas el que habia usado del crecido capital, que debia conservar para invertir en las obras públicas, supuesto que adeudaba los intereses de las acciones.

De la tercera y cuarta aparece, que los productos de las concesiones destinados precisamente para las obras públicas, se invertian en operaciones mercantiles á riesgo y ventura, ó que la Compañía negociaba con otros fondos distintos por su cuenta y sin autorizacion alguna para repartirse las utilidades íntegras, bajo el nombre y crédito de Compañía de navegacion del Guadalquivir.

Y por todas cuatro bases se evidencia, que aun cuando hubiese llegado hasta aquella fecha con dicha investidura, se despojaba de ella y se convertia motu propio en Sociedad anónima mercantil por acciones, sin que pudieran considerarse ni aun como negocios particulares de esta la empresa de la navegacion del Guadalquivir, el planteamiento de nuevas poblaciones y demás fines para que fué creada, supuesto que además de haber abandonado aquellas obligaciones, no estaba facultada para alterar las bases de su establecimiento. Tampoco podia ser negocio mercantil el de la construccion del canal de navegacion y riego, porque ni le habia sido concedido, ni podia

concedérsele sin que precediera la correspondiente subasta, como previene la ley para estos casos; siendo por consecuencia hasta ridículo el acuerdo en que se destinan los productos de las concesiones y arbitrios para las obras del rio y del canal, á no ser que se intentase, que es lo cierto, negociar todavia á nombre de la antigua y extinguida Compañía de navegacion del Guadalquivir. Pero en virtud de dicha determinacion, tendremos segura la ventaja de que los fondos de tal procedencia existirán en depósito, y de ellos responderán los Sócios al Gobierno.

Pasó tambien desconocida esta importante novedad al Ayuntamiento y á su perspicaz y entendido representante Sr. Huidobro, y no es estraño si se atiende á que se habian perdido de la memoria con los antecedentes y documentos las condiciones de la existencia de la Empresa. Ya en 14 de Noviembre de 1829, el Síndico Personero D. Domingo Martinez de Tejada, hizo mocion al Cabildo á fin de que se formase expediente y se reclamáran de la Compañía las láminas de las cincuenta acciones, cuyo capital estaba asignado á la Ciudad en parte de compensacion de las utilidades que reportaba de la Isla, porque el enunciado Concejal creia fuese el Ayuntamiento un accionista como otro cualquiera, de cuyo error lo sacó la Compañía misma, por su comunicacion de 19 de aquel mes y año: en tal equivocacion y otras muchas, se hallaba la Municipalidad á pesar de ser en fecha tan inmediata á la de la instalacion de la Empresa y entrega de la Isla. Del mismo modo en 2 de Octubre de 1846, al solicitar de S. M. la extincion de aquella, fundó el Ayuntamiento su pretension solamente en razones de conveniencia, dejando de aducir las legales y concluyentes que en un documento de esta clase pudieron haberse empleado, y demás está decir, que no produjo resultado alguno. A la misma causa puede atribuirse que el Sr. Regidor D. Gonzalo Segovia, al proponer en la sesion celebrada el dia 15 de Setiembre de 1852, que las comisiones de Archivo y Pleitos, reuniendo

al expediente primitivo, cuantos documentos posteriores tratasen de este negocio, informáran si la concesion de la Isla menor á la Compañía, habia ó no caducado, incurriera en equivocaciones é inexactitudes. Finalmente, que en las muchas ocasiones en que la imprenta periódica há tratado de aquella corporacion, siempre ha procedido falta del conocimiento de los hechos, resultado preciso de la diligencia que desde luego se puso en ocultar los antecedentes que yo he podido adquirir y que no fácilmente se hubieran reunido.

Para poner fuera de duda, si ya no lo estuviera, que la Compañía del Guadalquivir dejó de existir como tal, basta recordar el decreto que se despachó por la Regencia del Reino en 6 de Febrero de 1842, á solicitud de la Empresa denominada de Scala Cœli, sacando á subasta las obras necesarias para la navegacion del Guadalquivir por su cauce, desde el puente de Triana en Sevilla hasta el de Córdoba, sin duda por no conocer este rio desnivelado, cuyas veloces corrientes hacian rayar en lo imposible su navegacion. Por otra de tres de Agosto del mismo año, á peticion de la Empresa minera en Bailen, titulada los Amigos de Reding, se mandó reconocerlo al efecto por ingenieros, para resolver sobre las varias licitaciones que para la empresa se hicieron y en vista del resultado de dicho reconocimiento, que practicó el Ingeniero D. José Garcia Otero y otros que le acompañaron, se dispuso por Real órden de 22 de Junio de 1844, que se publicase inmediatamente la memoria y resultados de dicho reconocimiento, señalándose el término de cuatro meses despues de publicarlos para admitir las proposiciones de los particulares que ofreciesen habilitar la navegacion por el cauce del rio; ya fuese en toda la extencion comprendida entre Sevilla y Córdoba, ó solo en parte de ella, en el supuesto de que los empresarios habian de constituirse en Compañía, segun previene el código de Comercio; y que por tal concesion no se entendiera impedida la

abertura de un canal lateral al mismo Guadalquivir, que el Gobierno ó los particulares, podrian promover en el todo ó en parte del proyecto aprobado.

Por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848, se dispuso sacar á subasta la construccion de un canal de navegacion y riego desde Sevilla á Lora y desde esta á Córdoba, bajo diferentes condiciones que resultan del pliego que á dicho decreto acompañó y por ley hecha en Córtes y promulgada en 12 de Marzo de 1849, se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda aprobar la subasta que en dicho decreto se dispone y la constitucion de la Compañía por acciones, si se pidiese, con objeto á la mencionada obra y otras facultades que al intento le confiere la citada ley.

De las anteriores legales disposiciones se deducen las siguientes lógicas consecuencias:

1.ª Que el rio Guadalquivir es navègable, como siempre lo fué, desde Sevilla á Córdoba, siendo erróneo cuanto por la Compañía se dijo del desnivel hallado entre las dos ciudades, la velocidad de la corriente de las aguas y la imposibilidad de ejecutar las obras á que se comprometió, para las cuales le fué concedida la Isla y demás fincas y arbitrios, falsedad con que eludió la Compañía la obligacion contraida, en tanto que en su poder quedaron fondos, de los cuales debe dar cuenta.

2.ª Que esa reunion de personas, que se llama «Compañía de navegacion del Guadalquivir» fundada por D. Alejandro Briarly y aprobada por la Real órden de 8 de Agosto de 1815, no es lo que se denomina, supuesto que se ha mandado sacar á subasta las obras necesarias para la navegacion del rio, autorizándose la formacion de otra Compañía por acciones con este objeto, la cual en tal caso seria «la verdadera de navegacion del Guadalquivir» siendo por tanto todas las negociaciones y cuanto haya hecho é hiciere con tal nombre y crédito, nulo y de ningun valor.

3.ª Que no subsiste á la espectativa de resolucion en las pretensiones, que hace 39 años hizo para subrogar la construccion del canal por la navegacion del rio, supuesto que esas obras están mandadas sacar á subasta, y autorizada la formacion de Compañías para ellas.

Y siendo esto, como es así, ¿debe acaso su permanencia á las razones que supuso á S. M. al solicitar en Junio de 1839 la devolucion del derecho de muelle y carretillas? De ningun modo. Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, que dejo citado, quedó relevada de aquellas obligaciones, que fingió tener: en el artículo 3.º de dicha resolucion se dispone, que las obras y limpieza de los puertos de interés general sean costeadas en su totalidad por el Estado. Por Real órden de 20 de Enero de 1852 se publicó un reglamento para la ejecucion del citado Real decreto, y en él se declaró á Sevilla puerto de primera clase, ó sea de interés general, y se preceptuó, como ya se ha dicho, el órden de recaudar los impuestos para su conservacion por los empleados de la hacienda pública. El Ayuntamiento, la Junta de Comercio de esta ciudad y la Diputacion Provincial, mas zelosos del bien comun, que lo fué la Compañía, acudieron á S. M. solicitando, que se ejecutasen en el rio Guadalquivir las obras precisas para facilitar la navegacion, de modo que subiesen hasta la capital buques de 300 toneladas, y prometieron entregar como auxilio para realizar el pensamiento la suma de diez mil duros anuales cada una de las dos Corporaciones populares y quince mil la Junta de Comercio, proposicion que aceptó S. M. despues de oir á su Consejo de Ministros, y mandó por Real órden de 30 de Noviembre del mismo año de 1852, que para ejecutar las obras que el estado del rio Guadalquivir reclamaba, se incluyera en el presupuesto del año siguiente de 1853 y en los sucesivos, en el capítulo de navegacion fluvial, la suma de 700,000 rs.,

con exclusiva aplicacion á las obras del rio Guadalquivir, y se estableció una comision administrativa, que preside el Sr. Gobernador civil de la Provincia. Y como la Compañía nunca hubiese cumplido con la obligacion de limpiar y conservar el rio, se hallaba este en tan mal estado, que fué preciso á S. M. mandar en Real órden de 23 de Agosto de 1853, que se activasen sin levantar mano el estudio y obras proyectadas, en el rio para evitar sus desbordamientos, y efectivamente las obras están emprendidas y el Ayuntamiento cumpliendo sus promesas, ha facilitado crecidas cantidades.

Por consecuencia de todo lo dicho queda probado hasta la evidencia, que la Compañía de navegacion del Guadalquivir, creada por el Capitan de navío D. Alejandro Briarly, caducó y no existe hace muchos años, como ella misma lo reconoció repetidas veces, y lo dijo con franqueza en sus exposiciones á las Córtes de 1820 y 1821. Si entónces pudo no creerse así, por las circunstancias que sobrevinieron, y las pretensiones entabladas por la Compañía, las leyes y resoluciones posteriores, que he recordado, no permiten ya disputa; y esta razon tuvo aquella Sociedad para alterar las bases de su reglamento en 1839, sin autorizacion alguna, dando otra inversion á sus capitales, apartándolos de los que puramente procedian de los arbitrios que se recaudasen; pero no de los que ántes habian recaudado y obran en su poder, aplicándoselos de distinta manera. Por la misma razon al dictarse el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, reduciendo todos los arbitrios y derechos que se cobraban en el puerto, á solo los de fondeadero, carga y descarga, acudió la Compañía á S. M. pidiendo eximiese del pago de los mencionados derechos á los vapores de su pertenencia, dedicados al trasporte de viageros entre esta Ciudad y las de Sanlúcar y Cádiz, y S. M., por Real órden de 20 de Mayo del citado año de 1852, se dignó disponer que no se exigiese á los expresados

vapores, mas que la tercera parte de los derechos de puerto, que establece el Real decreto, en virtud de lo cual la Compañía paga hoy por sus buques los mismos impuestos que con diferente nombre, cobraba ella ántes á los demás.

Y en tal caso pregunto yó, ¿cuál es el carácter público, cuál la representacion de esa Sociedad, en cuyo poder se halla la Isla menor? ¿con qué nombre quiere que la designe? ¿Será acaso Compañía anónima mercantil por acciones? Nó; esto no puede ser, ni esa circunstancia bastaría para que retuviera en su poder los bienes que pertenecieron á la Compañía de navegacion del Guadalquivir, cuya existencia terminó hace muchos años. Además he negado que tenga esta personalidad, y aunque no sea esencial á mi propósito, voy tambien á desalojarla de este terreno, por que yá es necesario que quede en el que le pertenece y no en otro. Por la ley hecha en Córtes de 28 de Enero del año pasado de 1848, se dispone que no se pueda constituir ninguna Compañía mercantil, cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones sino en virtud de una ley, ó de un Real decreto, siendo necesarias una de aquellas para la formacion de toda Compañía, que tenga por objeto el establecimiento de Bancos de emision y Cajas subalternas de estos, ó la construccion de carreteras generales, canales de navegacion y caminos de hierro y cualquiera otra empresa que, siendo de interés público, pida algun privilegio exclusivo, debiéndose determinar por una ley en cada uno de los casos, las condiciones en virtud de las cuales, haya de concederse la autorizacion; y que para la formacion de una Compañía, que no sea de aquella clase, se necesite la autorizacion del Gobierno en forma de Real decreto, y no se conceda mas que á las Compañías que tengan un objeto determinado de utilidad pública, con un capital proporcionado al fin de su establecimiento.

Por el artículo 18 de la citada ley se manda, que las Compa-

ñías por acciones existentes en aquella fecha sin autorizacion Real, deban solicitarla dentro de dos meses de la promulgacion de la misma ley, por los medios y en la forma que se determinan: por el 20, que las Compañías por acciones, que en el plazo señalado no solicitaren la Real autorizacion, *se tengan por disueltas;* y por el 24, que quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á esta ley.

Ahora bien: ¿en cuál de estos casos se halla la supuesta Compañía del Guadalquivir? En ninguno. Ella no existia como tal, cuando ménos desde el 6 de Febrero de 1842, en que fueron mandadas sacar á subasta las obras necesarias para la navegacion del rio: ántes, en 1839, habia alterado las bases mas esenciales de su organizacion y habia sido privada de los arbitrios y privilegios que le fueron concedidos para su establecimiento; luego á la promulgacion de la ley no tenia existencia legal. ¿La ha adquirido despues? Tampoco, no ha podido adquirirla: 1.° porque el objeto con que hoy subsiste no es de utilidad pública. 2.° porque no negocia con un capital determinado al fin de su establecimiento. 3.° porque constituyen sus fondos los capitales de las acciones y las fincas que retiene, concedidas á la extinguida Empresa del Guadalquivir. 4.° porque no ha llenado ninguno de los requisitos que la ley exige para estos casos, y sinó, que nos muestre el Real decreto en que se le haya otorgado la autorizacion correspondiente. Pero como no la tenga, ni pueda tenerla, la enunciada Sociedad es ilegal y está disuelta de derecho, segun se dispone por el art. 20 de la citada ley, y por consecuencia conforme al 16 de la misma «los que han contra-«tado y contraten á nombre de la llamada Compañía, son *soli-«dariamente responsables de todos los perjuicios, que por la nuli-«dad de los contratos* se irroguen á los interesados, é incurrirán «además en una multa, que no excederá de cien mil rs., *como «en igual pena incurrirán los que á nombre de una Compañía, aun*

«*legalmente constituida*, le extiendan á otras negociaciones, *que* «*las de su objeto ó empresa*, segun esté determinado en sus esta- «tutos y reglamentos."

No quiero insistir mas en esplanar la prueba, que fundado en la ley, tengo de la exactitud de mi acerto: con las indicaciones hechas, creo basta para señalar el terreno en que debe quedar la fingida Compañía: solo me resta decir por último, y para que se admire hasta qué punto puede conducirnos el inmoderado deseo de adquirir, que esa misma asociacion, sin carácter ni representacion legal, suponiendo ser la extinguida Compañía de navegacion del Guadalquivir, y aprovechándose de lo que dispone la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año pasado de 1855, en cuanto se determina la redencion de los censos y tributos pertenecientes á corporaciones cuyos bienes se desamortizan, se presentó á redimir como censo el cánon que se obligó á satisfacer al Ayuntamiento en la escritura de transaccion otorgada en 26 de Junio de 1826, por via de indemnizacion de las utilidades de que le privó, y mientras la Compañía subsistiese y nada mas, en cuyo caso, que ha mucho tiempo llegó, ha debido volver aquella finca á su antiguo dominio. Y lo que mas admira es, que las oficinas de desamortizacion, por no cuidarse de examinar la escritura, que debió presentárseles, á la cual llaman á la vez de censo, de tributo, de cesion y de arrendamiento, y no advirtiendo, si la examinaron, la falta de personalidad de los pretendientes, á quienes debieron exigir el título de pertenencia, pues que no se trataba de una persona, sino de un ente moral que ya no existe, y mas cuando la finca que se decia afecta, estaba destinada á un objeto de pública utilidad, para el cual fué concedida sin perjuicio del derecho de reversion; ó porque no conocieron que el contrato por el cual se establecia el cánon, no contiene ninguna de las circunstancias y requisitos necesarios por la ley para constituir un censo enfitéutico, ni consignativo, ni reservativo, ni vi-

talicio, admitieron la redencion, y en fecha 5 de Julio de 1856 el Administrador de Bienes Nacionales dirigió oficio al Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento, en el cual se le prevenia «librase carta de pago á favor de los Sres. Directores de la Com«pañía del Guadalquivir, de haber satisfecho la prorata de los «réditos del censo que satisfacia á los Propios de esta ciudad so«bre la Isla Amalia, desde el último pago, hasta el en que se ve«rificó la redencion del capital de dicho *tributo*, lo cual acredita«rán con el documento expedido por la Tesorería de Hacienda «pública de esta Provincia, en la que se consignará este extremo, «todo conforme se previene por los artículos 245 y 246 de la Real «instruccion de 31 de Mayo de 1855."

De forma, que las oficinas para admitir la redencion, y no hallando en la escritura designado el capital del censo del cual fuese decursa la cantidad anual de 25,000 rs. que la llamada Compañía del Guadalquivir satisfacia, capitalizó aquel por esta á razon de un 5 p.§, sacando uno de 500,000 rs., que es el que por total valor de la Isla deberá pagarse en el término de nueve años y diez plazos, conforme á la base 2.ª del art. 7.º de la citada ley de 1.º de Mayo de 1855; de cuyo modo por las cuatro quintas partes de la renta que satisfacia á los fondos del Comun, adquirirá segun su cálculo dentro de un breve término la Isla menor, de valor de mas de doce millones, en pleno dominio, libremente y sin gravámen, despues de haberle producido trescientos mil duros en el tiempo que la posee ilegítimamente. ¡Feliz pensamiento el de la redencion, que hará recojer á sus autores el fruto de 44 años de afanes y vigilias, de ingenio y de diligencia, coronando la obra empezada por el distinguido Capitan de Navio D. Alejandro Briarly! ¡Gran negocio, que en nada cede al de la introduccion de las 800 toneladas de panas y acolchados: que iguala al de la subrogacion del canal lateral de navegacion y riego por la del Guadalquivir *hasta Córdoba, lo ménos*, y demás obras hidráulicas,

planteamiento de nuevas poblaciones y colonizacion de irlandeses católicos, que excede considerablemente á los otros muchos que hizo la Compañía, y que al cabo de tan largo tiempo viene á hacer efectiva la prometida felicidad de las empobrecidas provincias andaluzas, único objeto con que la Compañía se estableció y para el cual ha trabajado sin descanso hasta ahora.

Pero el Ayuntamiento no lo entiende así, y advertido del nuevo proyecto, en 19 de Junio del citado año de 1856 ofició al Sr. Gobernador civil de la provincia oponiéndose á la calculada redencion, fundado en las eficaces razones que para ello existen, y acordó lo conveniente á poner término á tan escandaloso abuso. Sin darse respuesta alguna por el Sr. Gobernador fué admitida la redencion solicitada, y en 3 del siguiente Julio se despacharon cartas de pago á favor de la llamada Compañía del Guadalquivir, por cantidades de cuarenta y veinte mil reals., correspondientes al 80 y 20 por ciento del primer plazo. El Ayuntamiento en Cabildo de 15 del mismo mes acordó oficiar nuevamente al Sr. Gobernador, á fin de que no se consumase la redencion, esforzando las razones que ántes se habian expuesto, y á pesar de haberse recordado por otro de 31 del mismo, tampoco fué contestado por aquella autoridad; pero en 28 del siguiente Agosto el Administrador de bienes naciónales comunicó al Sr. Presidente que el Sr. Gobernador por su decreto de 25 del mismo, y conformándose con lo informado por aquella oficina, habia ordenado que el Ayuntamiento presentase «la copia de la escritura de cesion otorgada «á favor de la Compañía del Guadalquivir de la Isla Amalia, «como asimismo la justificacion de la no existencia de la mis«ma Compañía, con todos los datos que juzgase bastantes para «la resolucion de la *demanda entablada sobre la redencion de «dicho* ARRENDAMIENTO.

Esta exigencia ponia al Municipio en la precision de prac-

ticar una justificacion negativa, siendo así que tocaba á los que se denominan Compañía de navegacion del Guadalquivir acreditar su personalidad y á la Administracion de bienes nacionales, saber á favor de quien hacia aplicacion de los beneficios de la ley; mas la justificacion que se exigia no era ningun imposible, y me parece haberla dado cumplida y sobrada; la Compañía y el Sr. Administrador quedarán satisfechos. En 25 de Setiembre del citado año, es decir, á los tres meses de haber sido admitida la redencion, y cuatro de haberse reclamado contra ella, el Sr. Gobernador se sirvió dar por toda respuesta á otra comunicacion que le fué dirigida en 17 del mismo mes, que en aquella fecha la remitia á la comision de bienes nacionales, donde obraban los demás de que se hacia referencia. Contestacion cumplida y satisfactoria que me hace recordar las órdenes del Ministerio de Estado en los años de 1815 á 1818, siendo esto cuanto alcanzó la Municipalidad en fuerza de sus reclamaciones que como siempre no fueron escuchadas. Mas, ¿qué le importa el que así sucediera? Sus derechos y sus intereses en nada se perjudican, porque la supuesta Compañía dé á la Hacienda pública, y esta reciba por aquel concepto todas las cantidades que mútuamente tengan á bien dar y recibir. El Ayuntamiento demandará donde debe, y obtendrá la posesion de la finca que le pertenece, y quede á los redentores el hacerlo de las cantidades que por su errado cálculo desembolsaron: yo he referido estos hechos solo por la exactitud histórica, y porque se observe la analogía que guardan con todos los demás que tienen relacion con la Isla Menor, el Ayuntamiento y la Compañía. Pero ¿quiere esta decirnos con ingenuidad, si cree ser la Empresa de Navegacion del Guadalquivir, fundada á virtud de la Real órden de 8 de Agosto de 1815? Si lo cree, ¿cómo es que no cumple con las obligaciones que contrajo en su plan y resultan de la Real órden de 12 de Diciembre de

1814? ¿como concilia su permanencia con la legislacion y Reales resoluciones vigentes, y con las alteraciones que ella misma ha hecho en las bases fundamentales de su organizacion? ¿á quién dá cuenta de sus operaciones? ¿quién las interviene? Sino cree ser aquella Sociedad, ¿cómo es que continúa llevando su nombre, negociando con su crédito y con los cuantiosos fondos públicos que administraba, repartiéndose los productos de ellos, que no son los que se le concedieron al tiempo de su creacion? ¿cómo no devuelve la Isla Menor á su antiguo dominio en cumplimiento de la condicion con que se la concedió el Rey y ella misma pactó en la escritura de 26 de Junio de 1826 en esta parte eficáz? ¿qué hace de los grandes capitales que obran en su poder? Escoja pues la Compañía del dilema, el estremo que á bien tenga, y díganos qué es.

Y aun suponiendo por un momento sea aquella antigua sociedad empresaria de la navegacion del rio hasta Córdoba, &c., á la cual se concedió la Isla, ¿considera legal y posible la redencion que intenta? ¿ignora ó se olvida de la calidad y condiciones del contrato que celebró con el Ayuntamiento, sea cual fuere su validéz en juicio?... Y cuando no es posible tanto olvido ni tanta ignorancia, y cuando se ha probado de mil maneras y hasta la evidencia misma, que la Compañía de navegacion del Guadalquivir no existe, ¿con qué derecho los que tal se titulan, para qué y para quién intentan redimir el gravámen con que la Isla se entregó, *nó á las personas sino á la Empresa de la navegacion del Guadalquivir*? ¿piensan acaso esos indivíduos apropiarse esta finca y repartírsela para trasmitirla en herencia á sus sucesores? Esto no puede ser, porque tal intento seria inmoral. ¿Debería continuar la Isla perpétuamente proindivisa para disfrutarla en comunidad, desamortizando el gravámen para amortizar el prédio? Tampoco puede ser esto; la amortizacion está prohibida por la ley, la Isla fué concedida

á la Empresa del Guadalquivír para mientras existiese, y la Empresa no existe. Luego ¿qué razon ha podido resolver paso tan desacertado? Seguramente el olvido de las estipulaciones y compromisos contraidos, y el de la Real órden de 22 de Diciembre de 1818, que me será permitido recordar en esta parte: dice así:

«*No son los individuos de la Compañía, los propietarios de* «*las concesiones que se le han hecho,* SINO LA EMPRESA, *que no* «*puede mirarse sino como una cosa pública y en realidad de* «*S. M. Que la Isla y demás propiedades dadas en dominio á la* «*Compañía no lo han sido á los individuos,* SINO Á LA EMPRESA.» Y no es estraño que la titulada Compañía no tuviera presente esta y otras muchas Reales declaraciones tan importantes, por cuanto se omite en la que se dice copia de la misma Real órden, que la Compañía publicó para justificar su dicho en uno de sus manifiestos, dando lugar con ello á que se juzgue desfavorablemente de la tal omision, y se dude de sus aseveraciones. Y cuando la Empresa ha concluido, y cuando la Isla no fué dada á sus indivíduos sino á aquella para mientras existiera, y sin embargo la finca no se restituye, y por el contrario se príva al Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla hasta de la mezquina indemnizacion pactada, por las grandes utilidades que obtenia su vecindario para que se lucre por completo la titulada Compañía de navegacion del Guadalquivir y canal de S. Fernando; es un imprescindible deber de la Municipalidad poner término á tanta demasía.

Pero á qué cansarme y cansar á los demás; basta con lo que he manifestado. Conténtese la supuesta Compañía del Guadalquivir con las inmensas sumas de que se ha utilizado, que no le serán probablemente reclamadas ni nadie podrá liquidar, y devuelva la Isla á su dueño, con los frutos y rentas por ella producidos y debidos producir en todo el tiempo que la ha po-

seido ilegítimamente; dejando de causar nuevos perjuicios sobre los infinitos que ha inferido á Sevilla.

Me he detenido mas de lo que pensé, y he dejado de decir mucho de lo que decir debia. La estrechéz del círculo que me he trazado me impide jirar con holgura dentro de él, y aun temo haber escedido los límites de que me propuse no salir. Si así no fuera no me reduciria á desempeñar el frio papel de mero narrador, y animára mi cuadro con mas fuerte colorido, aplicando tintas de mayor efecto, contentándome con satisfacer el objeto que me impulsó á tomar la pluma, si como creo, he presentado á la Compañía de navegacion del Guadalquivir en toda su desnudéz.

Si estos apuntes llegan algun dia á ser útiles al Ayuntamiento de Sevilla, para quien los escribo, quedaré satisfecho por haber conseguido mi intento, facilitando medios á mi entender bastantes para reparar una gran injusticia, y que vuelva á su poder una riqueza de tanta consideracion; declinando desde ahora la responsabilidad en que me creyera, si poseyendo estos datos y antecedentes continuaba tan escandalosa detentacion, por mi falta en presentarlos. He cumplido con el deber que me impuse en la manera que me ha sido posible, y estoy seguro que la Municipalidad cumplirá los que le impone su honorífico y elevado cargo.